



Igualdad de trato y no discriminación en Derecho Internacional



Elena Crespo Navarro (Dir.)
Rocío María Pozo Tomás
Adela Rodríguez Mañogil



UNIVERSITAS
Miguel Hernández



Igualdad de trato y no discriminación en Derecho Internacional

Autoras:

Elena Crespo Navarro (Dir.)
Rocío María Pozo Tomás
Adela Rodríguez Mañogil

ISBN:

978-84-18177-79-8

Fecha de edición:

15-10-2024

Editorial:

Universidad Miguel Hernández de Elche

Maquetación:

Servicio de Innovación y Planificación
Tecnológica UMH

Nota de la editorial:

Los textos de esta publicación y su revisión ortográfica
son responsabilidad de los/as autores/as



UNIVERSITAS
Miguel Hernández

ÍNDICE

ABREVIATURAS	5
INTRODUCCIÓN	7
1. LA PROTECCIÓN INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS: CONSIDERACIONES GENERALES.....	9
1.1 Sistema universal de protección de los derechos humanos: La Organización de Naciones Unidas .	10
1.2 Sistemas regionales de protección de los derechos humanos	16
1.2.1 Ámbito europeo: Consejo de Europa y Unión Europea.....	16
1.2.1.1 Consejo de Europa	16
1.2.1.2 Unión Europea	23
1.2.2 Ámbito americano	33
2. EL PRINCIPIO DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN EN DERECHO INTERNACIONAL	38
2.1 Aproximación conceptual	38
2.2 Protección en el ámbito universal	41
2.3 Protección en los ámbitos regionales	42
2.3.1 Ámbito europeo: Consejo de Europa y Unión Europea.....	42
2.3.1.1 Consejo de Europa	42
2.3.1.2 Unión Europea	43
2.3.2 Ámbito americano	45
3. IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN POR RAZÓN DE SEXO.....	46
3.1 Aproximación conceptual	46
3.2 Protección en el ámbito universal	48
3.3 Protección en los ámbitos regionales	53
3.3.1 Ámbito europeo: Consejo de Europa y Unión Europea.....	53
3.3.1.1 Consejo de Europa	53
3.3.1.2 Unión Europea	56
3.3.2 Ámbito americano	62
4. IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN POR RAZÓN DE ORIENTACIÓN SEXUAL E IDENTIDAD DE GÉNERO	66
4.1 Aproximación conceptual	66
4.2 Protección en el ámbito universal	69
4.3 Protección en los ámbitos regionales	74
4.3.1 Ámbito europeo: Consejo de Europa y Unión Europea.....	74
4.3.1.1 Consejo de Europa	74

4.3.1.2 Unión Europea	79
4.3.2 Ámbito americano	85
5. OTROS MOTIVOS DE DISCRIMINACIÓN PROHIBIDA.....	90
5.1 No discriminación por motivos raciales.....	90
5.1.1 Ámbito universal.....	91
5.1.2 Ámbito regional europeo.....	94
5.1.3 Ámbito regional americano	97
5.2 No discriminación por motivos religiosos o por creencias	98
5.2.1 Ámbito universal.....	99
5.2.2 Ámbito regional europeo.....	102
5.2.3 Ámbito regional americano	106
5.3 No discriminación por razón de edad	107
5.3.1 Ámbito universal.....	107
5.3.2 Ámbito regional europeo.....	110
5.3.3 Ámbito regional americano	112
ÍNDICE DE FUENTES.....	114
PRÁCTICAS RECOMENDADAS	128
LECTURAS COMPLEMENTARIAS.....	132

Abreviaturas

ACNUDH	Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos
AG	Asamblea General
CADH	Convención Americana sobre Derechos Humanos
CEDAW	Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer
CEDH	Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales
CERD	Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial
CIDH	Comisión Interamericana de Derechos Humanos
CIEDR	Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación Racial
Corte IDH	Corte Interamericana de Derechos Humanos
ECRI	Comisión Europea contra el Racismo y la Intolerancia
EIGE	Instituto Europeo de la Igualdad de Género
GAP III	Plan de acción para la igualdad de género y el empoderamiento de las mujeres en la acción exterior 2021 – 2025
GREVIO	Grupo de Expertos en la lucha contra la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica
LGTBIQ	Lesbianas, gays, transexuales, bisexuales, intersexuales, queer
MESECVI	Mecanismo de Seguimiento de la Convención de Belém do Pará
ODS	Objetivos de Desarrollo Sostenible
OEA	Organización de Estados Americanos
ONG's	Organizaciones no gubernamentales
ONU	Organización de las Naciones Unidas

OSCE	Organización para la Seguridad y la Cooperación en Europa
PE	Parlamento Europeo
PIDCP	Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos
PIDESC	Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales
SEAE	Servicio Europeo de Acción Exterior
TEDH	Tribunal Europeo de Derechos Humanos
TFUE	Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea
TJUE	Tribunal de Justicia de la Unión Europea
TUE	Tratado de la Unión Europea
UA	Unión Africana
UE	Unión Europea
UNESCO	Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura

Introducción

Este Manual es un complemento imprescindible para la docencia de las asignaturas *Derecho Internacional Público* y *Derecho de la Unión Europea* (que impartimos en el Grado en Derecho modalidad presencial y semipresencial, y en el doble Grado en DADE) y *La Unión Europea en el orden internacional* (Grado en Ciencias Políticas y Gestión Pública), así como para el Máster en Abogacía y Procura. Especialmente para el desarrollo de la parte práctica de la asignatura, en la que procuramos centrar buena parte de la atención en la formación en derechos humanos. También será de enorme utilidad para la preparación del alumnado que participa en el [Taller de litigación internacional en derechos humanos](#)² que organizamos cada curso académico desde el Área de Derecho Internacional Público y Relaciones Internacionales de la Universidad Miguel Hernández y para las diferentes actividades que celebramos en el marco de la [Cátedra Jean Monnet UMH Fortalecer la Unión Europea reforzando sus valores](#)³.

Consideramos que la formación en derechos humanos es fundamental para toda la ciudadanía en general, pero muy particularmente para profesionales del Derecho y de las Ciencias Políticas. El respeto del principio de igualdad y no discriminación es además esencial para el disfrute en condiciones de igualdad del resto de derechos fundamentales y para garantizar la convivencia pacífica en sociedades inclusivas. Por ello, el objeto principal de este Manual es el estudio del principio de igualdad y no discriminación en Derecho Internacional.

En efecto, la igualdad de trato y la no discriminación tienen un papel de primer orden en el ejercicio de los derechos humanos y las libertades fundamentales. Solo desde la igualdad y la no discriminación es posible que todas las personas puedan disfrutar de manera efectiva del pleno goce del resto de sus derechos humanos. Sin embargo, en la práctica, estos principios no siempre se respetan y, en demasiadas ocasiones, las personas son objeto de diversas formas de discriminación.

El Derecho Internacional Público ha ido evolucionando progresivamente hacia una mayor preocupación por la protección de los derechos humanos de todos los seres humanos sin distinción. Analizamos de forma muy general y a modo introductorio en la primera parte de este Manual esa evolución, tanto en el plano universal como en los ámbitos regionales europeo y americano.

El apartado segundo se centra ya en el principio de igualdad y no discriminación, que se ha ido desarrollando principalmente por vía convencional, siendo recogido de forma expresa en numerosos tratados internacionales adoptados en el plano universal, en el seno de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), y a nivel regional, principalmente en los sistemas europeo e interamericano de protección de los derechos humanos.

El trato desigual injustificado que supone la discriminación puede estar basado en diferentes motivos como la edad, la raza, la religión, el nacimiento, el color, la ascendencia, la discapacidad, los rasgos genéticos, el idioma, la pertenencia a una minoría nacional, el origen nacional, étnico o social, la opinión política o de otra índole, la propiedad, la raza, la religión, el sexo, la orientación sexual, la identidad de género, o cualquier otro motivo análogo.

Analizamos aquí algunos de esos motivos de discriminación y los diferentes mecanismos existentes a nivel internacional para luchar contra la discriminación basada en ellos. Presentamos,

¹ Realizado en el marco del Proyecto Cátedra Jean Monnet “Strengthening the European Union by reinforcing its values-ReinforceEU” (Project 101085550) de la Unión Europea. Las opiniones y puntos de vista expresados solo comprometen a sus autoras y no reflejan necesariamente los de la Unión Europea o los de la Agencia Ejecutiva Europea de Educación y Cultura (EACEA). Ni la Unión Europea ni la EACEA pueden ser considerados responsables de ellos.

² Web del Taller de litigación internacional UMH: <https://tallerdelitigacion.umh.es/internacional/>

³ Web de la Cátedra Jean Monnet (ReinforceEU): <https://catedrajeanmonnet.umh.es/>

en el tercer y cuarto apartado del Manual, la acción desarrollada, tanto en el plano universal, como en los ámbitos regionales europeo y americano, para garantizar la igualdad y luchar contra la discriminación basada en el sexo, en la orientación sexual y en la identidad de género y sexual respectivamente. En el quinto apartado, nos ocupamos de la discriminación por razón de raza, de religión y de edad.

Acompañamos, además, una propuesta de prácticas recomendadas para trabajar en el aula y ciertas lecturas complementarias.

Cierra el Manual un índice de fuentes citadas.

1. La protección internacional de los derechos humanos: Consideraciones generales

Hoy en día, los derechos humanos son considerados derechos inherentes a todas las personas sin distinción. Son derechos universales, en el sentido de que todos los Estados tienen el deber de protegerlos con independencia de las posibles particularidades regionales o nacionales, es decir, de las concepciones propias de ciertas culturas y religiones. Al menos, por lo que se refiere al núcleo duro de tales derechos y libertades. Es decir, aquellos que según el art. 4 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP), deben ser respetados en cualquier situación, que son inderogables incluso en caso de guerra o circunstancias excepcionales que pongan en peligro la propia existencia de la nación, como el derecho a la vida, la prohibición de la tortura y los tratos inhumanos crueles o degradantes, la esclavitud o los trabajos forzados. Los derechos humanos generan, además, obligaciones *erga omnes*, es decir, no se trata solo de obligaciones de Estado a Estado basadas en la reciprocidad, sino que son obligaciones para con la comunidad internacional de Estados en su conjunto, de modo que todos los Estados tienen interés en su respeto⁶.

Las normas del Derecho Internacional contemporáneo imponen a los Estados obligaciones concretas en relación con los individuos, con independencia de cuál sea su nacionalidad. Pero lo cierto es que eso no siempre ha sido así. Al contrario, el desarrollo normativo en materia de protección internacional de estos derechos es relativamente reciente, siendo inicialmente objeto de atención únicamente por los ordenamientos internos. El Derecho Internacional clásico, del que el Estado era sujeto exclusivo, no se preocupaba por el trato dado por el Estado a sus nacionales (jurisdicción interna estatal-principio de soberanía), únicamente se establecían obligaciones de Estado a Estado en el marco del Derecho Internacional de extranjería⁷. Cada Estado se obligaba respecto de los demás a garantizar un estándar mínimo de trato a los extranjeros que se encontraran bajo su jurisdicción. Estándar mínimo que podía verse ampliado mediante acuerdo y bajo condición de reciprocidad. El incumplimiento de esas obligaciones generaba responsabilidad internacional que solo podía ser exigida en el plano internacional por el Estado de nacionalidad del particular víctima del ilícito, mediante el ejercicio de la protección diplomática frente al Estado incumplidor.

Sin embargo, el Derecho Internacional contemporáneo ha ido progresivamente humanizándose, un proceso que se inicia, prácticamente, a partir de la segunda mitad del S. XX. El casi absoluto protagonismo en Derecho Internacional clásico de los principios estructurales de soberanía y no injerencia en los asuntos internos va desdibujándose en el Derecho Internacional contemporáneo, que asiste a una progresiva erosión y relativización de tales principios. Ese proceso de humanización corre paralelo a la aparición y desarrollo del fenómeno de las Organizaciones internacionales como nuevos sujetos del ordenamiento y ha provocado una erosión también del vínculo de la nacionalidad como condición para la protección de los derechos de las personas en el Derecho Internacional⁸.

⁶ Si bien es cierto, como se ha destacado, que los derechos humanos no pueden alcanzar su universalidad sin cierta contextualización cultural, CASANOVAS O., y RODRIGO, A. J., *Compendio de Derecho Internacional Público*, 11ª ed., Madrid 2022, pág. 483. En el ámbito regional europeo, como ha señalado J. A. PASTOR RIDRUEJO, representa una concesión al particularismo la doctrina del TEDH sobre el “margen de apreciación”, conforme a la cual cuando la definición convencional de un derecho deja espacios de indefinición y no existe consenso o posición común en los Estados partes en el sistema, ha de considerarse que dichos Estados están en mejores condiciones de aportar una solución al caso concreto, PASTOR RIDRUEJO, J.A., *Curso de Derecho Internacional Público y Organizaciones Internacionales*, 26ª ed., 2022, Madrid 2024, pág. 213.

⁷ Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, adoptado mediante Resolución 2200 A (XXI), de 16 de diciembre de 1966, BOE de 30 de abril de 1977.

⁸ ANDRÉS SÁENZ DE SANTA MARÍA, P., y GONZÁLEZ VEGA, J.A., *Sistema de Derecho Internacional Público*, 7ª ed., Pamplona 2023, pág. 463-464 y PASTOR RIDRUEJO, J.A., *Curso...*, op. cit. págs. 212-213.

⁹ Salvo algunas normas en el marco del derecho de los conflictos armados o el régimen de protección de las minorías nacionales posterior a la Primera Guerra Mundial. CASANOVAS O., y RODRIGO, A. J., *Compendio...*, op. cit., págs. 482-483.

¹⁰ CARRILLO SALCEDO, J.A., *Soberanía de los Estados y Derechos Humanos en Derecho Internacional Contemporáneo*, 2ª ed., Madrid 2001, págs. 13-17; CASANOVAS O., y RODRIGO, A. J., *Compendio...*, op. cit., págs. 484-485; CRESPO NAVARRO, E., *Nuevas formas de protección del individuo en Derecho Internacional. La erosión de vínculo de la nacionalidad*, Valencia 2005, págs. 23-39; y VAN STADEN, A., y VOLLAARD, H., “The erosion of State Sovereignty Towards a post-territorial world”, en KREIJEN, G. *State, Sovereignty and International Governance*, Oxford 2002, 165-184, págs. 171-172.

De manera que es a partir del fin de la Segunda Guerra Mundial, de la aparición de la ONU y del progresivo desarrollo del fenómeno de las Organizaciones internacionales, como va construyéndose esta rama del Derecho Internacional Público. Los sistemas internacionales de protección de los derechos humanos están, por tanto, estrechamente vinculados a las Organizaciones internacionales. En el plano universal la ONU, en el plano regional europeo el Consejo de Europa y la Unión Europea (UE), en el plano americano la Organización de Estados Americanos (OEA) y en el africano la Unión Africana (UA).

El Derecho Internacional de los derechos humanos supone un cambio de planteamiento, pues busca imponer directamente obligaciones al Estado respecto de cualquier persona con independencia de su nacionalidad (sea nacional o extranjera), pero también crear mecanismos adecuados para que las personas puedan reclamar directamente la responsabilidad del Estado incumplidor ante instancias internacionales.

1.1 Sistema universal de protección de los derechos humanos: La Organización de Naciones Unidas

En el plano universal, el Preámbulo de la Carta de la ONU¹⁰, adoptada el 26 de junio de 1945, reafirma la fe en los derechos fundamentales del hombre, en la dignidad y el valor de la persona humana, y en la igualdad de derechos de hombres y mujeres.

Además, el art. 1 de la Carta ONU recoge, entre los propósitos de la Organización:

“la cooperación internacional en el desarrollo y estímulo del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales de todos, sin hacer distinción por motivos de raza, sexo, idioma o religión”.

El art. 55.c de la Carta dispone:

“Con el propósito de crear las condiciones de estabilidad y bienestar necesarias para las relaciones pacíficas y amistosas entre las naciones, basadas en el respeto al principio de la igualdad de derechos y al de la libre determinación de los pueblos, la Organización promoverá:

(...) c. el respeto universal a los derechos humanos y a las libertades fundamentales de todos, sin hacer distinción por motivos de raza, sexo, idioma o religión, y la efectividad de tales derechos y libertades”.

A continuación, el art. 56 de la Carta ONU recoge el compromiso de todos los Estados miembros de la organización de tomar medidas, conjunta o separadamente, en cooperación con la Organización, para lograrlo. Los Estados miembros asumen así en la Carta ONU la obligación de respetar los derechos humanos. Ello impide, en adelante, considerar la protección de los derechos humanos como cuestión de la jurisdicción interna estatal en el sentido del art. 2.7 de la Carta:

“Ninguna disposición de esta Carta autorizará a las Naciones Unidas a intervenir en los asuntos que son esencialmente de la jurisdicción interna de los Estado”.

⁹ Sobre la protección de los derechos humanos en el plano universal, puede verse con carácter general, VILLÁN DURÁN, C., y FALEH PÉREZ, C., *El sistema universal de protección de los derechos humanos. Su aplicación en España*, Madrid 2017.

¹⁰ Carta de Naciones Unidas, adoptada el 26 de junio de 1945, BOE de 16 de noviembre de 1990. Puede consultarse el material audiovisual sobre la Carta de la ONU en: <https://www.un.org/es/about-us/un-charter>

Tabla 1. Carta de la ONU¹¹.

Debes saber que

La Carta de la ONU es el tratado internacional por el que se crea la ONU. Es su tratado constitutivo, por tanto, da vida a la Organización, recoge sus reglas de funcionamiento, determina sus objetivos y funciones y establece su estructura orgánica. Son órganos principales de la ONU: la Asamblea General, el Consejo de Seguridad, el Consejo Económico y Social, el Consejo de Administración Fiduciaria, la Corte Internacional de Justicia y la Secretaría.

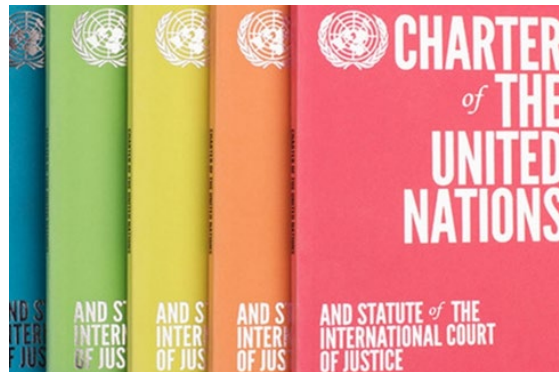


Figura 1. Imagen de la Web de la Carta de la ONU.

Pero la Carta no contenía un catálogo de derechos y libertades fundamentales.

Entonces, la Asamblea General (AG), aquel de los órganos principales de la ONU en el que están representados todos los Estados miembros, adoptó el 10 de diciembre de 1948, mediante la Resolución 217 A (III), la Declaración Universal de Derechos Humanos¹², el primer instrumento internacional que recogió un listado de derechos y de libertades fundamentales.

¹¹ Todas las tablas que figuran en el Manual son de elaboración propia.

¹² Asamblea General ONU: Resolución 217 (III), “Declaración Universal de los Derechos Humanos”, de 10 de diciembre de 1948.

Con motivo del 75º aniversario de la Declaración, se realizó este vídeo:



Vídeo 1. Vídeo conmemorativo del 75º aniversario de la Declaración¹³.

La Declaración enumera los principales derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales. Ahora bien, carece de fuerza jurídica vinculante.

Tabla 2. Declaración Universal de Derechos Humanos.

Debes saber que

Aunque las Resoluciones de la AG no tienen, en sí mismas, carácter vinculante, la Declaración Universal de Derechos Humanos sirvió de modelo de conducta a los Estados e inspiró la aprobación posterior de tratados internacionales de protección de los derechos humanos con carácter vinculante adoptados, tanto en la ONU, como en el marco de otras Organizaciones internacionales regionales.

El paso siguiente fue la adopción, varios años después, el 16 de diciembre de 1966, de los Pactos internacionales de derechos humanos, también en el marco de la ONU. Se trata del PIDCP (ya citado), que no entraría en vigor (generando obligaciones para los Estados) hasta el 23 de marzo de 1976 y del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC)¹⁴, en vigor desde el 3 de enero de 1976.

¹³ Vídeo disponible en: <https://www.youtube.com/watch?v=en5in9pcCXM>

¹⁴ Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, adoptado mediante Resolución 2200 A (XXI), de 16 de diciembre de 1966, *BOE* de 30 de abril de 1977.

El PIDCP fue completado por dos Protocolos facultativos, uno adoptado en la misma fecha que el Pacto¹⁵ y el otro, sobre la abolición de la pena de muerte, el 15 de diciembre de 1989¹⁶. El PIDESC, por su parte, fue completado por el Protocolo adicional de 10 de diciembre 2008¹⁷.

Merece la pena destacar que los compromisos asumidos por los Estados en uno y otro Pacto no son iguales¹⁸.

El PIDCP impone a los Estados obligaciones de resultado (de respeto y garantía) no sujetas a condiciones. Su art. 2.1 dispone que:

“Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el presente Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social”.

En cambio, las obligaciones impuestas por el PIDESC a los Estados son más bien de comportamiento (se comprometen a poner los medios para alcanzar un resultado, dejando un amplio margen de discrecionalidad), y condicionadas a las posibilidades reales. Según el art. 2.1 del PIDESC:

“Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a adoptar medidas, tanto por separado como mediante la asistencia y la cooperación internacionales, especialmente económicas y técnicas, hasta el máximo de los recursos de que disponga, para lograr progresivamente, por todos los medios apropiados, inclusive en particular la adopción de medidas legislativas, la plena efectividad de los derechos aquí reconocidos”.

Dentro de la estructura de la ONU, se han ido adoptando progresivamente otros tratados internacionales de protección de los derechos humanos que abordan la prohibición de la discriminación por motivos específicos.

¹⁵ Protocolo facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, adoptado mediante Resolución 2000 A (XXI), de 16 de diciembre de 1966, *BOE* de 2 de abril de 1985.

¹⁶ Segundo Protocolo facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, destinado a abolir la pena de muerte, adoptado mediante Resolución 44/128, de 15 de diciembre de 1989, *BOE* de 10 de julio de 1991.

¹⁷ Protocolo facultativo del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, adoptado mediante Resolución 63/117, de 10 de diciembre de 2008, *BOE* de 25 de febrero de 2013.

¹⁸ PASTOR RIDRUEJO, J. A., *Curso, op. cit.*, págs. 218-219.

Tabla 3. *Tratados internacionales de protección de los derechos humanos adoptados en la ONU.*

A destacar

En el seno de la ONU se han adoptado:

- La Convención internacional sobre la eliminación de todas las formas de discriminación racial (CIEDR) (1965, en vigor desde 4 de enero de 1969)¹⁹.
- La Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW) (1979, en vigor desde 3 de septiembre de 1981)²⁰.
- La Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (1984, en vigor desde 26 de junio de 1987)²¹.
- La Convención sobre los derechos del niño (1989, en vigor desde 2 de septiembre de 1990)²².
- La Convención internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y sus familiares (1990, en vigor desde 1 de julio de 2003)²³.
- La Convención internacional sobre los derechos de las personas con discapacidad (2006, en vigor desde 3 de mayo de 2008)²⁴.
- La Convención internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas (2006, en vigor desde 23 de diciembre de 2010)²⁵.

Además, se han ido arbitrando igualmente diferentes mecanismos de control con objeto de garantizar el cumplimiento por los Estados de sus obligaciones en esas materias. De hecho, todos esos tratados internacionales citados en la tabla anterior disponen de su propio mecanismo de control de su cumplimiento.

En el marco de la ONU pueden diferenciarse dos tipos de mecanismos de control. Los órganos creados en virtud de la Carta y los órganos creados en virtud de los tratados.

Respecto a los órganos creados en virtud de la Carta, hay que hacer referencia principalmente al [Consejo de Derechos Humanos](#) ²⁶, que lleva a cabo su tarea de control por la vía de los procedimientos especiales ([temáticos](#) y [por países](#) ²⁷), el examen periódico universal y las denuncias de cuadros persistentes de violaciones manifiestas y fehacientemente probadas de los derechos humanos y las libertades fundamentales que se produzcan en cualquier parte del mundo y en cualquier circunstancia, que se inician mediante comunicaciones confidenciales recibidas de

¹⁹ Convención Internacional sobre la eliminación de todas las formas de discriminación racial, adoptada mediante Resolución 2106 A (XX) de 21 de diciembre de 1965, *BOE* de 17 de mayo de 1969.

²⁰ Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, adoptada mediante Resolución 34/180, de 18 de diciembre de 1979, *BOE* de 9 de agosto de 2001.

²¹ Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, adoptada mediante Resolución 39/46, de 10 de diciembre de 1984, *BOE* de 9 de noviembre de 1987.

²² Convención sobre los derechos del niño, adoptada mediante Resolución 44/25, de 20 de noviembre de 1989, *BOE* de 31 de diciembre de 1990.

²³ Convención internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y sus familiares, adoptada mediante Resolución de 45/158, de 18 de diciembre de 1990.

²⁴ Convención internacional sobre los derechos de las personas con discapacidad, adoptada mediante Resolución 61/106, de 13 de diciembre de 2006, *BOE* de 21 de abril de 2008.

²⁵ Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas, hecha en Nueva York, el 20 de diciembre de 2006, *BOE* de 18 de febrero de 2011.

²⁶ Web del Consejo de Derechos Humanos ONU: <https://www.ohchr.org/es/hrbodies/hrc/home>

²⁷ Pueden verse los mandatos actualmente vigentes, temáticos en <https://www.ohchr.org/en/special-procedures-human-rights-council/current-and-former-mandate-holders-existing-mandates> y por países, 14 en la actualidad (Afganistán, Bielorrusia, Burundi, Camboya, Corea, Eritrea, Irán, Malí, Myanmar, República Centroafricana, Territorios palestinos ocupados, Rusia, Somalia y Siria), en <https://spinternet.ohchr.org/ViewAllCountryMandates.aspx>.

individuos, grupos u organizaciones que aleguen ser víctimas de violaciones de derechos humanos o tengan conocimiento directo y fehaciente de tales violaciones²⁸.

Tabla 4. Creación Consejo de Derechos Humanos.

Debes saber que

El Consejo de Derechos Humanos de la ONU fue creado por Resolución 60/25 de la AG de 2006²⁹. Es un órgano de naturaleza intergubernamental y está compuesto por 47 representantes de Estados miembros de la ONU.

Además, en el año 1993 la AG creó el mandato del [Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos \(ACNUDH\)](#)³⁰ como órgano de representación y coordinación en materia de derechos humanos. Es nombrado por el Secretario General de la ONU con la aprobación de la AG, teniendo en cuenta la rotación geográfica para un mandato de cuatro años renovable por otros cuatro. Actúa bajo la responsabilidad y autoridad del Secretario General. Actualmente ocupa el cargo de Alto Comisionado el austriaco Volker Türk.

Respecto a los órganos creados en virtud de los tratados, hay que citar los Comités creados en virtud de los Pactos. El [Comité de Derechos Humanos](#)³¹ (creado por el PIDCP para ejercer el control sobre el cumplimiento del mismo) y el [Comité Derechos Económicos Sociales y Culturales](#)³² (controla el cumplimiento del PIDESC desde su creación en 1985). Son mecanismos de control de carácter independiente, compuestos por 18 miembros elegidos por un periodo de 4 años entre personas de reconocida competencia en materia de derechos humanos y actúan a título personal. Las herramientas de control que aplican son los informes periódicos (obligatorios para todos los Estados), y las denuncias estatales y las reclamaciones/quejas de particulares, estos de carácter opcional, solo serán aplicables a los Estados que hayan aceptado la competencia del Comité al respecto. Ambos Comités publican además sus interpretaciones del contenido de las disposiciones de derechos humanos del respectivo Pacto, en forma de observaciones generales.

También se han dotado de Comités similares otros tratados internacionales de derechos humanos celebrados en el seno de la ONU³³, como ya hemos destacado.

²⁸ Consejo de Derechos Humanos ONU: Resolución 5/1, “Construcción institucional del Consejo de Derechos Humanos”, A/HRC/RES/5/1, de 18 de junio de 2007.

²⁹ Asamblea General ONU: Resolución 60/251, “Consejo de Derechos Humanos”, de 15 de marzo de 2006, A/RES/60/251.

³⁰ Asamblea General ONU: Resolución 48/141, “Alto Comisionado para la promoción y la protección de todos los derechos humanos”, de 20 de diciembre de 1993, A/RES/48/141. Puede consultarse la Web del ACNUDH en: https://www.ohchr.org/es/ohchr_homepage.

³¹ Web del Comité de Derechos Humanos: <https://www.ohchr.org/es/treaty-bodies/ccpr>.

³² Web del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales: <https://www.ohchr.org/es/treaty-bodies/cescr>.

³³ Para saber más sobre los Comités, órganos de control de los tratados, puede verse: <https://www.ohchr.org/es/treaty-bodies>.



Figura 2. Mecanismos de control del cumplimiento de los derechos humanos de la ONU.

1.2 Sistemas regionales de protección de los derechos humanos

1.2.1 Ámbito europeo: Consejo de Europa y Unión Europea

1.2.1.1 Consejo de Europa

En el ámbito europeo, el Consejo de Europa desempeña un papel muy relevante en la protección de los derechos humanos. El Consejo de Europa es una organización internacional de cooperación de ámbito regional europeo en la que los Estados coordinan sus esfuerzos a fin de conseguir determinados objetivos sin ceder competencias a la organización. El tratado constitutivo de esta organización internacional es el Estatuto de Londres, de 5 de mayo de 1949.³⁴

Actualmente, el Consejo de Europa está formado por 46 Estados miembros, tras la expulsión de Rusia derivada de la agresión a Ucrania en 2022.

³⁴ Estatuto del Consejo de Europa, hecho en Londres, de 5 de mayo de 1949, BOE de 1 de marzo de 1978.

Tabla 5. Órganos principales del Consejo de Europa.

ÓRGANOS PRINCIPALES DEL CONSEJO DE EUROPA (art. 10 Estatuto)		
ÓRGANO	FUNCIONES PRINCIPALES	REGULACIÓN
<u>Comité de Ministros</u> ³⁵ . (ejecutivo)	Emite recomendaciones, concluye acuerdos y adopta decisiones de orden interno ³⁶ .	Arts. 13 a 21 Estatuto.
<u>Asamblea Parlamentaria</u> ³⁷ . (deliberativo)	Delibera sobre los asuntos que sean de su competencia y envía al Comité de Ministros recomendaciones ³⁸ .	Arts. 22 a 35 Estatuto.
Secretaría (<u>general</u> y <u>adjunta</u>) ³⁹	Asiste al Comité de Ministros y Asamblea Parlamentaria.	Arts. 36 a 37 Estatuto.

El art. 1.a) del Estatuto de Londres define los objetivos de la organización en los siguientes términos:

“La finalidad del Consejo de Europa consiste en realizar una unión más estrecha entre sus miembros para salvaguardar y promover los ideales y los principios que constituyen su patrimonio común y favorecer su progreso económico y social”.

Por su parte, el art. 1.b) del citado Estatuto especifica que:

“Esta finalidad se perseguirá a través de los órganos del Consejo, mediante el examen de los asuntos de interés común, la conclusión de acuerdos y la adopción de una acción conjunta en los campos económicos, social, cultural, científico, jurídico y administrativo, así como la salvaguardia y la mayor efectividad de los derechos humanos y las libertades fundamentales”.

Los Estados parte del Estatuto de Londres reconocen, en el art. 3 de dicha norma, el principio del imperio del derecho y el de que cualquier persona bajo su jurisdicción debe gozar de los derechos humanos y de las libertades fundamentales, al tiempo que se comprometen a colaborar sincera y activamente a la finalidad de la organización fijada en el art. 1 del Estatuto.

Para el cumplimiento de esa finalidad y conforme a lo dispuesto en el art. 1. b) del Estatuto uno de los primeros frutos del Consejo de Europa fue la adopción de un convenio específico en la materia, el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales (CEDH)⁴⁰, el 4 de noviembre de 1950. Posteriormente, se han adoptado 16 Protocolos adicionales al CEDH, que introducen modificaciones de carácter procesal y sustantivo.

³⁵ El Comité de Ministros se compone por un Ministro de Asuntos Exteriores de cada Estado miembro. Web del Comité de Ministros: <https://www.coe.int/web/cm?>

³⁶ DÍEZ DE VELASCO, M., *Las Organizaciones Internacionales*, Tecnos, Madrid 2010, págs. 514-516.

³⁷ La Asamblea Parlamentaria reúne a los parlamentarios de todos los Estados miembros del Consejo de Europa, al Comisario de Derechos Humanos y a los Jueces del TEDH. Web de la Asamblea Parlamentaria: <https://pace.coe.int/en/>

³⁸ DÍEZ DE VELASCO, M., *Las Organizaciones...*, *op. cit.*, pág. 516 - 517.

³⁹ La Secretaría del Consejo de Europa se compone una Secretaría General y Secretario General Adjunto. Pueden consultarse sus Webs en: <https://www.coe.int/en/web/secretary-general/home> y <https://www.coe.int/en/web/deputy-secretary-general/home>

⁴⁰ Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, de 4 de noviembre de 1950, hecho en Roma, BOE de 10 de octubre de 1979.

Tabla 6. Protocolos adicionales al CEDH.

PROTOCOLOS ADICIONALES AL CEDH		
PROTOCOLO	CAMBIOS QUE INTRODUCE	FECHA APROBACIÓN
Protocolo n.º 1 ⁴¹	Incorpora nuevos derechos al CEDH (propiedad, educación y elecciones libres).	20 de marzo de 1952
Protocolo n.º 2 (sustituido por Protocolo n.º 11) ⁴²	Permite al TEDH emitir opiniones consultivas.	6 de mayo de 1963
Protocolo n.º 3 (sustituido por Protocolo n.º 11) ⁴³	Introduce cambios procedimentales antigua Comisión Europea de Derechos Humanos.	6 de mayo de 1963
Protocolo n.º 4 ⁴⁴	Incorpora nuevos derechos al CEDH (no prisión por deudas, libertad de circulación, no expulsión de nacionales y no expulsiones colectivas).	16 de septiembre de 1963
Protocolo n.º 5 (sustituido por Protocolo n.º 11) ⁴⁵	Introduce cambios a los procedimientos de control del CEDH (renovaciones miembros antigua Comisión Europea de Derechos Humanos y TEDH).	20 de enero de 1966
Protocolo n.º 6 ⁴⁶	Relativo a la abolición de la pena de muerte.	3 de mayo de 2002
Protocolo n.º 7 ⁴⁷	Incorpora nuevos derechos al CEDH (garantías procedimentales en la expulsión de extranjeros, derecho a un recurso, indemnización por errores procesales, prohibición del doble enjuiciamiento e igualdad entre los cónyuges).	22 de noviembre de 1984
Protocolo n.º 8 ⁴⁸ (sustituido por Protocolo n.º 11)	Introduce cambios procedimentales antigua Comisión Europea de Derechos Humanos.	19 de marzo de 1985
Protocolo n.º 9 ⁴⁹	Introduce cambios a los procedimientos de control del CEDH (los particulares podían	6 de noviembre de 1990

⁴¹ Protocolo adicional al Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, hecho en París el 20 de marzo de 1952, *BOE* de 12 de enero de 1991.

⁴² Protocolo adicional n.º 2 al Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, de 6 de mayo de 1963, *BOE* de 10 de mayo de 1982.

⁴³ Protocolo adicional n.º 3 al Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, de 6 de mayo de 1963, *BOE* de 10 de octubre de 1979.

⁴⁴ Protocolo adicional n.º 4 al Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, hecho en Estrasburgo, el 16 de septiembre de 1963, *BOE* de 13 de octubre de 2009.

⁴⁵ Protocolo adicional n.º 5 al Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, de 20 de enero de 1966, *BOE* de 10 de octubre de 1979.

⁴⁶ Protocolo adicional n.º 6 al Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, hecho en Vilna, el 3 de mayo de 2002, *BOE* de 30 de marzo de 2010.

⁴⁷ Protocolo adicional n.º 7 al Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, hecho en Estrasburgo, el 22 de noviembre de 1984, *BOE* de 15 de octubre de 2009.

⁴⁸ Protocolo adicional n.º 8 al Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, de 19 de marzo de 1985, *BOE* de 11 de noviembre de 1989.

⁴⁹ Protocolo adicional n.º 9 al Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, de 6 de noviembre de 1990, enmendado por el Protocolo adicional n.º 11.

(sustituido por Protocolo n.º 11)	eleva un caso al TEDH una vez la Comisión Europea de Derechos Humanos hubiera terminado su intervención).	
Protocolo n.º 10 ⁵⁰	Introduce cambios procedimentales menores (en art. 32 del CEDH).	25 de marzo de 1992
Protocolo n.º 11 ⁵¹	Introduce importantes cambios procedimentales (elimina las dos instancias de control, suprimiendo la Comisión Europea de Derechos Humanos).	11 de mayo de 1994
Protocolo n.º 12 ⁵²	Aumenta la protección frente a la discriminación.	4 de noviembre de 2000
Protocolo n.º 13 ⁵³	Relativo a la abolición de la pena de muerte en toda circunstancia.	3 de mayo de 2002
Protocolo n.º 14 ⁵⁴	Introduce cambios procedimentales (duración y revocación de los jueces, formaciones y competencias de los Jueces únicos, Comités, Salas y Gran Sala).	13 de mayo de 2004
Protocolo n.º 15 ⁵⁵	Introduce cambios procedimentales (edad candidatos a jueces, disminución plazo para presentar un asunto ante el TEDH).	24 de junio de 2013
Protocolo n.º 16 ⁵⁶	Introduce cambios procedimentales (permite a los Tribunales de los Estados miembros solicitar opiniones consultivas a la Gran Sala del TEDH motivadas y no vinculantes).	2 de octubre de 2013

El CEDH recoge un catálogo muy completo de derechos y libertades fundamentales y se completa con un mecanismo de control del cumplimiento del propio Convenio y de sus Protocolos adicionales (por los Estados que los han ratificado). Hasta la entrada en vigor del Protocolo n.º 11, el mecanismo de control se componía de dos órganos: la Comisión Europea de Derechos Humanos y el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH). Desde la entrada en vigor de dicho Protocolo, el único mecanismo de control actual es el [TEDH](#)⁵⁷ que funciona de manera permanente en Estrasburgo.

Previamente a la entrada en vigor del Protocolo adicional n.º 11, el mecanismo de control funcionaba de la siguiente manera. La Comisión tenía competencia directa para conocer de denuncias entre los Estados por la violación de algunas de las disposiciones del CEDH. Sin embargo, para que los individuos o las Organizaciones no gubernamentales (ONG's) pudieran interponer una demanda, el Estado debía haber reconocido mediante acto expreso independiente

⁵⁰ Protocolo adicional n.º 10 al Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, de 25 de marzo de 1992.

⁵¹ Protocolo adicional n.º 11 al Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales relativo a la reestructuración del mecanismo de control establecido por Convenio, hecho en Estrasburgo, de 11 de mayo de 1994, *BOE* de 26 de junio de 1998.

⁵² Protocolo adicional n.º 12 al Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, hecho en Roma, de 4 de noviembre de 2000, *BOE* de 14 de marzo de 2008.

⁵³ Protocolo adicional n.º 13 al Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales relativo a la abolición de la pena de muerte en todas las circunstancias, hecho en Vilna, de 3 de mayo de 2002, *BOE* de 30 de marzo de 2010.

⁵⁴ Protocolo adicional n.º 14 al Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, por el que se modifica el mecanismo de control del Convenio, hecho en Estrasburgo, de 13 de mayo de 2004, *BOE* de 28 de mayo de 2010.

⁵⁵ Protocolo adicional n.º 15 al Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, hecho en Estrasburgo, de 24 de junio de 2013, *BOE* de 7 de mayo de 2021.

⁵⁶ Protocolo adicional n.º 16 al Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, hecho en Estrasburgo, de 2 de octubre de 2013. Los Protocolos n.º 9, 10 y 16 no han sido ratificados por España.

⁵⁷ Web del TEDH: <https://www.echr.coe.int/>

su competencia. Una vez la Comisión admitía la demanda, determinaba los hechos para, posteriormente, con base en su competencia conciliadora, intentar llegar a un acuerdo para las partes que se plasmaba en un informe. Si no era posible llegar al acuerdo, la Comisión emitía también un informe con su dictamen sobre si existía o no violación del CEDH. Este informe era transmitido al Comité de Ministros o al Tribunal en los tres meses siguientes a su adopción. Un caso podía ser planteado ante el Tribunal por la Comisión, por el Estado de nacionalidad de la víctima, por el Estado parte del CEDH demandante ante la Comisión y por el Estado demandado, pero en ningún caso el particular estaba legitimado para acudir directamente ante el TEDH. El Tribunal, por su parte, emitía una sentencia motivada, obligatoria y definitiva para las partes. Este proceso era lento y complicado, lo que provocó la saturación de este mecanismo de protección. La duración media de tramitación de un asunto era de prácticamente seis años, algo que no se adecuaba al principio exigido a los Estados de proporcionar a las víctimas un plazo razonable en los procedimientos judiciales⁵⁸. Con objeto de resolver ese problema, se adoptó el Protocolo adicional n.º 11 al CEDH.

Desde la entrada en vigor del Protocolo n.º 11, el TEDH es la única instancia permanente. Se trata de un tribunal internacional al que se le reconoce la competencia para resolver las demandas sobre violación de las disposiciones del CEDH por los Estados parte (sin necesidad de aceptación adicional expresa, simplemente por ser parte del CEDH). Están legitimados para presentar una demanda ante el TEDH tanto los Estados, como las personas físicas por sí solas, las ONG's, o los grupos de particulares que consideren violados sus derechos (art. 34 del CEDH).

Interpuesta la demanda, la primera fase del procedimiento es la etapa de admisibilidad. Para que el TEDH considere admisible una demanda, ésta debe cumplir dos requisitos generales: que se hayan agotado los recursos internos y que la demanda se interponga en plazo (desde la entrada en vigor del Protocolo n.º 15, este plazo es de cuatro meses tras la resolución que agota la vía interna, antes era de seis meses).

Para las demandas individuales se añaden también otros requisitos: la demanda no debe ser anónima, ni haberse ya planteado ante otro tribunal o instancia internacional de investigación o acuerdo, ni ser manifiestamente mal fundada o abusiva. El Tribunal considera inadmisibles las demandas individuales cuando el demandante no haya sufrido un perjuicio importante, salvo que el respeto de los derechos reconocidos en el CEDH o sus Protocolos requiera un examen del fondo del asunto (art. 35 del CEDH). Evidentemente, el Estado demandado ha de haber ratificado el CEDH y el derecho que se alega debe estar protegido por uno de los artículos del mismo.

En la segunda fase del procedimiento se lleva a cabo el examen contradictorio del asunto y, en su caso, el arreglo amistoso entre las partes. En esta fase se exponen las posiciones de las partes a través de sus representantes y, en caso de ser necesario, el TEDH puede conducir una indagación de los hechos y convocar una audiencia de testigos o peritos (art. 38 del CEDH). Si se logra un acuerdo amistoso, se dicta una resolución en la que se recogen los hechos y la solución acordada. En caso de no llegar a un acuerdo, esta fase del procedimiento finaliza con el fallo del TEDH, que determina si ha habido o no violación del CEDH por parte del Estado demandado.

El TEDH está formado por el mismo número de jueces que de Estados parte en el Convenio (46 jueces). Los jueces son elegidos por nueve años por la Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa sobre una lista que presenta cada Estado miembro (art. 22 del CEDH). En todo caso, los jueces deben actuar con plena independencia e imparcialidad (art. 21 del CEDH).

Por lo que se refiere a la organización y funcionamiento del TEDH, tras la entrada en vigor de los Protocolos n.º 11 y n.º 14, el TEDH puede pronunciarse en cuatro formaciones diferentes: Juez único, Comité, Sala y Gran Sala.

⁵⁸ PASTOR RIDRUEJO, J. A., *Curso ...*, op cit., pág. 229.

Al Juez único le corresponde la tarea de analizar las demandas individuales que llegan al TEDH y, bien rechazarlas cuando sean manifiestamente inadmisibles, o bien decidir su archivo cuando pueda adoptarse esa decisión sin que sea necesario proceder a un examen complementario. El Juez único inadmitirá las demandas cuando no cumplan con los requisitos formales o sustantivos para ser consideradas por el Tribunal. Su decisión es definitiva. Si la demanda fuera admisible, se derivará al Comité de tres jueces o a la Sala para una evaluación más detallada (art. 27 del CEDH).

Los Comités se componen de tres jueces y tienen competencia para, por unanimidad, declarar una demanda individual inadmisibile o archivarla si esa decisión puede adoptarse sin que sea necesario un examen complementario. El Comité también puede declarar admisible la demanda y dictar una sentencia sobre el fondo definitiva, siempre que ya haya jurisprudencia consolidada del TEDH sobre la materia (art. 28 del CEDH). En caso de que el Comité no logre un acuerdo, el asunto debe ser derivado a la Sala.

La Sala, compuesta por siete jueces (se puede reducir a cinco por decisión unánime del Comité de Ministros), tiene competencia para pronunciarse respecto a la admisibilidad y el fondo de las demandas individuales respecto de las que no se haya adoptado una decisión ni por el Juez único, ni por los Comités de tres jueces. La Sala también tiene competencia para pronunciarse en las demandas interestatales (art. 29 del CEDH). La Sala puede declarar admisible o no la demanda y pronunciarse, en su caso, sobre el fondo. Admitida la reclamación por la Sala, se intenta que las partes lleguen a un arreglo amistoso que respete los derechos humanos. En caso de no ser posible llegar a un acuerdo, la Sala dicta una sentencia de fondo que, en principio, es definitiva. En la formación de la Sala siempre habrá un Juez del Estado contra el que se dirige la demanda.

De manera excepcional, el caso puede llegar a la Gran Sala, formada por diecisiete jueces. Hay dos formas de que la Gran Sala entre a valorar el asunto. El primer supuesto se da cuando la Sala se inhibe en favor de la Gran Sala debido a que se plantea una cuestión grave que afecta a la interpretación del CEDH o de sus Protocolos o que puede contradecir una sentencia previa del Tribunal (art. 30 del CEDH). El segundo supuesto se da cuando, dentro de los tres meses siguientes a la resolución de la Sala, una de las partes plantea que se envíe el asunto a la Gran Sala. En este caso, es necesario que un colegio de cinco jueces determine que, efectivamente, el caso plantea una cuestión grave que debe ser conocida por la Gran Sala. La Gran Sala tiene también competencia para pronunciarse sobre cuestiones que son sometidas por el Comité de Ministros en el caso de que éste considere que un Estado parte no acata una sentencia definitiva (art. 46 del CEDH).

Además de su competencia contenciosa, el TEDH tiene también competencia consultiva. A solicitud del Comité de Ministros, puede emitir opiniones consultivas sobre cuestiones relativas a la interpretación del CEDH y de sus Protocolos. Sin embargo, no puede pronunciarse sobre el contenido y extensión de los derechos y libertades recogidos en el Título I del CEDH y sus Protocolos, ni sobre cuestiones de las que el propio Tribunal o el Comité de Ministros puedan conocer en relación con un recurso presentado (art. 47 del CEDH). Las opiniones deben estar motivadas y los jueces pueden formular opiniones separadas.

El Protocolo n.º 16 amplía las competencias consultivas del TEDH, pues permite que los Estados parte, a través de sus más altas instancias jurisdiccionales, puedan también plantear al TEDH que emita opiniones consultivas sobre interpretación o aplicación de los derechos contemplados en el CEDH y sus Protocolos. El TEDH tendrá facultad discrecional de aceptar o no la solicitud. En caso de pronunciarse, las opiniones serán emitidas por la Gran Sala. Deberán motivarse, pero no son vinculantes.

El procedimiento ante el TEDH es escrito, pero el Tribunal puede decidir en casos excepcionales que se celebren audiencias orales. La demanda se debe interponer usando el [modelo](#)⁵⁹ disponible en la web del TEDH y cumplimentando todos los apartados necesarios: datos de la víctima, del abogado/a, Estado respecto del que se plantea la demanda, un resumen de los hechos que no exceda de tres páginas, los artículos del Convenio que se consideran vulnerados, el motivo y todos los recursos que se hayan interpuesto a nivel interno. Junto a toda esta información, se deben anexar todos los documentos pertinentes (demandas, autos, requerimientos, sentencias internas...) para que el Tribunal valore si se cumplen o no los requisitos de admisibilidad. El TEDH recibirá las demandas únicamente por correo postal o fax, no por correo electrónico.

Las sentencias que emite el TEDH son vinculantes para los Estados afectados. Corresponde al Comité de Ministros del Consejo de Europa supervisar el cumplimiento por los Estados de las sentencias del TEDH (art. 46.2 del CEDH). El Comité se reúne regularmente para supervisar la ejecución de las Sentencias y éstas permanecen en el orden del día del Comité mientras dicho órgano lo considera oportuno, o lo que es lo mismo, hasta que el Estado adopta las medidas necesarias para garantizar el cumplimiento de la sentencia respecto al caso concreto. La correcta ejecución de las sentencias implica que los Estados revisen el acto o la legislación causante de la violación para evitar que se produzcan nuevas vulneraciones del CEDH, lo que inevitablemente ha conducido a lo largo de los años a un gran número de cambios legislativos en los ordenamientos de los Estados parte del Convenio⁶⁰. El Comité de Ministros también puede imponer a los Estados la obligación de pagar una indemnización a la parte lesionada (art. 41 del CEDH).

En su extensísima jurisprudencia, el TEDH ha declarado vulneraciones de los derechos del CEDH por parte de los Estados en numerosas ocasiones. A lo largo de este Manual nos referiremos a algunos de sus pronunciamientos relacionados con violaciones que afectan al principio de igualdad y no discriminación.

Tabla 7. Fichas de jurisprudencia del TEDH.

Dato
La unidad de prensa del TEDH publica, en la página web del Tribunal: - <u>Fichas temáticas</u> en las que recoge su jurisprudencia más destacada sobre temas concretos (derechos de los niños, cadena perpetua, derechos reproductivos, terrorismo, tráfico de seres humanos, derechos sindicales...) ⁶¹. - <u>Fichas por Estados</u> ⁶² en las que recoge información relevante relacionada con el CEDH y su aplicación en cada Estado miembro. Las fichas temáticas y por Estados se van actualizando regularmente con los nuevos pronunciamientos del Tribunal.

El Consejo de Europa también cuenta con otros órganos específicos que se ocupan de promover y proteger los derechos humanos como el [Comité Directivo para los Derechos Humanos](#) ⁶³. Además, algunos tratados adoptados en el seno de esta Organización cuentan con sus propios mecanismos de control, como la [Comisión Europea contra el Racismo y la Intolerancia \(ECRI\)](#) ⁶⁴,

⁵⁹ Formulario de solicitud en: <https://www.echr.coe.int/apply-to-the-court>

⁶⁰ ANDRÉS SÁENZ DE SANTA MARÍA, P. y GONZÁLEZ VEGA, J. A., *Sistema...*, op. cit., pág. 485.

⁶¹ Web de las fichas temáticas del TEDH: <https://www.echr.coe.int/factsheets>

⁶² Web con las fichas del TEDH por países: <https://www.echr.coe.int/press>

⁶³ Web del Comité Directivo de Derechos Humanos: <https://www.coe.int/en/web/human-rights-intergovernmental-cooperation/human-rights-development-cddh/plenary-meeting-reports>

⁶⁴ Web de la ECRI: <https://www.coe.int/en/web/european-commission-against-racism-and-intolerance>

o el [Grupo de Expertos sobre la Acción contra la Violencia contra las Mujeres y la Violencia Doméstica \(GREVIO\)](#)⁶⁵, de los que hablaremos más adelante.

Por último, en el marco del Consejo de Europa también se han adoptado otros convenios específicos sobre protección de derechos humanos. Por ejemplo, la Carta Social Europea⁶⁶, el Convenio sobre la protección de los niños contra la explotación y el abuso sexual⁶⁷, o el Convenio del Consejo de Europa sobre prevención y lucha contra la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica (conocido como Convenio de Estambul)⁶⁸.

La Carta Social Europea es un tratado del Consejo de Europa que recoge derechos sociales y económicos. La Carta fue firmada en Turín el 18 de octubre de 1961 y entró en vigor el 26 de febrero de 1965. El 3 de mayo de 1996 se realizó una revisión de la Carta, y se adoptó la Carta Social Europea revisada, que entró en vigor el 1 de julio de 1999.

Tabla 8. Carta Social Europea.

A destacar

La Carta Social Europea revisada unificó en un solo instrumento los derechos reconocidos en la Carta Social Europea de 1961 y en su Protocolo adicional de 1988, además de añadir nuevos derechos. En un Protocolo de enmienda de 21 de octubre de 1991⁶⁹, se estableció un sistema de informes nacionales periódicos y, en el Protocolo adicional de 1995⁷⁰, en vigor desde 1998, se estableció un sistema de reclamaciones colectivas que permite presentar denuncias colectivas a sindicatos y ONG's en relación con los derechos recogidos en la Carta.

Actualmente, 42 de los 46 Estados miembros del Consejo de Europa son parte de la Carta de 1961 (Croacia, República Checa, Dinamarca, Islandia, Luxemburgo, Polonia y Reino Unido) o en la Carta revisada (el resto de Estados, excepto Liechtenstein, Mónaco, San Marino y Suiza). La Carta cuenta con su propio mecanismo de control, el Comité Europeo de Derechos Sociales, que recibe quejas colectivas y examina los informes anuales que los Estados parte elaboran y envían sobre la aplicación de la Carta en la legislación y práctica interna. El Comité se compone de 15 miembros independientes e imparciales que son elegidos por el Comité de Ministros del Consejo de Europa por seis años, renovable una vez.

1.2.1.2 Unión Europea

También en el ámbito europeo hay que destacar la importante labor que la UE viene desempeñando en materia de protección y promoción de los derechos humanos, tanto *ad intra* como *ad extra*.

La UE es una organización internacional de integración, lo que significa que sus Estados miembros le ceden el ejercicio de competencias nacionales para alcanzar los objetivos previstos en los Tratados. Tras la retirada en 2020 del Reino Unido, la UE se compone de 27 Estados (todos ellos miembros también del Consejo de Europa). Sus tratados constitutivos son el Tratado de la Unión Europea (TUE) y el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE)⁷¹.

⁶⁵ Web del GREVIO: <https://www.coe.int/en/web/istanbul-convention/grevio>

⁶⁶ Carta Social Europea del Consejo de Europa (revisada), de 3 de mayo de 1996, BOE de 11 de junio de 2021.

⁶⁷ Convenio del Consejo de Europa para la protección de los niños contra la explotación y el abuso sexual, hecho en Lanzarote el 25 de octubre de 2007, BOE de 12 de noviembre de 2010.

⁶⁸ Convenio del Consejo de Europa sobre prevención y lucha contra la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica, de 11 de mayo de 2011, BOE de 6 de junio de 2014.

⁶⁹ Protocolo de enmienda a la Carta Social Europea, hecho en Turín el 21 de octubre de 1991.

⁷⁰ Protocolo adicional a la Carta Social Europea en el que se establece un sistema de reclamaciones colectivas, hecho en Estrasburgo el 9 de noviembre de 1995, BOE de 2 de noviembre de 2022.

⁷¹ Versiones consolidadas del Tratado de la Unión Europea y del Tratado de funcionamiento de la Unión Europea en DO C 202, de 7 de junio de 2016.

Tabla 9. Instituciones de la UE.

INSTITUCIONES DE LA UE		
INSTITUCIONES	FUNCIONES PRINCIPALES	INTERÉS QUE REPRESENTA
<u>Parlamento Europeo</u> ⁷² (Art. 14 TUE y arts. 223 a 234 TFUE)	Adopta legislación UE junto al Consejo (normalmente a propuesta de la Comisión), aprueba el presupuesto junto con el Consejo, aprueba la celebración de algunos acuerdos internacionales y es consultado en otros. Ejerce control político sobre otras Instituciones y desempeña funciones consultivas y de deliberación.	Ciudadanía UE.
<u>Comisión Europea</u> ⁷³ (Art. 17 TUE y arts. 244 a 250 TFUE)	Propone legislación. Atribuciones de decisión normativa no legislativa. Controla el cumplimiento del Derecho de la UE por Estados miembros y particulares.	General de la UE.
<u>Consejo Europeo</u> ⁷⁴ Art. 15 TUE y arts. 233 a 236 TFUE).	Fija orientaciones y prioridades políticas UE (no ejerce funciones legislativas). Nombra a las más altas instancias de la UE. Constata existencia de violación grave y persistente por un Estado miembro de los valores UE (art. 7.1 TUE) y pone en marcha el mecanismo de sanción del art. 7.2 TUE. Funciones como instancia de solución de conflictos sistémicos.	Estados miembros.
<u>Consejo de la UE</u> ⁷⁵ (Art. 16 TUE y arts. 237 a 243 TFUE).	Adopta legislación UE y aprueba el presupuesto junto con el PE. Coordina las políticas económicas de los Estados miembros, manifiesta el consentimiento para celebrar acuerdos internacionales y desarrolla la política exterior de seguridad de la UE siguiendo directrices del Consejo Europeo.	Estados miembros.
<u>Tribunal de Justicia</u> ⁷⁶ (Art. 19 TUE y arts. 251 a 281 TFUE).	Garantiza el respeto del Derecho de la UE en la interpretación y aplicación de los Tratados.	Respeto del Derecho de la UE.

⁷² El PE se compone de diputados elegidos por los ciudadanos de la UE por sufragio universal directo y secreto. Web del PE: <https://www.europarl.europa.eu/portal/es>

⁷³ La Comisión Europea se compone de un comisario por cada Estado miembro de la UE, incluidos su Presidenta y el Alto Representante de la Unión que es uno de los vicepresidentes de la Comisión. Web de la Comisión Europea: https://commission.europa.eu/index_es

⁷⁴ El Consejo Europeo se compone por los Jefes de Estado y de Gobierno de los Estados miembros de la UE. Web del Consejo Europeo: <https://www.consilium.europa.eu/es/european-council/>

⁷⁵ El Consejo de la UE se compone por representantes de los Estados miembros a nivel ministerial. Web del Consejo de la UE: <https://www.consilium.europa.eu/es/council-eu/>

⁷⁶ El TJUE se compone por un juez por cada Estado miembro y está asistido por abogados generales. Web del TJUE: https://curia.europa.eu/jcms/jcms/j_6/es/

<u>Banco Central Europeo</u> ⁷⁷ (Arts. 127 a 133 y 282 a 284 del TFUE).	Define y ejecuta la política monetaria de la UE. Competencia para poseer y gestionar las reservas oficiales de divisas de los Estados miembros y promover el buen funcionamiento del sistema de pagos en la UE. Contribuye a la buena gestión de las políticas nacionales sobre supervisión de las entidades de crédito y estabilidad del sistema financiero. Controla la emisión de billetes y moneda en UE.	Estabilidad precios e independencia del emisor de moneda.
<u>Tribunal de Cuentas</u> ⁷⁸ (Arts. 285 a 287 del TFU).	Control externo cuentas (no funciones judiciales) conforme criterios de legalidad, regularidad y buena gestión financiera, competencias consultivas.	Responsabilidad financiera de los poderes públicos.

Cuando en los años 50 del siglo pasado se crean, por medio de los Tratados de París y de Roma⁷⁹, las Comunidades Europeas (en las que tiene su origen la actual UE) no se incluye en ellos ninguna referencia a la protección de los derechos fundamentales. Algo comprensible si se tiene en cuenta que los objetivos del proceso de integración europea que entonces se iniciaba eran de naturaleza fundamentalmente económica. Sin embargo, en la práctica se puso pronto de manifiesto que la aplicación de los Tratados y de las normas de Derecho derivado por parte de los Estados y las Instituciones afectaba, en ocasiones, a algunos derechos y libertades fundamentales. Derechos y libertades fundamentales que sí eran objeto de protección por parte de los ordenamientos internos de los Estados miembros, al estar expresamente reconocidos en las respectivas Constituciones nacionales. Se hizo entonces necesario cubrir esa laguna para garantizar que, tanto el desarrollo de los Tratados como la aplicación de los mismos y de las normas del Derecho derivado, se llevaran a cabo sin vulnerar tales derechos y libertades fundamentales. Esa laguna fue colmada por el Tribunal de Justicia de la UE (TJUE) a través de una completa labor de protección judicial desarrollada prácticamente desde finales de la década de los años 60⁸⁰.

Dicho Tribunal fue perfilando poco a poco una importante jurisprudencia basada en la consideración de los derechos fundamentales como principios generales del Derecho de la UE, cuyo respeto, por tanto, debía garantizar. Hay que recordar que los principios generales del derecho cumplen una doble función, por un lado, sirven de directrices para la interpretación de las normas y, por otro, se aplican como regla supletoria en caso de ausencia o insuficiencia de regulación de una materia⁸¹. En aquel momento, no sólo las Constituciones de todos los Estados miembros establecían un elevado nivel de protección de los derechos y libertades fundamentales, sino que, además, todos los Estados miembros de las entonces Comunidades Europeas eran ya también Estados parte del CEDH del Consejo de Europa. Así, el TJUE entendió que, a la hora de garantizar dichos derechos y libertades, como principios generales del Derecho de la UE, debía tomar como referencia las tradiciones constitucionales comunes a los Estados miembros y el propio CEDH⁸².

⁷⁷ El Banco Central Europeo está compuesto por una presidencia, una vicepresidencia y los gobernadores de los Bancos Centrales Nacionales de todos los Estados miembros. Web del Banco Central Europeo: <https://www.ecb.europa.eu/ecb/html/index.es.html>

⁷⁸ El Tribunal de Cuentas se compone por un nacional de cada Estado miembro. Web del Tribunal de Cuentas: <https://www.ecca.europa.eu/es>

⁷⁹ El Tratado constitutivo de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero o Tratado de París, fue firmado el 18 de abril de 1951 y entró en vigor el 23 de julio de 1952. Se celebró para un periodo de duración de 50 años, por lo que terminó el 23 de julio de 2002. Mediante los Tratados de Roma se crearon las otras dos Comunidades Europeas, la Comunidad Económica Europea y la Comunidad Europea de la Energía Atómica, fueron firmados el 25 de marzo de 1957 y entraron en vigor el 1 de enero de 1958. Han sido modificados a lo largo de los años y sustituidos actualmente por el TUE y el TFUE. Con el Tratado de Maastricht, de 7 de febrero de 1992, en vigor desde 1 de noviembre de 1993 (DO C191, de 29 de julio de 1992) se crea la UE y la Comunidad Económica Europea pasa a denominarse Comunidad Europea.

⁸⁰ MANGAS MARTÍN, A. y LIÑAN NOGUERAS, D.J., *Instituciones y Derecho de la Unión Europea*, 10ª Ed., Madrid 2020, págs. 126-130.

⁸¹ JIMÉNEZ PIERNAS, C., (Dir), *Introducción al Derecho Internacional Público. Práctica de España y de la Unión Europea*, Madrid 2011, pág. 94.

⁸² Entre las primeras Sentencias en las que el TJUE se refiere a esta cuestión pueden citarse C-29/69, *Erich Stauder c. Stadt Ulm–Sozialamt*, Sentencia de 12 de noviembre de 1969, pág. 387, ECLI:EU:C:1969:57; C-11/70, *Internationale Handelsgesellschaft mbH c. Einfuhr- und Vorratsstelle für Getreide und Futtermittel*, Sentencia de 17 de diciembre de 1970, pág. 241 ECLI:EU:C:1970:114; C-25/70, *Einfuhr- und Vorratsstelle für Getreide und Futtermittel c. Köster y Berodt & Co.*, Sentencia de 17 de diciembre de 1970, pág. 281, ECLI:EU:C:1970:115; y C-4/73, *J. Nold, Kohlen-und Baustoffgroßhandlung c. Comisión*, Sentencia de 14 de mayo de 1974, pág. 273, ECLI:EU:C:1975:114.

Pero no fue únicamente el TJUE quien, a falta de la inclusión por los Estados miembros de disposiciones específicas al respecto en los Tratados constitutivos, manifestara su compromiso con la protección de los derechos fundamentales, también lo hicieron tempranamente el resto de Instituciones. Buena prueba de ello fue la Declaración común de la Comisión, el Consejo y el PE sobre respeto de los derechos fundamentales, de 5 de abril de 1977⁸³, en la que partiendo de la doctrina jurisprudencial del Tribunal, las citadas Instituciones subrayaban la importancia del respeto de los derechos fundamentales en cuanto principios generales del derecho y declaraban su intención de seguir respetándolos en el ejercicio de sus competencias y en cumplimiento de los objetivos marcados por los Tratados. Algo después, en el Consejo Europeo celebrado en Copenhague los días 7 y 8 de abril de 1978, fueron los Jefes de Estado y de Gobierno de los Estados miembros quienes afirmaron, en una Declaración sobre la democracia, su voluntad de salvaguardar los principios de la democracia representativa, del imperio de la ley, de la justicia social y del respeto de los derechos humanos.

Ahora bien, tanto la labor desarrollada por el TJUE, como las tomas de posición de las Instituciones y los Estados miembros a través de las citadas declaraciones, iban orientadas a asegurar el respeto de los derechos humanos *ad intra*. Sin embargo, el compromiso con la protección de tales derechos se extendió también, desde prácticamente el comienzo del proceso de integración europeo, a su acción exterior. Las Declaraciones y Comunicados, de naturaleza programática, adoptados por los Estados miembros y por las Instituciones reafirmando la relevancia de los derechos humanos y la democracia como piedra angular de su acción exterior, han sido muy numerosas. Merece la pena destacar la Declaración de los Ministros de Asuntos Exteriores de los Estados miembros sobre derechos humanos de 21 de julio de 1986 y la Declaración del Consejo y de los Estados miembros reunidos en el seno del Consejo sobre derechos humanos, democracia y desarrollo, de 28 de noviembre de 1991.

No obstante, no es hasta el año 1986, con el Acta Única Europea⁸⁴, cuando se incluye por vez primera la preocupación por los derechos humanos y la democracia en un texto de Derecho originario, aunque no se pasó de un par de referencias contenidas en el Preámbulo, en el que se afirmaba que los Estados miembros se manifestaban:

“Decididos a promover conjuntamente la democracia, basándose en los derechos fundamentales reconocidos en las Constituciones y leyes de los Estados miembros, en el Convenio Europeo para la protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales y en la Carta Social Europea, en particular, la libertad, la igualdad y la justicia social” (párr. 3).

Y se declaraban:

“Conscientes de la responsabilidad que incumbe a Europa de procurar adoptar cada vez más una postura uniforme y actuar con cohesión y solidaridad, con objeto de proteger más eficazmente sus intereses comunes y su independencia, así como reafirmar muy especialmente los principios de la democracia y el respeto del Derecho y de los derechos humanos que ellos propugnan, a fin de aportar conjuntamente su propia contribución al mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales de acuerdo con el compromiso que asumieron en la Carta de las Naciones Unidas” (párr. 5).

Poco después, los Jefes de Estado o de Gobierno de los Estados miembros de la entonces Comunidad Europea adoptaron el 9 de diciembre de 1989 la Carta Comunitaria de los derechos de los trabajadores con el fin de fomentar la mejora de las condiciones de vida y de trabajo de los trabajadores.

⁸³ Declaración común de la Comisión, el Consejo y el PE sobre respeto de los derechos fundamentales, de 5 de abril de 1977, *JO C* 1 03, 27 de abril de 1977, págs. 1—2.

⁸⁴ Acta Única Europea, de 28 de febrero de 1986, *DO L* 169, de 29 de junio de 1987.

No obstante, sería con la entrada en vigor del Tratado de Maastricht cuando las preocupaciones relacionadas con la protección de los derechos humanos empezaran a formar parte del articulado de los Tratados constitutivos, reconociéndose expresamente el compromiso de la UE con el respeto de los derechos humanos y las libertades fundamentales, en cuanto principios generales del Derecho de la UE, en línea con la jurisprudencia del TJUE. Además, el respeto de tales derechos será a partir de entonces, junto con el desarrollo y la consolidación de la democracia y del Estado de Derecho, objetivo de la Política Exterior y de Seguridad Común y de la política común de cooperación al desarrollo.

Con el Tratado de Ámsterdam⁸⁵ se afirma por vez primera que la UE se basa en los principios de libertad, democracia, respeto de los derechos humanos y las libertades fundamentales y el Estado de Derecho, la observancia de los mismos se convierte en requisito para el ingreso de nuevos Estados en la UE (actual art. 49 TUE) y se introduce en el TUE un mecanismo de control de carácter sancionador para el supuesto de violación grave y persistente de violación de tales principios por los Estados miembros (actual art. 7.2 TUE). Ese mecanismo se completa posteriormente en el Tratado de Niza⁸⁶ con un mecanismo de prevención aplicable en caso de riesgo claro de violación grave (actual art. 7.1 TUE). Además, y por lo que se refiere a la acción exterior, también la cooperación económica, financiera y técnica con terceros Estados queda vinculada desde entonces al objetivo general del desarrollo y la consolidación de la democracia y el Estado de Derecho y al del respeto de los derechos humanos y las libertades fundamentales.

En definitiva, con esos fundamentos, y prácticamente desde los años 70, el proceso de integración europeo ha ido desarrollando, de forma paralela y complementaria a nivel interno y a nivel externo, una intensa y compleja acción de protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales y de promoción de la democracia y el Estado de Derecho, cuya regulación actual se analiza a continuación.

Tras la última reforma de los Tratados llevada a cabo por el Tratado de Lisboa, en vigor desde 1 de diciembre de 2009⁸⁷, en el Preámbulo del TUE, los representantes de los Estados miembros afirman inspirarse en la herencia cultural, religiosa y humanista de Europa, a partir de la cual se han desarrollado los valores universales de los derechos inviolables e inalienables de la persona, así como la libertad, la democracia, la igualdad y el Estado de Derecho (pár. 2) y confirman su adhesión a los principios de libertad, democracia y respeto de los derechos humanos y de las libertades fundamentales y del Estado de Derecho y a los derechos sociales fundamentales tal y como se definen en la Carta social europea, y en la Carta comunitaria de los derechos sociales fundamentales de los trabajadores (párrs. 3 y 4).

En ese sentido, el Tratado de Lisboa mantiene y desarrolla las disposiciones sobre los derechos fundamentales que, como se hemos visto, fueron introduciéndose en el Derecho originario a partir del Tratado de Maastricht.

Así, actualmente, el respeto de los derechos humanos es uno de los valores esenciales que han de guiar cualquier actuación de la UE, pues según el art. 2 TUE:

“La Unión se fundamenta en los valores de respeto de la dignidad humana, libertad, democracia, igualdad, Estado de Derecho y respeto de los derechos humanos, incluidos los derechos de las personas pertenecientes a minorías. Estos valores son comunes a los Estados miembros en una sociedad caracterizada por el pluralismo, la no discriminación, la tolerancia, la justicia, la solidaridad y la igualdad entre mujeres y hombres”.

⁸⁵ Tratado de Ámsterdam de 2 de octubre de 1997, en vigor desde el 1 de mayo de 1999, DO C 340 de 10 de noviembre de 1997.

⁸⁶ Tratado de Niza de 26 de febrero de 2001, entró en vigor el 1 de febrero de 2003, DO C 80 de 10 de marzo de 2001.

⁸⁷ Tratado de Lisboa de 13 de diciembre de 2007, en vigor desde 1 de diciembre de 2009, DO C 306 de 17 de diciembre de 2007.

La promoción de tales valores es uno de los objetivos que la UE ha de alcanzar en el ejercicio de sus competencias (art. 3.1 TUE), tanto *ad intra* como *ad extra*, en sus relaciones con el resto del mundo, en las que deberá afirmar y promover tales valores, contribuyendo a la protección de los derechos humanos, especialmente los derechos del niño (art. 3. 5 TUE).

Por lo que se refiere a la acción de protección de los derechos fundamentales *ad intra*, la disposición clave es el art. 6 TUE, conforme al cual:

“1. La Unión reconoce los derechos, libertades y principios enunciados en la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea de 7 de diciembre de 2000, tal como fue adaptada el 12 de diciembre de 2007 en Estrasburgo, la cual tendrá el mismo valor jurídico que los Tratados.

Las disposiciones de la Carta no ampliarán en modo alguno las competencias de la Unión tal como se definen en los Tratados.

Los derechos, libertades y principios enunciados en la Carta se interpretarán con arreglo a las disposiciones generales del título VII de la Carta por las que se rige su interpretación y aplicación y teniendo debidamente en cuenta las explicaciones a que se hace referencia en la Carta, que indican las fuentes de dichas disposiciones.

2. La Unión se adherirá al Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales. Esta adhesión no modificará las competencias de la Unión que se definen en los Tratados.

3. Los derechos fundamentales que garantiza el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales y los que son fruto de las tradiciones constitucionales comunes a los Estados miembros formarán parte del Derecho de la Unión como principios generales”.

Por su parte, el art. 7 TUE incluye un sistema de control que permite una actuación como último recurso para prevenir una posible violación grave de los valores de la UE por los Estados miembros y, en caso de que ésta se produzca, sancionar al Estado incumplidor. Conviene aclarar que dicho sistema de control no sólo cubre la acción de los Estados miembros en aplicación del Derecho de la UE, es decir, en los ámbitos de competencias cedidas a la UE, sino que abarca cualquier ámbito competencial, es decir, también aquellos ámbitos de actuación reservados a la competencia estatal. Ahora bien, en todo caso, la violación de los valores ha de ser grave, lo que implica superar las situaciones individuales y alcanzar la dimensión de un problema sistémico⁸⁸. Este sistema de control incorpora, como ya hemos adelantado antes: a) un mecanismo de prevención (art. 7.1 TUE) para el supuesto de riesgo claro de violación grave de tales valores; y b) un mecanismo de sanción (art. 7.2 TUE), aplicable en caso de violación grave y persistente de los mismos.

Además, conforme a lo dispuesto en el art. 6.1 TUE, la UE se dotó de su propio catálogo de derechos y de libertades fundamentales. Se trata de la Carta de Derechos Fundamentales de la UE⁸⁹, que fue proclamada por las Instituciones de la UE en el año 2000 y revisada en 2007. Sin embargo, no sería jurídicamente vinculante hasta la entrada en vigor del Tratado de Lisboa, que dota a la Carta del mismo valor jurídico que los propios Tratados.

Como indica su propio Preámbulo, la Carta viene a codificar y reafirmar el derecho vigente, reuniendo en un único documento una serie de derechos fundamentales derivados de distintos instrumentos normativos (CEDH, Carta de los derechos fundamentales de los trabajadores y Carta social europea del Consejo de Europa), de las tradiciones constitucionales y las obligaciones

⁸⁸ Comunicación de la Comisión al Consejo y al PE sobre el art. 7 del Tratado de la Unión Europea, *Respeto y promoción de los valores en los que está basada la Unión*, COM (2003) 606 final, 15 de octubre de 2003.

⁸⁹ Carta de Derechos y Libertades Fundamentales de la UE, de 7 de diciembre de 2000, reformulada el 12 de diciembre de 2007, *DO C* 202, 7 de junio de 2016.

internacionales de los Estados miembros y de la jurisprudencia del TJUE y del TEDH (párr. 5 Preámbulo). Se trata de dar una mayor proyección y reforzar la protección de los derechos fundamentales a tenor de la evolución de la sociedad, del progreso social y de los avances científicos y tecnológicos (párr. 4 Preámbulo). Se pretende así aumentar la visibilidad y claridad de los derechos fundamentales, mejorando la seguridad jurídica dentro de la UE. Para lograr ese objetivo la Carta es un texto bastante sencillo que se limita a determinar los elementos esenciales de los derechos y libertades que recoge, facilitando de ese modo su comprensión.

Desde el punto de vista de su estructura, la Carta incluye un Preámbulo y 54 artículos distribuidos en 7 Títulos, tal como se detalla en el siguiente cuadro:

Tabla 10. Estructura Carta de Derechos Fundamentales de la UE.

<i>ESTRUCTURA CARTA DE DERECHOS FUNDAMENTALES DE LA UE</i>	
PREÁMBULO	
TÍTULO I: DIGNIDAD (art. 1-5)	Dignidad humana
	Derecho a la vida
	Derecho a la integridad de la persona
	Prohibición tortura y penas o tratos inhumanos o degradantes
	Prohibición esclavitud y trabajo forzado
TÍTULO II: LIBERTADES (art. 6-19)	Derecho a la libertad y seguridad
	Respeto de la vida privada y familiar
	Protección de los datos de carácter personal
	Derecho a contraer matrimonio y a fundar una familia
	Libertad de pensamiento, conciencia y religión
	Libertad de expresión e información
	Libertad de reunión y asociación
	Libertad de las artes y las ciencias
	Derecho a la educación
	Libertad profesional y derecho a trabajar
	Libertad de empresa
	Derecho a la propiedad
	derecho de asilo
	Protección en caso de devolución, expulsión y extradición
TÍTULO III: IGUALDAD (art. 20-26)	Igualdad ante la ley
	No discriminación
	Diversidad cultural, religiosa y lingüística
	Igualdad entre hombres y mujeres
	Derechos del niño
	Derechos de las personas mayores
	Integración de las personas discapacitadas
	Derecho a la información y consulta de los trabajadores en la empresa
	Derecho de negociación y acción colectiva
	Derecho de acceso a los servicios de colocación

TÍTULO IV: SOLIDARIDAD (art. 27-38)	Protección en caso de despido injustificado
	Condiciones de trabajo justas y equitativas
	Prohibición del trabajo infantil y protección de los jóvenes en el trabajo
	Vida familiar y vida profesional
	Seguridad social y ayuda social
	Protección de la salud
	Acceso a los servicios de interés económico general
	Protección del medio ambiente
	Protección de los consumidores
TÍTULO V: CIUDADANÍA (art. 39-46)	Derecho de sufragio activo y pasivo en elecciones PE
	Derecho de sufragio activo y pasivo en elecciones municipales
	Derecho a una buena administración
	Derecho de acceso a los documentos
	Derecho de acudir al Defensor Pueblo Europeo
	Derecho de petición ante PE
	Libertad de circulación y residencia
	Protección autoridades diplomáticas y consulares
TÍTULO VI: JUSTICIA (art. 47-50)	Derecho a la tutela judicial efectiva y a juez imparcial
	Presunción de inocencia y derechos defensa
	Legalidad y proporcionalidad de delitos y penas
	<i>Non bis in idem</i>
TÍTULO VII: DISPOSICIONES GENERALES SOBRE LA INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DE LA CARTA	

Es importante destacar que la Carta no amplía el ámbito de aplicación del Derecho de la UE más allá de las competencias que corresponden a la UE, ni crea ninguna competencia o misión nuevas, ni modifica las competencias y misiones definidas en los Tratados.

Posteriormente, en el marco de sus competencias, la UE ha adoptado normas sustantivas de Derecho derivado para proteger los derechos y las libertades fundamentales recogidas en la Carta de Derechos Fundamentales de la UE.

Conforme a lo dispuesto en su Título VII (art. 51. 1), la Carta es aplicable a las Instituciones, órganos y organismos de la UE, dentro del respeto del principio de subsidiariedad, en el ejercicio de las competencias que les atribuyen los Tratados y a los Estados miembros cuando aplican el Derecho de la UE. En particular, la Carta debe regir el ejercicio de los poderes legislativos y decisorios por la Comisión, el Consejo y el PE, de tal modo que sus actos jurídicos sean plenamente conformes con aquella. A los Estados miembros se les exige el respeto de la Carta únicamente cuando aplican el Derecho de la UE y no en aquellas situaciones que no guarden ninguna relación con dicho ordenamiento. Esa obligación afecta, no sólo a las autoridades centrales del Estado, sino también a las instancias regionales o locales, así como, en su caso, a los organismos públicos.

Los derechos, libertades y principios enunciados en la Carta han de interpretarse con arreglo a las disposiciones generales de su título VII (art. 6.1 párr. 3 TUE). En concreto, el art. 52 de la Carta tiene en cuenta, a efectos de interpretación, el origen de los derechos reconocidos, pues, como se ha advertido, la Carta es una síntesis o recopilación de derechos ya recogidos en otros instrumentos. Así, cuando se trate de derechos incluidos en los Tratados constitutivos (por

ejemplo, derechos de ciudadanía) tales derechos se ejercerán en las condiciones y dentro de los límites fijados en los Tratados. Si se trata de derechos de la Carta recogidos del CEDH, su significado y alcance será el mismo que el que les confiere el citado Convenio, sin perjuicio de que el Derecho de la UE pueda contemplar una protección más amplia. Y, finalmente, cuando la Carta reconozca derechos fundamentales procedentes de las tradiciones constitucionales comunes a los Estados miembros deberán interpretarse de conformidad con dichas tradiciones.

En todo caso, el ejercicio de los derechos y libertades de la Carta sólo podrá ser objeto de limitación, dentro del principio de proporcionalidad, cuando tal limitación resulte necesaria y responda objetivamente a objetivos de interés general reconocidos por la UE o a la necesidad de proteger los derechos y libertades de los demás. Ahora bien, cualquier limitación que se decida conforme a tales criterios, habrá establecerse por ley que deberá respetar el contenido esencial de los derechos o libertades de que se trate (art. 52. 1).

Respecto de la acción exterior, el fundamento general de la preocupación por el respeto de los derechos fundamentales en las relaciones de la UE con el resto del mundo se encuentra en el art. 21.1 TUE, conforme al cual:

“La acción de la Unión en la escena internacional se basará en los principios que han inspirado su creación, desarrollo y ampliación y que pretende fomentar en el resto del mundo: la democracia, el Estado de Derecho, la universalidad e indivisibilidad de los derechos humanos y de las libertades fundamentales, el respeto de la dignidad humana, los principios de igualdad y solidaridad y el respeto de los principios de la Carta de las Naciones Unidas y del Derecho internacional.

La Unión procurará desarrollar relaciones y crear asociaciones con los terceros países y con las organizaciones internacionales, regionales o mundiales que compartan los principios mencionados en el párrafo primero. Propiciará soluciones multilaterales a los problemas comunes, en particular en el marco de las Naciones Unidas”.

Un fundamento que se reitera, con carácter general, en la Quinta parte del TFUE, dedicada a la acción exterior de la UE (art. 205 TFUE) y, particularmente, en relación con la cooperación al desarrollo (art. 208.1 TFUE), la cooperación económica financiera y técnica con terceros países (art. 212.1 TFUE) y la ayuda humanitaria (art. 214.1 TFUE), que se basarán en tales principios.

En ese ámbito de las relaciones exteriores, el Consejo de la UE (órgano principal con competencias en materia de política exterior) ha adoptado una serie de [Directrices temáticas para guiar la acción exterior de la UE en materia de protección de los derechos humanos](#)⁹⁰. Tales directrices, que no son jurídicamente vinculantes, van principalmente dirigidas a orientar la conducta de las representaciones que la UE tiene en terceros Estados a través del [Servicio Europeo de Acción Exterior \(SEAE\)](#)⁹¹.

⁹⁰ Listado de Directrices temáticas adoptadas por el Consejo de la UE: https://www.eeas.europa.eu/eeas/eu-human-rights-guidelines_es

⁹¹ Web del SEAE: <https://www.eeas.europa.eu/en>

Tabla 11. Directrices del Consejo.

Dato

Las primeras Directrices sobre derechos humanos adoptadas por el Consejo se referían a la prohibición de la tortura. Posteriormente, el Consejo ha ido adoptando directrices sobre otros muchos temas: sobre los niños en los conflictos armados, sobre los defensores de los derechos humanos, sobre la violencia contra mujeres y niñas y la lucha contra toda forma de discriminación hacia ellas, sobre el fomento y el cumplimiento del Derecho Internacional Humanitario, sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, sobre la promoción y protección de la libertad de religión o creencias, sobre el disfrute de todos los derechos humanos por parte de las personas, lesbianas, gais, bisexuales, transgénero e intersexuales (LGBTI), sobre la libertad de expresión *online* y *offline*, sobre la promoción y protección de los derechos del niño, y sobre no discriminación en la acción exterior y sobre agua potable y saneamiento.

El Consejo, además, emite un informe anual sobre los derechos humanos y la democracia en el mundo, en el que da cuenta de las acciones llevadas a cabo por la UE en materia de promoción y protección de derechos humanos en su acción exterior.



Figura 3. Carátula del [informe anual de la UE sobre derechos humanos y democracia en el mundo 2023](https://www.eeas.europa.eu/sites/default/files/documents/2024/2023%20EEAS%20Annual%20Human%20Rights%20Report.pdf)⁹².

⁹² Informe sobre los derechos humanos y la democracia en el mundo y la política de la UE al respecto-informe anual 2023, de 8 de diciembre de 2023. Puede consultarse en: <https://www.eeas.europa.eu/sites/default/files/documents/2024/2023%20EEAS%20Annual%20Human%20Rights%20Report.pdf>

Tabla 12. Agencia de Derechos Fundamentales de la UE.

A destacar

La UE también cuenta con la [Agencia de Derechos Fundamentales](#) que se encarga de prestar asesoramiento en materia de protección y promoción de los derechos humanos a las Instituciones de la UE y a los Estados miembros cuando aplican el Derecho de la UE⁹³.

1.2.2 Ámbito americano

La OEA es una organización internacional de ámbito regional americano y de cooperación que está integrada por 34 Estados miembros. Su tratado constitutivo es la Carta de la OEA⁹⁴, adoptada el 30 de abril de 1948.

Según el art. 1 de la Carta OEA dicha Organización fue creada por los Estados americanos a fin de colaborar y coordinar sus esfuerzos para lograr la paz y la justicia, fomentando la solidaridad a través de la colaboración y defensa de su soberanía, identidad territorial e independencia.

El art. 2 de la Carta OEA establece que los propósitos de esta organización son:

- “a) Afianzar la paz y la seguridad del Continente;
- b) Promover y consolidar la democracia representativa dentro del respeto al principio de no intervención;
- c) Prevenir las posibles causas de dificultades y asegurar la solución pacífica de controversias que surjan entre los Estados miembros;
- d) Organizar la acción solidaria de éstos en caso de agresión;
- e) Procurar la solución de los problemas políticos, jurídicos y económicos que se susciten entre ellos;
- f) Promover, por medio de la acción cooperativa, su desarrollo económico, social y cultural;
- g) Erradicar la pobreza crítica, que constituye un obstáculo al pleno desarrollo democrático de los pueblos del hemisferio, y
- h) Alcanzar una efectiva limitación de armamentos convencionales que permita dedicar el mayor número de recursos al desarrollo económico y social de los Estados miembros”.

Tabla 13. Órganos OEA.

ÓRGANOS PRINCIPALES DE LA OEA (Art. 53 de la Carta OEA)		
ÓRGANO	FUNCIONES PRINCIPALES	REGULACIÓN
Asamblea General ⁹⁵	Decide sobre la acción y políticas generales de la OEA.	Arts. 54 a 60 Carta.

⁹³ Web de la Agencia de Derechos Humanos de la UE: <https://fra.europa.eu/es>

⁹⁴ Carta de la Organización de los Estados Americanos, adoptada en Bogotá el 30 de abril de 1948.

⁹⁵ La Asamblea General de la OEA está compuesta por representantes de los Estados miembros. Web de la Asamblea General de la OEA: https://www.oas.org/es/acerca/asamblea_general.asp

<u>Reuniones de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores</u> ⁹⁶	Resuelve consultas sobre problemas urgentes y de interés común para los Estados miembros.	Arts. 61 a 69 Carta.
<u>Consejos</u> (Consejo Permanente y Consejo Interamericano para el Desarrollo Integral) ⁹⁷	<u>Consejo Permanente</u> : vela por el mantenimiento de las relaciones de amistad entre los Estados miembros. <u>Consejo Interamericano para el Desarrollo Integral</u> : decide sobre cuestiones relativas a la cooperación solidaria y el desarrollo integral.	Arts. 70 a 79 Carta.
<u>Comité Jurídico Interamericano</u> ⁹⁸	Resuelve consultas jurídicas, se encarga de promover el desarrollo progresivo y la codificación del Derecho internacional y estudia los problemas jurídicos relativos a la integración de los países en desarrollo del Continente y la posibilidad de uniformar sus legislaciones cuando sea conveniente.	Arts. 99 a 105 Carta.
<u>Comisión Interamericana de Derechos Humanos</u> ⁹⁹	Promueve y protege los derechos humanos.	Art. 106 Carta.
<u>Secretaría General</u> ¹⁰⁰	Ejerce las competencias que le son atribuidas por la Carta, otros tratados y acuerdos y cumple con los encargos que le encomienda la Asamblea General.	Arts. 107 a 121 Carta.
<u>Conferencias Especializadas</u> ¹⁰¹	Tratamiento de asuntos técnicos especializados y de cooperación.	Arts. 122 a 123 Carta.
<u>Organismos especializados</u> ¹⁰²	Tratamiento de ámbitos técnicos de interés común para los Estados miembros.	Arts. 124 a 130 Carta.

Por lo que refiere a la protección de los derechos humanos, el mismo año en que se aprobó en el marco de la ONU la Declaración Universal de Derechos Humanos, se aprobaba en este ámbito regional la Declaración americana de los derechos y deberes del hombre.¹⁰³ Posteriormente, vería la luz, ya en 1969, la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH), también

⁹⁶ Web de las Reuniones de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores: https://www.oas.org/es/acerca/reuniones_relaciones_exteriores.asp

⁹⁷ Web de los Consejos de la OEA: <https://www.oas.org/es/acerca/consejos.asp>

⁹⁸ Web del Comité Jurídico Interamericano: https://www.oas.org/es/acerca/comite_juridico.asp

⁹⁹ Web de la CIDH: <https://www.oas.org/es/cidh/>

¹⁰⁰ Web de la Secretaría General de la OEA: https://www.oas.org/es/acerca/secretaria_general.asp

¹⁰¹ Web de las Conferencias especializadas: https://www.oas.org/es/acerca/conferencias_especializadas.asp

¹⁰² Web de los Organismos especializados de la OEA: https://www.oas.org/es/acerca/organismos_especializados.asp

¹⁰³ Declaración americana de los derechos y deberes del hombre, adoptada en la IX Conferencia Internacional Americana, en Bogotá (Colombia), 10 de mayo de 1948.

conocida como Pacto de San José, porque fue adoptada en San José de Costa Rica, entrando en vigor el 18 de julio de 1978¹⁰⁴. Esta Convención, junto con los derechos económicos, sociales y culturales que se reconocen en el Protocolo de San Salvador de 1988¹⁰⁵ y en el Protocolo a la CADH de 1990 sobre la abolición de la pena de muerte¹⁰⁶, constituyen el Sistema interamericano de derechos humanos¹⁰⁷.

Para controlar su cumplimiento por los Estados que la han ratificado, la CADH prevé en su art. 33 dos mecanismos de control. Se trata de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH). Una y otra tienen competencias distintas a esos efectos y solo pueden conocer de un caso referido a un Estado si dicho Estado previamente ha aceptado la competencia de tales mecanismos (arts. 45 y 62 CADH).

La CADH otorga a la CIDH competencias cuasi-judiciales. La CIDH tiene competencia para resolver las peticiones que plantea cualquier particular u organización sobre una violación de la CADH por un Estado parte (art. 44 de la CADH). Sin embargo, la CIDH no tiene competencia para emitir una sentencia sobre el fondo del asunto, lo que podrá emitir es un informe en el que se constata o no la violación de la CADH por parte del Estado (art. 48 CADH).

Además, corresponde a la CIDH estudiar la situación de los derechos humanos en todos los Estados parte de la OEA, a través de los informes periódicos que éstos envían anualmente y en los que se recogen las medidas adoptadas para la promoción de los derechos humanos (art. 42 CADH). Para desarrollar esta tarea, puede desplazarse a un Estado parte con el fin de investigar si se está produciendo o no allí una violación de los derechos humanos¹⁰⁸.

La CIDH puede también crear relatorías temáticas para otorgar a ciertos grupos, comunidades y pueblos un plus de atención debido a su especial vulnerabilidad y por la discriminación a la que han sido sometidos históricamente. Actualmente, la CIDH ha creado trece relatorías:

Tabla 14. Relatorías creadas por la CIDH.

RELATORÍAS CREADAS POR LA CIDH	
RELATORÍA	AÑO DE CREACIÓN
<u>Relatoría sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas</u> ¹⁰⁹	1990
<u>Relatoría sobre los Derechos de las Mujeres</u> ¹¹⁰	1994
<u>Relatoría sobre los Derechos de las Personas Migrantes</u> ¹¹¹	1996
<u>Relatoría Especial para la Libertad de Expresión</u> ¹¹²	1997

¹⁰⁴ Convención Americana sobre Derechos Humanos “Pacto de San José de Costa Rica”, adoptada por la OEA, 22 de noviembre de 1969.

¹⁰⁵ Protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de derechos económicos, sociales y culturales, Protocolo de San Salvador, adoptado por la OEA en el décimo octavo periodo de sesiones de la AG, de 17 de noviembre de 1988.

¹⁰⁶ Protocolo a la Convención Americana sobre Derechos Humanos relativo a la abolición de la pena de muerte, adoptado por la OEA en el vigésimo periodo ordinario de sesiones de la AG, de 8 de junio de 1990.

¹⁰⁷ CASANOVAS O., y RODRIGO, A. J., *Compendio...*, op. cit., pág. 505.

¹⁰⁸ Sobre las competencias de la CIDH y de la Corte IDH, ver CASANOVAS O., y RODRIGO, A. J., *Compendio...*, op. cit., págs. 505-507.

¹⁰⁹ Web de la Relatoría sobre los derechos de los pueblos indígenas: <https://www.oas.org/es/CIDH/jsForm/?File=/es/cidh/r/DPI/default.asp>

¹¹⁰ Web de la Relatoría sobre los derechos de las mujeres: <https://www.oas.org/es/cidh/jsForm/?File=/es/cidh/r/dmujeres/default.asp>

¹¹¹ Web de la Relatoría sobre los derechos de las personas migrantes: <https://www.oas.org/es/CIDH/jsForm/?File=/es/cidh/r/DM/default.asp>

¹¹² Web de la Relatoría especial para la libertad de expresión: <https://www.oas.org/es/cidh/expresion/index.asp>

<u>Relatoría sobre los Derechos de la Niñez</u> ¹¹³	1998
<u>Relatoría sobre Defensoras y Defensores de Derechos Humanos</u> ¹¹⁴	2001
<u>Relatoría sobre los Derechos de las Personas Privadas de Libertad</u> ¹¹⁵	2004
<u>Relatoría sobre los Derechos de las Personas Afrodescendientes y contra la Discriminación Racial</u> ¹¹⁶	2005
<u>Relatoría sobre los Derechos de las Personas Lesbianas, Gays, Bisexuales, Trans e Intersex</u> ¹¹⁷	2014
<u>Relatoría Especial sobre los Derechos Económicos, Sociales, Culturales y Ambientales</u> ¹¹⁸	2017
<u>Relatoría sobre Memoria, Verdad y Justicia</u> ¹¹⁹	2019
<u>Relatoría sobre Personas Mayores</u> ¹²⁰	2019
<u>Relatoría sobre Personas con Discapacidad</u> ¹²¹	2019

La Corte IDH, por su parte, tiene doble competencia: contenciosa y consultiva. En el marco de su competencia contenciosa, la Corte IDH puede resolver casos sobre la vulneración de los derechos recogidos en la CADH cometidas por los Estados parte que hayan aceptado su competencia. Pero hay que destacar que únicamente la CIDH y los Estados parte están legitimados para plantear un asunto ante la Corte IDH, quedando excluida la legitimación de los particulares y de las organizaciones (art. 61 de la CADH). Por otro lado, respecto a su competencia consultiva, cualquier Estado miembro de la OEA y la Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores pueden consultar a la Corte sobre la interpretación de la CADH y otros tratados de protección de los derechos humanos del ámbito regional americano (art. 64 de la CADH).

¹¹³ Web de la Relatoría sobre los derechos de la niñez: <https://www.oas.org/es/CIDH/jsForm/?File=/es/cidh/r/DN/default.asp>

¹¹⁴ Web de la Relatoría sobre defensoras y defensores de derechos humanos y operadores de justicia:

<https://www.oas.org/es/CIDH/jsForm/?File=/es/cidh/r/DDDH/default.asp>

¹¹⁵ Web de la Relatoría sobre los derechos de las personas privadas de libertad y para la prevención y combate a la tortura:

<https://www.oas.org/es/CIDH/jsForm/?File=/es/cidh/r/DPPL/default.asp>

¹¹⁶ Web de la Relatoría sobre los derechos de las personas afrodescendientes y contra la discriminación racial:

<https://www.oas.org/es/CIDH/jsForm/?File=/es/cidh/r/DPAD/default.asp>

¹¹⁷ Web de la Relatoría sobre los derechos de las personas lesbianas, gays, bisexuales, trans e intersex:

<https://www.oas.org/es/CIDH/jsForm/?File=/es/cidh/r/DLGBTI/default.asp>

¹¹⁸ Web de la Relatoría especial sobre los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales:

<https://www.oas.org/es/CIDH/jsForm/?File=/es/cidh/r/DESCA/default.asp>

¹¹⁹ Web de la Relatoría sobre memoria, verdad y justicia: <https://www.oas.org/es/CIDH/jsForm/?File=/es/cidh/r/mvj/default.asp>

¹²⁰ Web de la Relatoría sobre los derechos de las personas mayores: <https://www.oas.org/es/CIDH/jsForm/?File=/es/cidh/r/pm/default.asp>

¹²¹ Web de la Relatoría sobre los derechos de las personas con discapacidad: <https://www.oas.org/es/CIDH/jsForm/?File=/es/cidh/r/DPD/default.asp>

Tabla 15. *Peticiones ante la CIDH y ante la Corte IDH.*

Recuerda

La CIDH resuelve peticiones planteadas por particulares u organizaciones que alegan vulneración de la CADH por parte de los Estados que, habiendo ratificado la Convención, hayan aceptado su competencia.

Recordemos que la CIDH no emite una sentencia sobre el fondo del caso, sino un informe en que constata la violación o no de la CADH.

Por su parte, la Corte IDH tiene una doble función: contenciosa y consultiva. En el marco de la función contenciosa, resuelve casos relativos a la vulneración de la CADH por los Estados parte que han aceptado su competencia. Eso sí, solo pueden plantear un caso ante la Corte IDH, la Comisión y los Estados, no los particulares. En virtud de su función consultiva, la Corte IDH resuelve las consultas (planteadas por algunos órganos y por los Estados miembros de la OEA) sobre la interpretación de la CADH y de otros tratados de protección de derechos humanos en los Estados americanos.

Además de la CADH, la OEA también ha impulsado la ratificación de otros instrumentos de protección de los derechos humanos de carácter específico como la Convención interamericana contra toda forma de discriminación e intolerancia¹²², la Convención interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer (conocida como Convención de Belém do Pará)¹²³ o la Convención interamericana para prevenir y sancionar la tortura¹²⁴, de las que hablaremos más adelante.

¹²² Convención interamericana contra toda forma de discriminación e intolerancia, adoptada en Guatemala el 5 de junio de 2013.

¹²³ Convención interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer o Convención de Belém do Pará, adoptada en el marco de la OEA, 9 de junio de 1994.

¹²⁴ Convención interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, adoptada en el marco de la OEA, 10 de diciembre de 1984.

2. El principio de igualdad y no discriminación en Derecho Internacional

2.1 Aproximación conceptual

El principio de igualdad y no discriminación está ampliamente reconocido en el Derecho Internacional. Ha sido recogido expresamente en numerosos tratados internacionales adoptados en el plano universal, en el seno de la ONU y a nivel regional, principalmente en los sistemas europeo e interamericano de protección de los derechos humanos.

El concepto de discriminación ha sido definido tanto en la ya citada Convención interamericana contra toda forma de discriminación e intolerancia como en las [Directrices de la UE sobre no discriminación en la acción exterior](#)¹²⁵.

Tabla 16. Concepto de discriminación.

Concepto: Discriminación
Art. 1.1 <i>Convención interamericana contra toda forma de discriminación e intolerancia</i>: Discriminación es cualquier distinción, exclusión, restricción o preferencia, en cualquier ámbito público o privado, que tenga el objetivo o el efecto de anular o limitar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de uno o más derechos humanos o libertades fundamentales consagrados en los instrumentos internacionales aplicables a los Estados Parte. <i>Directrices UE sobre no discriminación en la acción exterior</i>: La discriminación es cualquier trato diferenciado hacia una persona o grupo de personas por cualquier motivo prohibido, que no tenga justificación objetiva y razonable.

El respeto de la igualdad de trato y la no discriminación son esenciales para que las personas puedan disfrutar del pleno goce del resto de sus derechos humanos. Sin embargo, no siempre se respeta. De modo que, en la práctica, las personas son objeto de diversas formas de discriminación. Es habitual que la discriminación esté motivada en la edad, el nacimiento, el color, la ascendencia, la discapacidad, los rasgos genéticos, el idioma, la pertenencia a una minoría nacional, el origen nacional, étnico o social, la opinión política o de otra índole, la propiedad, la raza, la religión, el sexo, la orientación sexual o cualquier otro motivo análogo.

Es tal la lista de razones en base a las cuales se ejerce la discriminación, que los tratados de protección de derechos humanos suelen incluir, junto a un determinado listado de motivos de discriminación prohibida, una cláusula final, del tipo “cualquier otro motivo” o “cualquier otra condición”. De modo que el catálogo de motivos de discriminación prohibida no es exhaustivo, no es una lista cerrada, sino que pueden estar incluidos otros motivos, aunque el tratado no haga referencia expresa a ellos. Así lo han reconocido los tribunales y órganos internacionales de protección de los derechos humanos. Como veremos más adelante el concepto “cualquier otro motivo” o “cualquier otra condición” ha sido interpretado de manera amplia, tanto a nivel universal, como regional.

¹²⁵ Directrices de la UE sobre no discriminación en la acción exterior, de 18 de marzo de 2019. disponibles en: https://www.eeas.europa.eu/sites/default/files/11_dh_directrices_politica_exterior_es.pdf

Además, una persona puede ser objeto de discriminación simultáneamente por varios motivos y no solo por uno, es lo que se denomina discriminación múltiple. Esto no solo implica que una persona tenga “más posibilidades” de ser discriminada, sino que la discriminación también puede provenir de varias direcciones. Por ejemplo, una mujer lesbiana puede ser discriminada por razón de sexo y por su pertenencia al colectivo de personas lesbianas, gais, transexuales, bisexuales, intersexuales, queer (LGTBIQ) o un anciano con discapacidad, puede ser discriminado por razón de edad o edadismo y por su discapacidad.¹²⁶

La discriminación puede presentar formas diversas. Hay discriminación cuando dos personas en situaciones similares son tratadas de manera diferente, pero también puede producirse cuando dos personas en situaciones diferentes son tratadas de la misma manera. Además, puede distinguirse entre la discriminación directa, que se da cuando un acto u omisión va dirigido a provocarla y la discriminación indirecta, cuando es producida por una ley o práctica interna, aparentemente neutra, pero que da lugar a un trato desigual. La discriminación también puede ser de hecho o de derecho. La primera se produce cuando una persona es tratada de forma distinta en sus relaciones con otros particulares o por funcionarios públicos, mientras que la segunda se da cuando la propia ley es la que establece una discriminación hacia una persona o grupo de personas. Por último, podemos diferenciar entre discriminación por acción, cuando se discrimina mediante la realización de un acto o desarrollo de una conducta y por omisión, cuando se omite una acción establecida por ley que persigue proteger a determinados colectivos. En cualquier caso, no toda diferencia de trato da lugar a una discriminación efectiva. No habrá discriminación si el trato diferenciado tiene una justificación objetiva y razonable, es decir, si persigue un objetivo legítimo y proporcionado al fin perseguido.

Tabla 17. Discriminación positiva.

A destacar

Como aclara el art. 1.4 de la ya citada Convención interamericana contra toda forma de discriminación e intolerancia, no constituyen discriminación las medidas especiales o acciones afirmativas adoptadas para garantizar en condiciones de igualdad, el goce o ejercicio de uno o más derechos humanos y libertades fundamentales de grupos que así lo requieran, siempre que tales medidas no impliquen el mantenimiento de derechos separados para grupos distintos y que no se perpetúen después de alcanzados sus objetivos. Es lo que se conoce como **discriminación positiva**.

Lamentablemente, en determinadas ocasiones, a la discriminación basada en las razones mencionadas, se une la intolerancia, que da lugar a la comisión de los denominados discursos y delitos de odio.

¹²⁶ Manual de Educación en los Derechos Humanos con jóvenes, del Consejo de Europa, disponible en: <https://www.coe.int/es/web/compass/discrimination-and-intolerance>

Tabla 18. Concepto de discurso de odio.

Concepto: Discursos de odio

Recomendación General n.º 15 de la ECRI¹²⁷:

Se entiende por **discurso de odio** el fomento, promoción o instigación, en cualquiera de sus formas, del odio, la humillación o el menosprecio de una persona o grupo de personas, así como el acoso, descrédito, difusión de estereotipos negativos, estigmatización o amenaza con respecto a dicha persona o grupo de personas y la justificación de esas manifestaciones por razones de raza, color, ascendencia, origen nacional o étnico, edad, discapacidad, lengua, religión o creencias, sexo, género, identidad de género, orientación sexual y otras características o condición personales.

Desde 2013, el Ministerio del Interior de España publica anualmente un informe en el que, a la luz de la información proporcionada por las autoridades competentes, analiza la evolución de los delitos de odio (tipificados en el art. 510 del Código penal español) cometidos en España en el año anterior. Los informes desglosan los datos en función de los tipos delictivos (amenazas, lesiones, promoción del odio, injurias, daños, trato degradante...), los meses y las zonas de España y lugares concretos (vías de comunicación, instalaciones, viviendas, lugares públicos) en los que se comenten. Además, estos informes también prestan especial atención al perfil de las víctimas y al de los autores (sexo, edad, nacionalidad).

En la tabla siguiente puede verse la evolución de los delitos de odio en España a la luz del [Informe publicado en 2023](#)¹²⁸.

Tabla 19. Evolución delitos de odio en España.

EVOLUCIÓN DE LOS DELITOS DE ODIO EN ESPAÑA				
MOTIVACIÓN	AÑO 2022	AÑO 2023	PORCENTAJE VARIACIÓN	HECHOS ESCLARECIDOS
Sexo/Género	189	206	8,99%	157
Orientación sexual e identidad de género	459	522	13,73%	381
Racismo/Xenofobia	755	856	13,38%	695

¹²⁷ Recomendación General n.º 15, relativa a la lucha contra el discurso de odio y *memorandum* explicativo de 8 de diciembre de 2015, disponibles en: <https://rm.coe.int/ecri-general-policy-recommendation-n-15-on-combating-hate-speech-adopt/16808b7904>

¹²⁸ Gobierno de España, Ministerio del Interior, *Informe sobre la evolución de los delitos de odio en España (2023)*, en: https://www.interior.gob.es/opencms/export/sites/default/galleries/galeria-de-prensa/documentos-y-multimedia/balances-e-informes/2023/Informe_evolucion_delitos_odio_Espana_2023.pdf

Creencias o prácticas religiosas	47	55	17,02%	36
Discriminación generacional (edad)	15	21	40%	21

2.2 Protección en el ámbito universal

Como ya hemos señalado anteriormente, el primer texto internacional que contiene un catálogo de derechos es la Declaración Universal de Derechos Humanos, adoptada por la AG de la ONU, en el año 1948. La Declaración contiene varias disposiciones en las que se proclama la igualdad y la prohibición de la discriminación.

Con carácter general, el art. 2 de la Declaración Universal establece que:

“Toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición. Además, no se hará distinción alguna fundada en la condición política, jurídica o internacional del país o territorio de cuya jurisdicción dependa una persona, tanto si se trata de un país independiente, como de un territorio bajo administración fiduciaria, no autónomo o sometido a cualquier otra limitación de soberanía”.

Además, el art. 7 dispone que:

“Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción alguna, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación”.

Más específicamente, el art. 16 de la Declaración reconoce el derecho de los hombres y las mujeres, sin restricción alguna por motivos de raza, nacionalidad o religión, a casarse y fundar una familia, y que disfrutarán de iguales derechos en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del mismo. Asimismo, el art. 23 contempla el derecho de toda persona a obtener, sin discriminación alguna, igual salario por trabajo igual.

Por su parte, en el art. 2.1 del PIDCP, al que ya nos hemos referido anteriormente, los Estados parte se comprometen a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social. Es decir, que el ejercicio de los derechos recogidos en el Pacto debe ser garantizado de forma igual y sin discriminación basada en cualquiera de esos motivos.

El art. 26 del PIDCP va aún más allá, pues reconoce la igualdad ante la ley a todas las personas y su derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley. Añadiendo que la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social. Es decir, los Estados deben garantizar esa igualdad ante la ley y la protección

efectiva contra posibles discriminaciones con carácter general, no solo en relación con los derechos previstos en el Pacto, sino respecto de todos los derechos previstos en la ley.

Tabla 20. No discriminación e igualdad en el PIDCP.

Recuerda

El art. 2.1 del PIDCP establece la obligación de los Estados de garantizar los derechos recogidos en el PIDCP sin discriminación. El art. 26 del PIDCP recoge el derecho a la igualdad ante la ley y la protección frente a la discriminación, respecto de todos los derechos previstos en la ley estén o no incluidos en el Pacto.

Asimismo, el art. 3 del PIDCP afirma la igualdad entre hombres y mujeres en el goce de los derechos previstos en el PIDCP.

El art. 2.2 del PIDESC incluye el mismo compromiso que el art. 2.1 del PIDCP, pero respecto de los derechos económicos, sociales y culturales que recoge, y lo mismo hace su art. 3 en relación con la igualdad entre mujeres y hombres en el disfrute de estos derechos del PIDESC.

2.3 Protección en los ámbitos regionales

2.3.1 Ámbito europeo: Consejo de Europa y Unión Europea

2.3.1.1 Consejo de Europa

Como ya hemos adelantado, en este ámbito regional, el CEDH de 1950 establece un catálogo de derechos y libertades fundamentales y crea un mecanismo de control, el TEDH, que controla el cumplimiento del propio Convenio y de sus Protocolos adicionales por parte de los Estados que los han ratificado.

El CEDH establece, en su art. 14, la prohibición de la discriminación en el ejercicio de los derechos que recoge dicho instrumento:

“El goce de los derechos y libertades reconocidos en el presente Convenio ha de ser asegurado sin distinción alguna, especialmente por razones de sexo, raza, color, lengua, religión, opiniones políticas u otras, origen nacional o social, pertenencia a una minoría nacional, fortuna, nacimiento o cualquier otra situación”.

La prohibición de la discriminación se refiere solo al ejercicio de los derechos reconocidos en el CEDH, pues este Convenio no incluye una disposición similar al art. 26 del PIDCP. No obstante, para promover la igualdad de todas las personas mediante la garantía colectiva de la prohibición general de la discriminación, en el año 2000, se aprobó el ya citado Protocolo n.º 12 adicional al CEDH, cuyo art. 1 establece que el goce de los derechos contemplados en la ley ha de ser asegurado sin discriminación y que nadie puede ser objeto de discriminación por parte de una autoridad pública.

El TEDH, en su labor de interpretación del CEDH, ha ido desarrollado una interesante jurisprudencia en esta materia a la que nos iremos refiriendo en los apartados relativos a las diferentes formas de discriminación prohibida.

Por otra parte, como ya hemos señalado, en 1996 se adoptó también en el Consejo de Europa la Carta Social Europea revisada, que recoge en su art. E, la obligación de que los Estados garanticen el disfrute de los derechos reconocidos en ella sin discriminación basada en los mismos motivos que el art. 14 del CEDH y que el art. 1 del Protocolo adicional n.º 12 al CEDH, pero refiriéndose a los derechos sociales. Además, sobre no discriminación, la Carta establece el derecho a una remuneración equitativa (art. 4), el derecho de las trabajadoras a protección en la maternidad (art. 8), el derecho de las personas con discapacidad a la integración social y a la participación en la vida social (art. 15), el derecho de hombres y mujeres a igual trato y oportunidades en el empleo (art. 20), el derecho de las personas de edad avanzada a protección social (art. 23) y la prohibición de la discriminación con base en las responsabilidades de la familia (art. 27).

2.3.1.2 Unión Europea

Recordemos que la protección de los derechos humanos, incluidos los de las personas pertenecientes a minorías, y la igualdad son algunos de los valores en los que se fundamenta la UE (art. 2 del TUE). Eso significa que la UE debe respetarlos en todas sus políticas y acciones, tanto *ad intra* como *ad extra* en sus relaciones con terceros. Además, la UE tiene entre sus objetivos combatir la exclusión social y la discriminación y fomentar la igualdad entre mujeres y hombres (art. 3 del TUE).

A esos efectos, el TFUE contempla varias disposiciones relativas a la igualdad de trato y a la no discriminación. Más concretamente, su art. 18 prohíbe toda discriminación por razón de nacionalidad al aplicar el Derecho de la UE, dotando a las Instituciones de la UE de la competencia necesaria para regular tal prohibición. La prohibición de discriminación por razón de nacionalidad se reitera después en otras disposiciones sobre políticas específicas, como en el art. 45 del TFUE que afirma que la libre circulación de trabajadores supondrá la abolición de toda discriminación por razón de la nacionalidad entre los trabajadores de los Estados miembros con respecto al empleo, la retribución y las demás condiciones de trabajo, o el art. 49 en relación con la libertad de establecimiento.

Además, el art. 10 del TFUE dispone que, en la definición y ejecución de sus políticas y acciones, la UE tratará de luchar contra toda discriminación por razón de sexo, raza u origen étnico, religión o convicciones, discapacidad, edad u orientación sexual. Al tiempo que el art. 19 del TFUE habilita a las Instituciones de la UE, siempre en el marco de las competencias reconocidas a la UE por el Tratado, para adoptar las medidas necesarias para luchar contra cualquier discriminación basada en tales motivos.

Respecto a la política social, el art. 153 del TFUE dispone que la UE apoyará y completará la acción de los Estados miembros, entre otros, en los ámbitos de la igualdad entre hombres y mujeres por lo que respecta a las oportunidades en el mercado laboral y al trato en el trabajo y en la lucha contra la exclusión social; y el art. 157 del TFUE exige a los Estados miembros garantizar la igualdad de retribución entre hombres y mujeres para un mismo trabajo o para un trabajo de igual valor.

En base a esas habilitaciones, las Instituciones de la UE han adoptado normas sustantivas de Derecho derivado (Reglamentos, Directivas...) para garantizar la protección de los derechos humanos en general y la no discriminación en ámbitos concretos en particular, a las que nos referiremos en los siguientes apartados.

Por otra parte, el Título III de la Carta de Derechos Fundamentales de la UE (arts. 20 a 26) se dedica íntegramente a la igualdad. El art. 20 contiene el principio general de la igualdad de todas las personas ante la ley y el art. 21 recoge, en su apartado 1, la prohibición de “toda” discriminación y, en particular, la ejercida por razón de sexo, raza, color, orígenes étnicos o sociales, características genéticas, lengua, religión o convicciones, opiniones políticas o de cualquier otro tipo, pertenencia a una minoría nacional, patrimonio, nacimiento, discapacidad,

edad u orientación sexual; y en su apartado 2 la prohibición de toda discriminación por razón de nacionalidad en el ámbito de aplicación de los Tratados.

Dicho Título III reconoce, asimismo, la diversidad cultural, religiosa y lingüística, la igualdad entre mujeres y hombres, los derechos del niño, los derechos de las personas mayores y la integración de las personas discapacitadas.

Merece la pena destacar que, conforme a lo dispuesto en el art. 52.3 de la Carta de Derechos Fundamentales de la UE, aquellos de los derechos y libertades que contiene la Carta que se correspondan con derechos también reconocidos en el CEDH tendrán el mismo sentido y alcance que los del CEDH. Por ello, el TJUE debe interpretarlos en línea con la interpretación de los mismos que haya hecho TEDH en su jurisprudencia. En ese sentido, la Agencia de Derechos Fundamentales de la UE y el TEDH elaboraron conjuntamente un [manual sobre legislación europea contra la discriminación](https://fra.europa.eu/sites/default/files/fra_uploads/fra-2018-handbook-non-discrimination-law-2018_es.pdf)¹²⁹.



Figura 4. Portada del Manual sobre legislación europea contra la discriminación.

Por lo que se refiere a la acción exterior, ya hemos adelantado que la UE también se ocupa de la promoción y protección de los derechos humanos en sus relaciones con terceros Estados. En ese sentido, como también hemos mencionado, el Consejo de la UE ha venido adoptado progresivamente distintas Directrices temáticas para orientar la acción exterior de la UE a estos efectos, muchas de las cuales se refieren a la no discriminación en general y por motivos específicos.

También en los informes sobre los derechos humanos y la democracia en el mundo que publica anualmente el Consejo se recogen apartados específicos sobre las acciones desarrolladas en materia de no discriminación.

¹²⁹ Manual de legislación europea contra la discriminación: https://fra.europa.eu/sites/default/files/fra_uploads/fra-2018-handbook-non-discrimination-law-2018_es.pdf

2.3.2 Ámbito americano

Por lo que se refiere al sistema interamericano de protección de los derechos humanos, tal y como ya adelantamos, se adoptó en este ámbito regional en 1948 la Declaración americana de los derechos y deberes del hombre, cuyo art. II dispone que todas las personas son iguales ante la ley y tienen los derechos y deberes consagrados en la Declaración sin distinción de raza, sexo, idioma, credo ni otra alguna.

Por su parte, la CADH o Pacto de San José, dispone en su art. 1.1 que:

“Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social”.

El art. 2 de la CADH recoge el deber de los Estados de adoptar en sus ordenamientos internos las disposiciones legislativas o de otro tipo que sean necesarias para hacer efectivo el disfrute de tales derechos. Además, su art. 24 establece que toda persona es igual ante la ley y tiene derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley.

En lo que respecta especialmente a la protección de la familia, el art. 17 exige a los Estados tomar medidas adecuadas para garantizar la igualdad de derechos y la adecuada equivalencia de responsabilidades de los cónyuges en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del mismo; y la igualdad de derechos entre los hijos, sean nacidos dentro o fuera del matrimonio.

Además, el 5 de junio de 2013, se adoptó la Convención interamericana contra toda forma de discriminación e intolerancia, que entró en vigor el 20 de febrero de 2020, al haber sido ratificada por dos Estados (México y Uruguay), que es el mínimo exigido por su art. 20. Esta Convención, define el concepto “discriminación” y establece, en su art. 1.1, que puede estar basada en la nacionalidad, la edad, el sexo, la orientación sexual, la identidad y expresión de género, el idioma, la religión, la identidad cultural, las opiniones políticas o de cualquier otra naturaleza, el origen social, la posición socioeconómica, el nivel de educación, la condición migratoria, de refugiado, repatriado, apátrida o desplazado interno, la discapacidad, la característica genética, la condición de salud mental o física, incluyendo infectocontagiosa, psíquica incapacitante o cualquier otra.

El art. 2 de dicha Convención establece que todo ser humano es igual ante la ley y, por tanto, tiene derecho a igual protección contra la discriminación en todos los ámbitos de la vida pública y privada. Además, su art. 3 dispone que todo ser humano tiene derecho, a nivel individual y colectivo, al reconocimiento, goce, ejercicio y protección, en condiciones de igualdad de todos los derechos humanos y libertades previstos en las legislaciones internas y en los tratados internacionales ratificados por los Estados. Y, los arts. 4 a 14, determinan las obligaciones de los Estados parte de prevenir, eliminar, prohibir y sancionar todos los actos y manifestaciones de discriminación e intolerancia. La Convención prevé, como mecanismos de control de su aplicación, el recurso a la CIDH y a la Corte IDH, siempre que los Estados previamente hayan aceptado sus respectivas competencias.

3. Igualdad y no discriminación por razón de sexo

3.1 Aproximación conceptual

Aunque se ha avanzado mucho en esta materia, lo cierto es que, en la actualidad, las mujeres siguen siendo víctimas de discriminación por razón de sexo, lo que provoca que día a día millones de mujeres y niñas vean sus derechos y libertades coartados. No se debe confundir el sexo con el género.

Tabla 21. Definición de sexo y género.

Conceptos: Sexo y género

Glosario de igualdad de género (ONU Mujeres):

Se entiende por **sexo** características físicas y biológicas que distinguen a hombres y mujeres ¹³⁰.

Art. 3 Convenio de Estambul:

Se entiende por **género** los papeles, comportamientos, actividades y atribuciones socialmente contruidos que una sociedad concreta considera propios de mujeres o de hombres.

Es innegable que la igualdad entre hombres y mujeres ocupa un lugar fundamental en la lucha contra la discriminación. Combatir la desigualdad es uno de los objetivos de la defensa de los derechos humanos que se ha venido abordando desde diferentes ámbitos, tanto en el plano universal como a nivel regional, especialmente en los ámbitos europeo, en el seno del Consejo de Europa y de la UE, y americano, en el marco de la OEA.

Tabla 22. Día internacional de los derechos de las mujeres: 8 de marzo.

Dato

El 8 de marzo es el día internacional de los derechos de las mujeres. Empezó a conmemorarse por la ONU en 1975 y en 1977 fue declarado como tal por Resolución de la AG¹³¹.

El año 1975 fue considerado el año internacional de la mujer y ese mismo año se celebró en México la Conferencia Mundial sobre la mujer, en la que se adoptó un plan de acción mundial de 10 años, tras el que la AG de la ONU proclamó el Decenio de las Naciones Unidas para la Mujer: Igualdad, Desarrollo y Paz (1976-1985) para ponerlo en marcha.

Son muchas las situaciones y muchos los ámbitos y sectores en los que las mujeres son todavía objeto de discriminación. Por poner solo algunos ejemplos, las normas y leyes sociales que perjudican especialmente a las mujeres y que siguen siendo generalizadas, la infrarrepresentación de las mujeres en todos los niveles de liderazgo político y en los órganos directivos de las grandes empresas, la diferencia salarial entre hombres y mujeres por un mismo trabajo o el alto grado de analfabetismo de las mujeres adultas.

¹³⁰ Características físicas y biológicas que distinguen a los hombres y a las mujeres, traducción propia. *Glosario de igualdad de género* de la Web de ONU Mujeres, disponible en:

<https://trainingcentre.unwomen.org/mod/glossary/view.php?id=36&mode=letter&hook=S&sortkey=&sortorder=>

¹³¹ Asamblea General ONU: Resolución 32/142, "Participación de la mujer en el fortalecimiento de la paz y la seguridad internacionales y en la lucha contra el colonialismo, el racismo, la discriminación racial, la agresión y la ocupación extranjeras, y todas las formas de dominación extranjera", de 16 de diciembre de 1977, A/RES/32/142.



Figura 5. Imagen generada con IA.

Tabla 23. Discriminación contra la mujer en la CEDAW.

Concepto: Discriminación contra la mujer

Art. 1 *CEDAW*:

Toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otro ámbito.

Además, lamentablemente, en demasiadas ocasiones la discriminación contra las mujeres deriva en supuestos de violencia (física, psicológica, sexual, económica, digital...) que afectan a mujeres y niñas en todo el mundo y que tienen muy graves repercusiones en sus vidas, tanto a corto, como a largo plazo.

El concepto de violencia contra la mujer ha sido definido en la Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer, de la que hablaremos más adelante y en el Convenio de Estambul, al que ya nos hemos referido.

Tabla 24. Definición de violencia contra la mujer.

Concepto: Violencia contra la mujer

Art. 1 Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer:

Se entiende por **violencia contra la mujer** cualquier acto de violencia basado en la pertenencia al sexo femenino que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico para la mujer, la amenaza de tales actos, coacciones o privación de la libertad, tanto en la vida pública, como privada.

Art. 3 Convenio de Estambul:

La **violencia contra la mujer** es una violación de los derechos humanos y una discriminación contra las mujeres. Quedan comprendidos en ella todos los actos de violencia basados en el género que implican o pueden implicar para las mujeres daños o sufrimientos físicos, sexuales, psicológicos o económicos, incluidas las amenazas de realizar dichos actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, en la vida pública o privada. La violencia contra las mujeres por razones de género es la violencia ejercida contra una mujer causada por ser mujer o toda violencia que afecta principalmente a las mujeres.

La prohibición de la discriminación hacia las mujeres en el contexto internacional refleja un compromiso de la comunidad internacional con la igualdad entre los sexos y con los derechos humanos de las mujeres y así queda plasmado en la mayoría de los tratados internacionales de derechos humanos. Dicho compromiso se persigue desde diferentes frentes.

3.2 Protección en el ámbito universal

Como hemos visto, el principio de no discriminación y de igualdad entre mujeres y hombres es objeto de preocupación en el seno de la ONU, habiendo sido recogido en diversos instrumentos internacionales.

Recordemos que ya en el art.55 c) de la Carta de la ONU de 1945 se hace referencia expresa a la prohibición de la discriminación basada en el sexo. Lo mismo hace el art. 2 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, que también reconoce a los hombres y mujeres los mismos derechos durante y en caso de disolución del matrimonio en su art. 16, así como la igualdad salarial en el art. 23. También el art. 2.1 del PIDCP reconoce la prohibición de la discriminación basada en el sexo y el art. 3 establece que los hombres y las mujeres deben gozar de igual manera de los derechos que recoge dicho instrumento. El art. 26 del PIDCP reconoce asimismo la igualdad ante la ley y la protección efectiva de todas las personas sin distinción de sexo. Por su parte, el PIDESC recoge la prohibición de la discriminación por razón de sexo (art. 2.2) y la igualdad entre hombres y mujeres (art. 3).

En esa línea, a finales de los años 70, se adoptó, la CEDAW, que es uno de los tratados de derechos humanos más ratificados (189 Estados en la actualidad). La CEDAW prohíbe la discriminación contra las mujeres en todos los ámbitos de la vida y exige a los Estados parte que tomen medidas para eliminarla en todas sus formas. La aplicación efectiva de sus disposiciones requiere de la adopción de medidas legislativas, políticas y prácticas a nivel interno por los Estados que la han ratificado, es decir, la adopción de leyes y políticas que prohíban la discriminación por razón de sexo en todas sus formas, así como la asignación de recursos adecuados para garantizar la protección y promoción de los derechos de las mujeres.

Para garantizar el cumplimiento de la CEDAW por los Estados, esta Convención crea en su art. 17 un órgano de control, el Comité para la eliminación de la discriminación contra la mujer, formado por expertos independientes. Este Comité se encarga de revisar los informes que los Estados parte le presentan y emite recomendaciones dirigidas a estos para mitigar las deficiencias detectadas en la protección de los derechos de las mujeres. Desde la adopción del Protocolo facultativo a la CEDAW de 1999, en vigor desde 20 de diciembre de 2000, los individuos y grupos de individuos pueden presentar quejas ante el Comité de la CEDAW sobre violaciones de sus derechos recogidos en la CEDAW (art. 2 del Protocolo)¹³².

Por lo que se refiere a la violencia contra las mujeres, la AG de la ONU adoptó el 20 de diciembre de 1993 la Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer¹³³. En la exposición de motivos de la Declaración se reconoce que la violencia contra la mujer es una clara vulneración de los derechos humanos y libertades fundamentales y una manifestación de la discriminación que sufren las mujeres. En esta Declaración se insta a los Estados a condenar y erradicar todas las formas de violencia contra las mujeres y se subraya la importancia de medidas preventivas, la protección de las víctimas y el castigo de las infracciones.

En marzo de 1994, el Consejo de Derechos Humanos de la ONU decidió, mediante su Resolución 1994/45¹³⁴, nombrar una [Relatora especial sobre la violencia contra las mujeres y las niñas, sus causas y consecuencias](#)¹³⁵.

Tabla 25. Relatora especial sobre la violencia contra las mujeres y las niñas, sus causas y consecuencias.

Dato

Desde su creación, el mandato de Relatora especial de violencia contra las mujeres y las niñas ha sido renovado en cuatro ocasiones. Los titulares del mandato han sido: Radhika Coomaraswamy (1994-2003), Yakin Ertürk (2003-2009), Rashida Manjoo (2009-2015), Dubravka Šimonović (2015-2021) y Reem Alsalem (desde agosto de 2021).



Reem Alsalem

(Actual Relatora especial sobre violencia contra las mujeres y las niñas de la ONU)

Figura 6. Imagen de la Web del ACNUDH.

¹³² Protocolo facultativo de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, adoptado por Resolución 54/4 de la AG de la ONU, el 6 de octubre de 1999, *BOE* de 9 de agosto de 2001.

¹³³ Asamblea General ONU: Resolución 48/104, “Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer”, de 20 de diciembre de 1993, A/RES/48/104.

¹³⁴ Comisión de Derechos Humanos ONU: Resolución 1994/45, “La cuestión de la integración de los derechos de la mujer en los mecanismos de derechos humanos de las Naciones Unidas y la eliminación de la violencia contra la mujer”, de 4 de marzo de 1994, E/CN.4/1994/132.

¹³⁵ Web de la Relatora especial de violencia contra las mujeres y las niñas: <https://www.ohchr.org/es/special-procedures/sr-violence-against-women>

Las funciones principales de la Relatora especial son transmitir comunicaciones y llamamientos urgentes a los Estados sobre supuestos de violencia contra las mujeres, realizar visitas oficiales a los Estados y presentar informes temáticos anuales. Además, la Relatora también hace consultas a la sociedad civil y a nivel regional y nacional.

La ONU cuenta, además, con una agencia especializada sobre mujeres. Se trata de la Entidad de las Naciones Unidas para la Igualdad entre los Géneros y el Empoderamiento de la Mujer, conocida como ONU Mujeres, que fue creada por Resolución de la AG de 2 de julio de 2010¹³⁶. La Directora Ejecutiva de ONU Mujeres en la actualidad es, desde 2021, Sima Bahous.

ONU Mujeres trabaja para promover la igualdad de género y empoderar a las mujeres en todo el mundo, apoyando a los Estados miembros en el establecimiento de normas internacionales, y a gobiernos y sociedad civil en el desarrollo de legislaciones, políticas, programas y servicios que garanticen el cumplimiento efectivo de los estándares requeridos.

Tabla 26. Tareas ONU mujeres.

<i>A destacar</i>
Las principales tareas de ONU Mujeres son:
– Apoyar a los organismos intergubernamentales en la formulación de políticas, normas y estándares de alcance mundial. – Colaborar con los Estados Miembros en la implementación de estos estándares a través de asistencia técnica y económica adecuada para los países que lo soliciten y entablar alianzas eficaces con la sociedad civil. – Dirigir y coordinar el trabajo del sistema ONU en materia de igualdad de género y promover la rendición de cuentas.

ONU Mujeres trabaja a nivel mundial para que la discriminación contra las mujeres quede en el pasado y se puedan alcanzar los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS).

Tabla 27. Áreas prioritarias ONU mujeres.

<i>A destacar</i>
Para conseguir sus objetivos, ONU mujeres se centra en cinco áreas prioritarias ¹³⁷ :
– Aumentar el liderazgo y la participación de las mujeres. – Poner fin a la violencia contra las mujeres. – Implicar a las mujeres en todos los aspectos de los procesos de paz y seguridad. – Mejorar el empoderamiento económico de las mujeres. – Hacer de la igualdad de género un aspecto central en la planificación y la elaboración de presupuestos nacionales para el desarrollo.

¹³⁶ Asamblea General ONU: Resolución 64/289, de 2 de julio de 2010, A/RES/64/289, de 21 de julio de 2010.

¹³⁷ Puede consultarse el trabajo y las prioridades de ONU Mujeres en el siguiente enlace: <https://www.unwomen.org/es/about-un-women>

Para la ONU, la igualdad entre hombres y mujeres no es solamente un derecho fundamental. Es uno de los pilares esenciales para la construcción de un mundo pacífico, próspero y sostenible, por lo que la ha tenido muy presente al establecer los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS), dedicando el número 5 a la igualdad entre los géneros y a empoderar a todas las mujeres y las niñas¹³⁸.



Figura 7. Imagen del resumen ODS 5, [Informe de los ODS 2023 \(Edición especial\)](#)¹³⁹.

Pese a todas estas medidas, erradicar la discriminación y la violencia contra las mujeres no es un camino fácil ni rápido y requiere de mucho esfuerzo.

ONU Mujeres cuenta, desde 2006, con una base de datos¹⁴⁰ en la que se recoge información estadística sobre violencia contra las mujeres de más de 160 países. La obtención de datos sobre la materia es esencial para entender la realidad y así poder tomar las medidas más adecuadas y eficaces para erradicar la violencia.

¹³⁸ Asamblea General ONU: Resolución 70/1, “Transformar nuestro mundo: la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible”, de 25 de septiembre de 2015, A/RES/70/1.

¹³⁹ Informe de los Objetivos de Desarrollo Sostenible, Edición especial, 2023, disponible en: https://unstats.un.org/sdgs/report/2023/The-Sustainable-Development-Goals-Report-2023_Spanish.pdf

¹⁴⁰ Base de datos de ONU Mujeres: <https://www.unwomen.org/es/what-we-do/ending-violence-against-women/facts-and-figures>

Tabla 28. Datos ONU mujeres.

Dato

En la actualidad, ONU mujeres cuenta con datos sobre:

- Violencia contra las mujeres y las niñas facilitada por la tecnología.
- Cambio climático y violencia contra las mujeres y las niñas.
- Feminicidios.
- Incidencia de la violencia contra las mujeres y las niñas.
- Impacto de la Covid – 19 en la violencia contra las mujeres.
- Leyes relativas a la violencia contra las mujeres y las niñas.
- Costos económicos de la violencia contra las mujeres y las niñas.
- Violencia sexual contra las mujeres y las niñas.
- Trata de mujeres.
- Violencia contra las niñas.
- Mutilación genital femenina.
- Violencia contra las mujeres en la vida pública.



Figura 8. Generada con IA.

3.3 Protección en los ámbitos regionales

3.3.1 Ámbito europeo: Consejo de Europa y Unión Europea

3.3.1.1 Consejo de Europa

El principio de no discriminación también es fundamental en el Consejo de Europa. Recordemos que el art. 14 del CEDH recoge el sexo entre los motivos de discriminación prohibidos y el Protocolo adicional n.º 12 al CEDH establece en su art. 1 que el goce de los derechos contemplados en la ley tiene que ser asegurado sin discriminación y que nadie puede ser discriminado por parte de una autoridad pública, entre otras razones, por el sexo.

El TEDH, como garante del CEDH, se ha pronunciado en muy numerosas ocasiones sobre la discriminación hacia las mujeres y sobre la violencia que esta discriminación tiene como consecuencia.

Tabla 29. Fichas de jurisprudencia del TEDH igualdad de género y violencia contra la mujer.

Dato

La unidad de prensa del TEDH ha publicado en su página Web una ficha con jurisprudencia sobre igualdad de género, sobre violencia contra las mujeres y sobre derechos reproductivos.



EUROPEAN COURT OF HUMAN RIGHTS
COUR EUROPÉENNE DES DROITS DE L'HOMME

Press Unit
Unité de la Presse

Factsheet – Gender equality

February 2024
This Factsheet does not bind the Court and is not exhaustive

Gender equality

“... [T]he advancement of gender equality is today a major goal in the member States of the Council of Europe and very weighty reasons would have to be put forward before such a difference of treatment could be regarded as compatible with the Convention ... In particular, references to traditions, general assumptions or prevailing social attitudes in a particular country are insufficient justification for a difference in treatment on grounds of sex.”
(*Konstantin Markin v. Russia*, Grand Chamber [judgment](#) of 22 March 2012, § 127)

Article 14 (prohibition of discrimination) of the [European Convention on Human Rights](#) of 4 November 1950:
“The enjoyment of the rights and freedoms set forth in this Convention shall be secured without discrimination on any ground such as sex, race, colour, language, religion, political or other opinion, national or social origin, association with a national minority, property, birth or other status.”

Article 1 (general prohibition of discrimination) of Protocol No. 12 to the [Convention](#) of 4 November 2000:
“1. The enjoyment of any right set forth by law shall be secured without discrimination on any ground such as sex, race, colour, language, religion, political or other opinion, national or social origin, association with a national minority, property, birth or other status.
2. No one shall be discriminated against by any public authority on any ground such as those mentioned in paragraph 1.”

Figura 9. [Ficha de jurisprudencia del TEDH sobre igualdad de género](#)¹⁴¹.

¹⁴¹ Ficha disponible en: https://www.echr.coe.int/documents/d/echr/FS_Gender_Equality_ENG

Domestic violence

"... [T]he issue of domestic violence, which can take various forms ranging from physical to psychological violence or verbal abuse ... is a general problem which concerns all member States and which does not always surface since it often takes place within personal relationships or closed circuits and it is not only women who are affected. The [European] Court [of Human Rights] acknowledges that men may also be the victims of domestic violence and, indeed, that children, too, are often casualties of the phenomenon, whether directly or indirectly. ..." (*Opuz v. Turkey*, judgment of 9 June 2009, § 132).

Figura 10. [Ficha de jurisprudencia del TEDH sobre violencia contra la mujer](#)¹⁴².

Reproductive rights

Figura 11. [Ficha de jurisprudencia del TEDH sobre derechos reproductivos](#)¹⁴³.

El TEDH ha diferenciado en su jurisprudencia distintas formas de discriminación basada en el sexo (discriminación directa, indirecta, de hecho y de derecho y discriminación positiva). Su primer pronunciamiento al respecto fue en 1985, en el caso *Abdulaziz, Cabales y Balkandali c. Reino Unido*¹⁴⁴. El TEDH consideró que hubo violación del art. 14 del CEDH (prohibición de la discriminación) en relación con el 8 del CEDH (derecho a la vida privada y familiar), ya que la legislación inglesa permitía a los inmigrantes varones que trabajaban legalmente en Reino Unido ser acompañados por sus esposas, pero no se les permitía a las mujeres hacer lo mismo con sus maridos o parejas.

En los casos *Emel Boyraz c. Turquía* y *Yocheva and Ganeva c. Bulgaria*, el Tribunal también constató la violación del art. 14 del CEDH en relación con el art. 8 del CEDH. En concreto, en el caso *Emel Boyraz c. Turquía*, Sentencia de 14 de diciembre de 2014, en relación con una mujer que fue despedida de una empresa estatal de electricidad por no ser hombre y no haber realizado el servicio militar. Para el TEDH el hecho de que los agentes de la empresa tuvieran que usar armas de fuego en turnos nocturnos en zonas rurales no era motivo suficiente para justificar una diferencia de trato entre hombres y mujeres, además, la demandante había ocupado el puesto durante casi tres años, demostrando sus capacidades¹⁴⁵.

¹⁴² Ficha disponible en: https://www.echr.coe.int/documents/d/echr/FS_Violence_Woman_ENG

¹⁴³ Ficha disponible en: https://www.echr.coe.int/documents/d/echr/FS_Reproductive_ENG

¹⁴⁴ *Abdulaziz, Cabales y Balkandali c. Reino Unido*, n.º 9214/80; 9473/81 y 9474/81, TEDH 1985.

¹⁴⁵ *Boyraz c. Turquía*, n.º 61960/08, TEDH 2014.

En el caso *Yocheva and Ganeva c. Bulgaria*, Sentencia de 11 de mayo de 2021, respecto de una madre soltera cuyos hijos menores no habían sido reconocidos por su padre a la que se le denegó una asignación mensual prevista para familias cuyos hijos tienen un solo progenitor vivo. Para constatar la discriminación, el TEDH se basó en que, en la gran mayoría de los casos, solo puede desconocerse la paternidad de los hijos. La demandante, no podía aportar los documentos exigidos por la ley, mientras que, con carácter general, un padre soltero, sí podría hacerlo si la madre de los hijos hubiera fallecido, lo que suponía una violación de los citados artículos del CEDH¹⁴⁶.

En el caso *Jurčić c. Croacia*, Sentencia de 4 de febrero de 2021, el TEDH constató la violación del art. 14, pero esta vez en relación con el art. 1 del Protocolo n.º 1 al CEDH (protección de la propiedad) en un supuesto de denegación de concesión de cobertura del seguro de enfermedad a una mujer durante el embarazo. Las autoridades alegaron que el contrato laboral había sido firmado poco antes de enterarse de su embarazo y que no debería haber comenzado a trabajar si se estaba sometiendo a una fecundación in vitro. En opinión del TEDH resulta discriminatorio esperar que las mujeres embarazadas no busquen trabajo, por lo que afirmó que las autoridades de Croacia habían discriminado a la demandante¹⁴⁷.

Como ya se ha adelantado, la discriminación basada en el sexo provoca, en muchas ocasiones, situaciones de violencia contra la mujer. La primera vez que el TEDH se pronunció estableciendo que un caso de violencia doméstica implicaba una situación de desigualdad entre hombres y mujeres y, por tanto, discriminación hacia la mujer fue en 2009 en el caso *Opuz c. Turquía*. El TEDH declaró que hubo violación del art. 14 CEDH en relación con los arts. 2 y 3 CEDH (derecho a la vida y prohibición de la tortura). Entendió que la violencia doméstica afecta principalmente a las mujeres y que la situación que vivieron la demandante y su madre (fallecida a manos del marido de la primera) estaba basada en razones discriminatorias de sexo¹⁴⁸.

Más recientemente, el TEDH, en el caso *J. I. c. Croacia*, Sentencia de 8 de septiembre de 2022, constató la violación del art. 3 del CEDH (prohibición de tratos inhumanos o degradantes) respecto de una mujer que denunció a su violador, su padre, porque en un permiso penitenciario la había amenazado de muerte. La demandante alegó que las autoridades no tomaron en serio esta denuncia y que no la habían protegido debido a su etnia romaní. El TEDH constató la falta de investigación efectiva por parte de las autoridades, a pesar de que eran conscientes de la especial vulnerabilidad de la mujer romaní que era víctima de graves delitos sexuales¹⁴⁹.

En el caso *Vučković v. Croacia* Sentencia de 12 de diciembre de 2023, el TEDH constató la violación del art. 3 (prohibición de tratos inhumanos y degradantes) y del art. 8 del CEDH (derecho a la vida privada y familiar) respecto a una enfermera que sufrió agresiones sexuales a manos de un compañero conductor de ambulancias mientras trabajaba por turnos. El agresor fue condenado a 10 meses de prisión que fueron conmutados por trabajos comunitarios. El TEDH consideró que Croacia no trató adecuadamente la violencia sexual reiterada que sufrió la demandante y que fue muy indulgente a la hora de castigar la violencia en este caso¹⁵⁰.

El TEDH ha constatado la vulneración del CEDH en un número apreciable de casos de discriminación basada en el sexo en diferentes ámbitos, como el acceso al empleo, las pensiones, los permisos de paternidad, el reconocimiento de la condición de refugiado/a, el orden de los apellidos o la edad de jubilación.

También la Carta Social Europea revisada, a la que ya nos hemos referido, recoge el derecho de hombres y mujeres a recibir igual remuneración por trabajo de igual valor (art. 4.3), al derecho de las trabajadoras a protección por maternidad (art. 8), el derecho de hombres y mujeres a tener las mismas oportunidades en el empleo (art. 20) y la prohibición de la discriminación con base en

¹⁴⁶ *Yocheva and Ganeva c. Bulgaria*, n.º 18592/15 y 43863/15, TEDH 2021.

¹⁴⁷ *Jurčić c. Croacia*, n.º 54711/15, TEDH 2021.

¹⁴⁸ *Opuz c. Turquía*, n.º 33401/02, TEDH 2009.

¹⁴⁹ *J. I. c. Croacia*, n.º 35898/16, TEDH 2022.

¹⁵⁰ *Vučković v. Croacia*, n.º 15798/20, TEDH 2023.

las responsabilidades de la familia (art. 27), situación que, en la práctica mayoría de las situaciones, perjudica especialmente a las mujeres.

Con el fin de erradicar la violencia contra las mujeres causada por la situación de desigualdad basada en el sexo, se adoptó el 11 de mayo de 2011, en el marco del Consejo de Europa, el Convenio sobre prevención y lucha contra la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica o Convenio de Estambul, que entró en vigor el 1 de agosto de 2014 y al que ya nos hemos referido anteriormente.

El Convenio de Estambul es considerado el instrumento internacional modelo sobre la materia al ser, en la actualidad, el más específico para prevenir y luchar contra todas las formas de discriminación y violencia contra las mujeres. Este Convenio es el primer instrumento internacional que contiene una definición de género.

El Convenio de Estambul crea en su art. 66 un mecanismo de seguimiento de su cumplimiento por los Estados que lo han ratificado. Se trata del GREVIO formado por 15 expertos independientes, nacionales de los Estados parte de la Convención.

Tabla 30. Funciones GREVIO.

Debes saber que

Entre las funciones del GREVIO podemos destacar:

- Elaborar y publicar informes sobre las medidas que los Estados parte han adoptado para dar cumplimiento a las obligaciones asumidas en virtud del Convenio de Estambul¹⁵¹.
- Iniciar un procedimiento especial de investigación en un supuesto de especial gravedad.
- Adoptar recomendaciones generales.
- Realizar evaluaciones temáticas en los Estados parte¹⁵².

El GREVIO, además, es parte de la Plataforma de Mecanismos de Expertos Independientes sobre Discriminación y Violencia contra las Mujeres, que reúne a siete mecanismos de expertos independientes regionales y de la ONU sobre la violencia contra las mujeres y derechos de estas que operan tanto a nivel internacional, como regional.¹⁵³

3.3.1.2 Unión Europea

Ya hemos visto que en la UE el principio de no discriminación está consagrado tanto en el Derecho originario como en el Derecho derivado y que la UE cuenta con su propio catálogo de derechos y libertades fundamentales, la Carta de Derechos Fundamentales.

Recordemos que, el art. 2 TUE, incluye la igualdad entre los valores en los que se fundamenta la UE. El mismo precepto afirma que los valores son comunes a los Estados miembros en una sociedad que se caracteriza, entre otros, por la no discriminación y la igualdad entre hombres y

¹⁵¹ Ver informes de los Estados parte del Convenio de Estambul en: <https://www.coe.int/en/web/istanbul-convention/country-monitoring-work>

¹⁵² Puede consultarse la tabla provisional para la primera ronda de evaluaciones temáticas para 2023 – 2031 en: <https://rm.coe.int/provisional-timetable-for-the-1st-thematic-evaluation-round-procedure-/1680aa0e4c>

¹⁵³ Pueden consultarse los siete mecanismos de expertos independientes regionales y de la ONU que forman parte de la Plataforma de Mecanismos de Expertos Independientes sobre Discriminación y Violencia contra las Mujeres en: <https://www.ohchr.org/en/edvaw/about-members>

mujeres. También el art. 3 TUE, que recoge los objetivos de la UE, menciona expresamente que la Unión fomentará la igualdad entre hombres y mujeres.

Además, según el art. 10 TFUE, en la definición y ejecución de sus políticas y acciones, la Unión tratará de luchar contra toda discriminación por razón de sexo, raza u origen étnico, religión o convicciones, discapacidad, edad u orientación sexual y el art. 19 TFUE faculta a las Instituciones de la UE, en el marco de sus competencias, a adoptar las medidas necesarias para luchar contra la discriminación por motivos de sexo.

Uno de los ámbitos relacionados con la igualdad entre hombres y mujeres en los que el principio de no discriminación ha tenido más protagonismo en la UE es el ámbito laboral. El art. 153 del TFUE establece que la UE apoyará y complementará las acciones de los Estados miembros para alcanzar la igualdad entre hombres y mujeres por lo que respecta a las oportunidades en el mercado laboral y al trato en el trabajo. El principio de igualdad de retribución entre trabajadores y trabajadoras para un mismo trabajo o para un trabajo de igual se encuentra recogido de forma expresa en el art. 157 del TFUE.

Con ese fundamento jurídico se adoptó la Directiva 2006/54/CE del PE y del Consejo, de 5 de julio, relativa a la aplicación del principio de igualdad de oportunidades e igualdad de trato entre hombres y mujeres en asuntos de empleo y ocupación¹⁵⁴.

El TJUE, órgano judicial encargado de garantizar la interpretación uniforme y la correcta aplicación del Derecho de la UE por los Estados miembros, se ha pronunciado en repetidas ocasiones sobre el principio de no discriminación de mujeres y hombres en el ámbito salarial.

Pueden citarse, de modo no exhaustivo, el asunto *Defrenne II*, de 1976, en el que el TJUE estableció que la diferencia salarial entre hombres y mujeres por el mismo trabajo o por trabajo de igual valor violaba el principio de igualdad de remuneración entre hombres y mujeres, por lo que era incompatible con el Derecho de la UE y afirmó que el art. 157 TFUE (entonces, art. 119 del Tratado de la Comunidad Económica Europea) tenía efecto directo, es decir, que era una disposición del Tratado que generaba directamente derechos para los particulares que estos podían alegar ante las autoridades nacionales¹⁵⁵.

Algunos años después, en el asunto *Bilka-Kaufhaus GmbH*, de 1986, el TJUE entendió contraria al actual art. 157 del TFUE una política sobre régimen de pensiones que favorecía a los empleados masculinos en detrimento de las empleadas femeninas¹⁵⁶. Y lo mismo consideró en el asunto *Marshall*, de 1997, respecto de la negativa a conceder una promoción a una posición superior en el trabajo en base al sexo¹⁵⁷.

Más recientemente, en el asunto *Praxair MRC*, de 8 de mayo de 2019, el TJUE declaró que el cálculo de las indemnizaciones por despido y recolocación de una trabajadora que disfruta de un permiso parental a tiempo parcial debe determinarse sobre la base de la retribución a tiempo completo. Las legislaciones nacionales que sean contrarias a dicha disposición darán lugar a una discriminación indirecta por razón de sexo debido a que las mujeres son las principalmente afectadas por una norma aparentemente neutra, pero que perjudica especialmente a las mujeres por ser las que generalmente disfrutan del permiso parental¹⁵⁸.

¹⁵⁴ Directiva 2006/54/CE del PE y del Consejo, de 5 de julio de 2006, relativa a la aplicación del principio de igualdad de oportunidades e igualdad de trato entre hombres y mujeres en asuntos de empleo y ocupación (refundición) *DO* L 204, de 26 de julio de 2006.

¹⁵⁵ Sentencia de 8 de abril de 1976, *Gabrielle Defrenne c. Société anonyme belge de navigation aérienne Sabena*, C-43/75, ECLI:EU:C:1976:56

¹⁵⁶ Sentencia de 13 de mayo de 1986, *Bilka - Kaufhaus GmbH c. Karin Weber von Hartz*, C-170/84, ECLI:EU:C:1986:204

¹⁵⁷ Sentencia de 11 de noviembre de 1997, *Hellmut Marshall c. Land Nordrhein-Westfalen*, C-409/95, ECLI:EU:C:1997:533

¹⁵⁸ Sentencia de 8 de mayo de 2019, *RE c. Praxair MRC SAS*, C-486/18, ECLI:EU:C:2019:379

En el asunto *Tesco Stores* de 2021, el TJUE, recordando el asunto *Praxair MRC* (C-486/18), recalcó que la prohibición de la discriminación entre trabajadores y trabajadoras se extiende también a los convenios colectivos y a los contratos particulares de retribución¹⁵⁹.

También el resto de las Instituciones de la UE se han ocupado de evitar la discriminación por razón de sexo en el ámbito laboral. Así, con base en las disposiciones de los Tratados, han ido adoptando diversas normas, principalmente Directivas (que son las normas del Derecho de la UE que dejan un mayor margen de acción a los Estados miembros), para evitar la discriminación por razón de sexo. Podemos citar, sin ánimo exhaustivo, la Directiva 2004/113, por la que se aplica el principio de igualdad de trato entre hombres y mujeres al acceso a bienes y servicios y su suministro¹⁶⁰, la Directiva 2006/54/CE, relativa a la aplicación del principio de igualdad de oportunidades e igualdad de trato entre hombres y mujeres en asuntos de empleo y ocupación¹⁶¹, la Directiva 2012/29/CE por la que se establecen normas mínimas sobre los derechos, el apoyo y la protección de las víctimas de los delitos¹⁶² y la Directiva 2011/36/CE del PE y del Consejo relativa a la prevención y lucha contra la trata de seres humanos y la protección de las víctimas¹⁶³, entre otras.

Para reforzar la acción en esta materia, en el año 2010 la UE se dotó de una Agencia, el [Instituto Europeo de la Igualdad de Género \(EIGE\)](https://eige.europa.eu/)¹⁶⁴, que se encarga del fomento de la igualdad de género en la UE y en el exterior a través de la realización de investigaciones y recogida de datos y buenas prácticas.

Tabla 31. Funciones EIGE.

Debes saber que

El EIGE se encarga de:

- Elaborar estudios y estadísticas sobre la igualdad de género en la UE.
- Hacer seguimiento del cumplimiento de las obligaciones internacionales de la UE en materia de igualdad de género.
- Trabajar para poner fin a la violencia contra las mujeres y animar a los hombres a que se involucren en dicha causa.
- Compartir vía *online* sus estudios y apoyar a las instituciones de la UE.

El EIGE ha definido el concepto de interseccionalidad debido a su importancia para los estudios que realiza¹⁶⁵.

¹⁵⁹ Sentencia de 3 de junio de 2021, *K y otros c. Tesco Stores Ltd*, C-624/19, ECLI:EU:C:2021:429

¹⁶⁰ Directiva del Consejo 2004/113, de 13 de diciembre de 2004, por la que se aplica el principio de igualdad de trato entre hombres y mujeres al acceso a bienes y servicios y su suministro, *DO L* 373/37, de 21 de diciembre de 2004.

¹⁶¹ Directiva 2006/54/CE, del PE y del Consejo, de 5 de julio de 2006, relativa a la aplicación del principio de igualdad de oportunidades e igualdad de trato entre hombres y mujeres en asuntos de empleo y ocupación (refundición), *DO L* 204/23, de 26 de julio de 2006.

¹⁶² Directiva 2012/29, del PE y del Consejo, de 25 de octubre de 2012, por la que se establecen normas mínimas sobre los derechos, el apoyo y la protección de las víctimas de los delitos, *DO L* 315/57, de 14 de noviembre de 2012.

¹⁶³ Directiva 2011/36/CE, del PE y del Consejo, de 5 de abril de 2011, relativa a la prevención y lucha contra la trata de seres humanos y la protección de las víctimas y por la que se sustituye la Decisión marco 2002/629/JAI del Consejo, *DO L* 101/1, de 15 de abril de 2011.

¹⁶⁴ Web del EIGE: <https://eige.europa.eu/>.

¹⁶⁵ Definición de interseccionalidad, Web del EIGE: https://eige.europa.eu/publications-resources/thesaurus/terms/1050?lang=es&language_content_entity=es

Tabla 32. Concepto de interseccionalidad.

Concepto: Interseccionalidad

El EIGE define **interseccionalidad** como una herramienta analítica para estudiar, entender y responder a las maneras en que el sexo y el género se cruzan con otras características/identidades y cómo estas intersecciones contribuyen experiencias complejas y únicas de discriminación. Partiendo de que la gente vive identidades múltiples, formadas por varias capas, que se derivan de las relaciones sociales, la historia y la operación de las estructuras del poder. El análisis interseccional busca revelar las variadas identidades, exponer los diferentes tipos de discriminación y desventajas que se dan como consecuencia de la combinación de identidades y la conjunción de sexo y género con otros motivos.

En 2020 la Comisión Europea presentó la [Estrategia para la Igualdad de género 2020-2025](#)¹⁶⁶ con actuaciones y objetivos políticos para avanzar hacia una Europa igualitaria donde la violencia de género, la discriminación sexual y la desigualdad estructural entre hombres y mujeres no exista. La Comisión se compromete a incluir la perspectiva de género en todas las fases del diseño de las políticas en todos los ámbitos de actuación de la UE, tanto internas como externas. La interseccionalidad se plantea en la Estrategia como principio transversal.

Tabla 33. Objetivos de la Estrategia para la Igualdad de Género 2020-2025.

Debes saber que

La Estrategia tiene como objetivos:

- Poner fin a la violencia de género.
- Combatir los estereotipos de género.
- Prosperar en una economía basada en la igualdad de género, colmando las brechas de género en el mercado laboral y logrando la participación en pie de igualdad en todos los sectores de la economía.
- Abordar la brecha salarial y de pensiones.
- Reducir la brecha de género en las responsabilidades asistenciales.
- Alcanzar un equilibrio entre mujeres y hombres en la toma de decisiones y la actividad política.
- Lograr integrar la perspectiva de género y la perspectiva interseccional en las políticas de la UE.
- Abordar la igualdad de género y el empoderamiento de las mujeres en todo el mundo.

En relación con la discriminación de la mujer en el ámbito empresarial se adoptó la Directiva (UE) 2022/2381 del PE y del Consejo de 23 de noviembre de 2022 relativa a un mejor equilibrio de género entre los administradores de las sociedades cotizadas y a medidas conexas¹⁶⁷.

Por lo que se refiere más específicamente a la violencia contra la mujer, recientemente ha sido adoptada la Directiva 2024/1385 del PE y del Consejo, de 14 de mayo de 2024, sobre la lucha

¹⁶⁶ Comunicación de la Comisión al PE, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones, *Una unión de la igualdad: Estrategia para la Igualdad de Género 2020 – 2025*, COM (2020) 152 final, de 5 de marzo de 2020.

¹⁶⁷ Directiva (UE) 2022/2381 del PE y del Consejo, de 23 de noviembre de 2022, relativa a un mejor equilibrio de género entre los administradores de las sociedades cotizadas y a medidas conexas *DO L* 315, de 7 de diciembre de 2022.

contra la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica¹⁶⁸. En dicha Directiva se establece que los Estados miembros deberán tipificar penalmente como delitos en sus ordenamientos internos la mutilación genital femenina, el matrimonio forzado, la difusión no consentida de material íntimo o manipulado, el ciberacecho, el ciberacoso y la incitación a la violencia o al odio por medios cibernéticos. Además, se garantiza a las víctimas el acceso a la justicia, el derecho a reclamar una indemnización y el acceso a líneas telefónicas de ayuda y centros de emergencia para las víctimas de violaciones. También se prevé la armonización de las sanciones y de los plazos de prescripción de los delitos que contempla para todos los Estados de la UE.

En cuanto a la acción exterior de la UE, el Consejo adoptó, en 2008, las [Directrices temáticas sobre la violencia contra mujeres y niñas y la lucha contra toda forma de discriminación hacia ellas](#)¹⁶⁹.

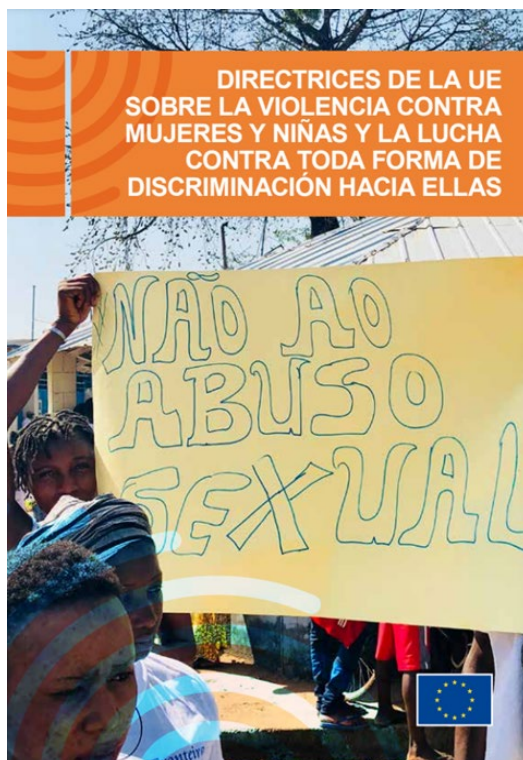


Figura 12. Directrices UE sobre violencia contra mujeres y niñas y la lucha de toda forma de discriminación hacia ellas.

Con estas Directrices se pretende orientar la acción de las representaciones de la UE en el exterior para que puedan actuar eficazmente contra la discriminación y violencia contra las mujeres y las niñas. Se busca favorecer y alentar la ejecución del mayor número de acciones concretas a favor de las mujeres y las niñas para prevenir la violencia, proteger y respetar a las víctimas y procesar a los autores de las violaciones.

Además, las Directrices establecen que se deberá hacer referencia a los derechos de las mujeres en todos los mandatos de los representantes y enviados especiales de la UE, que la UE apoyará iniciativas que insten a la ratificación de los distintos instrumentos regionales específicos sobre la prohibición de la violencia contra las mujeres y desarrollará diálogos y consultas periódicas con los defensores de los derechos de las mujeres y llevará a cabo campañas de sensibilización sobre la igualdad.

¹⁶⁸ Directiva 2024/1385 del PE y del Consejo, de 14 de mayo de 2024, sobre la lucha contra la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica, *DO* L, de 24 de mayo de 2024.

¹⁶⁹ Directrices UE sobre violencia contra mujeres y niñas y la lucha de toda forma de discriminación hacia ellas, de 2008. Disponibles en: https://www.ecas.europa.eu/sites/default/files/03_dh_directrices_discriminacion_es.pdf

Tabla 34. *Objetivos de las Directrices sobre violencia contra mujeres y niñas.*

Debes saber que

Las Directrices sobre violencia contra mujeres y niñas y la lucha contra toda forma de discriminación hacia ellas tienen como objetivos:

- Promover la igualdad entre el hombre y la mujer y combatir las discriminaciones contra la mujer.
- Recopilar datos relativos a la violencia contra la mujer y desarrollar de indicadores.
- Crear estrategias eficaces y coordinadas.
- Luchar contra la impunidad de los responsables de las violencias infligidas a las mujeres y el acceso de las víctimas a la justicia.

Además, los jefes de misión deberán incluir en sus informes un análisis sobre el respeto de los derechos fundamentales de las mujeres.

Por otra parte, la Comisión Europea, junto al Alto Representante de la UE para Asuntos Exteriores y Política de Seguridad, ha impulsado el Plan de acción para la igualdad de género y el empoderamiento de las mujeres en la acción exterior 2021–2025 (GAP III)¹⁷⁰ cuyo objetivo es apoyar y animar el empoderamiento de las niñas y las mujeres y defender lo logrado en materia de igualdad.

Tabla 35. *Pilares de actuación del Plan de acción en materia de género.*

Dato

El Plan de acción en materia de género contempla cinco pilares de actuación:

- Contribuir a la igualdad de género y al empoderamiento de las mujeres en el 85% de las nuevas acciones exteriores
- Cooperar estrechamente con los Estados miembros y los socios multilaterales, regionales y nacionales
- Acelerar el progreso centrándose en ámbitos temáticos clave (lucha contra la violencia de género y empoderamiento económico, social y político de las mujeres y las niñas)
- Convertir a la UE en ejemplo de liderazgo con perspectiva de género
- Medir los resultados a través del seguimiento, la evaluación y el aprendizaje

En su Informe anual de derechos humanos y democracia en el mundo de 2023, la UE da cuenta de las diversas acciones desarrolladas a este respecto. En ese sentido y, siguiendo el compromiso recogido en el GAP III, la UE ha participado en foros internacionales como ONU Mujeres, ha financiado distintas campañas, ha organizado eventos, ha planteado diálogos y consultas bilaterales sobre los derechos humanos de las mujeres y ha tenido en consideración la igualdad entre hombres y mujeres en sus asociaciones con otras organizaciones regionales como el Consejo de Europa o la OEA. En el informe se hace especial mención a la cooperación entre el Consejo

¹⁷⁰ Plan de acción para la igualdad de género y el empoderamiento de las mujeres en la acción exterior 2021–2025 (GAP III) de la Comisión Europea y el Alto Representante de la Unión para Asuntos Exteriores y Política de Seguridad, SWD (2020) 284 final, de 25 de noviembre de 2020.

de Europa y la UE en materia de igualdad, destacando la adhesión de la UE al Convenio de Estambul.

Precisamente, la UE se adhirió al Convenio de Estambul, entrando en vigor dicho Convenio para la UE en octubre de 2023¹⁷¹. Desde entonces, el Convenio de Estambul es aplicable a las Instituciones, órganos y organismos de la UE y también a la acción de los Estados miembros cuando aplican el Derecho de la UE. Cabe recordar que, por el momento, no todos los Estados miembros de la UE son Estados Parte del Convenio de Estambul, ya que Bulgaria, Chequia, Letonia, Lituania, Eslovaquia y Hungría no lo han ratificado¹⁷².

Puede verse, a continuación, el vídeo sobre la adhesión de la UE al Convenio de Estambul:



*Vídeo 2. Video sobre la adhesión de la UE al Convenio de Estambul*¹⁷³.

3.3.2 Ámbito americano

Ya el art. II de la Declaración americana de los derechos y deberes del hombre de 1948 afirmaba que las personas son iguales ante la ley sin distinción de sexo. Después, la CADH de 1969 dispone en su art. 1.1 que los Estados parte deben respetar los derechos y libertades reconocidos en la propia Convención sin distinción alguna basada en el sexo, entre otras razones. Al igual que el art. 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, el art. 17 de la CADH establece la obligación de los Estados de tomar las medidas adecuadas para garantizar la igualdad de derechos y la equiparación de responsabilidades de los cónyuges durante y en caso de disolución del matrimonio.

¹⁷¹ Decisión (UE) 2023/1076 del Consejo, de 1 de junio de 2023, relativa a la celebración, en nombre de la UE, del Convenio del Consejo de Europa sobre prevención y lucha contra la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica, en lo que respecta a asuntos relacionados con la cooperación judicial en materia penal, asilo y no devolución, DO L 143/4, de 2 de junio de 2023 y Decisión (UE) 2023/1075 del Consejo, de 1 de junio de 2023, relativa a la celebración, en nombre de la UE, del Convenio del Consejo de Europa sobre prevención y lucha contra la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica, en lo que respecta a las instituciones y la administración pública de la Unión, DO L 143/1, de 2 de junio de 2023.

¹⁷² Puede consultarse el estado de ratificaciones del Convenio de Estambul en el siguiente enlace: <https://www.coe.int/en/web/conventions/full-list?module=signatures-by-treaty&treaty=210>

¹⁷³ Vídeo disponible en: <https://www.youtube.com/watch?v=IAtFEYsduoU>.

Además, la Convención interamericana contra toda forma de discriminación e intolerancia hace referencia expresa en su art. 1.1 al sexo como un motivo de discriminación prohibida.

Tanto la CIDH como la Corte IDH se ha pronunciado en numerosas ocasiones sobre la discriminación de las mujeres y sobre la violencia ejercida contra ellas a causa de esa discriminación. La Corte tiene cuadernillos donde se puede encontrar toda la jurisprudencia de este tribunal sobre un tema concreto. El [cuadernillo n° 4 está dedicado a los derechos humanos de las mujeres](#)¹⁷⁴.

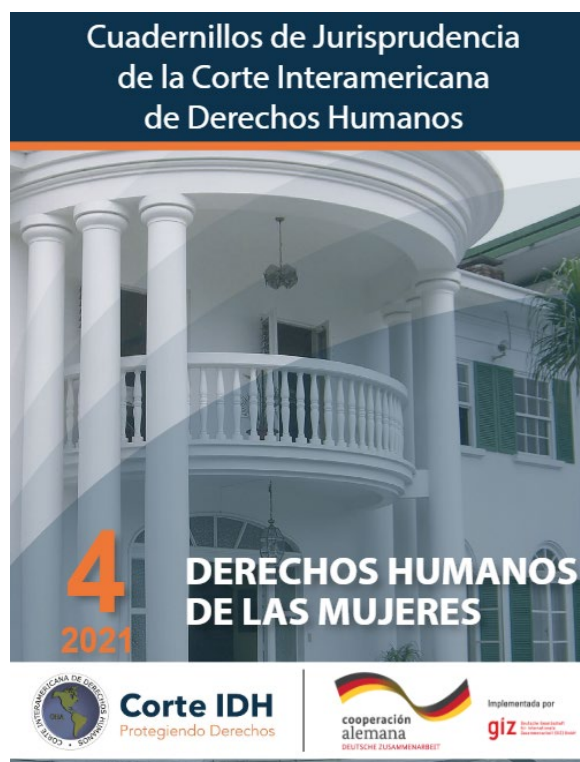


Figura 13. Cuadernillo n.º 4 de jurisprudencia de la Corte IDH sobre Derechos humanos de las mujeres.

Por citar alguno de esos precedentes, en el caso *I.V. vs. Bolivia*, de 2016, la Corte mantuvo que la libertad y autonomía de las mujeres en materia sexual y reproductiva ha sido históricamente limitada, restringida o anulada con base en estereotipos de género negativos y perjudiciales causados por la desigualdad y discriminación que sufren las mujeres¹⁷⁵. En el caso *Ramírez Escobar y otros vs. Guatemala*¹⁷⁶, de 2018, la Corte sentenció que los estereotipos de género son incompatibles con el Derecho internacional de los derechos humanos y que los Estados deben tomar medidas para acabar con esa desigualdad. En este caso se planteó si la Sra. Ramírez Escobar era una madre irresponsable por tener “abandonados a sus hijos cuando se iba a trabajar”, dando a entender que la madre era la única responsable del cuidado de sus hijos. La Corte IDH concluyó que los estereotipos de género alegados constituyeron una justificación discriminatoria para separar a la madre de sus hijos.

Por supuesto, esta desigualdad ha provocado también en la región interamericana situaciones de violencia contra las mujeres y la Corte IDH se ha pronunciado al respecto en distintas ocasiones.

¹⁷⁴ Cuadernillo de Jurisprudencia de la Corte IDH n.º 4: Derechos Humanos de las Mujeres, disponible en: <https://bibliotecacorteidh.winkel.la/cuadernillo-de-jurisprudencia-de-la-corte-interamericana-de-derechos-humanos-no-4>

¹⁷⁵ Corte IDH. *I.V. vs. Bolivia*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de noviembre de 2016. Serie C n.º 329.

¹⁷⁶ Corte IDH. *Ramírez Escobar y otros Vs. Guatemala*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 9 de marzo de 2018. Serie C n.º 351.

De modo no exhaustivo, podemos destacar el caso *Campo Algodonero vs. México*¹⁷⁷, de 2009, en el que la Corte IDH marcó un hito en la jurisprudencia sobre violencia contra la mujer al establecer estándares importantes sobre la responsabilidad del Estado en la prevención y sanción de estos delitos. La Corte IDH consideró que México había sido responsable por la violación de varios derechos humanos (derecho a la vida, integridad personal, igualdad ante la ley y protección judicial) por no haber llevado a cabo la prevención, investigación y sanción de los homicidios de cuatro mujeres que presentaban signos de violencia sexual y privación de la libertad previos a su muerte.

Además, por lo que se refiere específicamente a la violencia contra la mujer, la OEA, impulsó la adopción de la Convención de Belém do Pará, a la que ya nos hemos referido, que reconoce expresamente en su exposición de motivos que la violencia contra las mujeres es en sí una manifestación de la discriminación por razones de género.

Tabla 36. *Convención de Belém do Pará.*

Dato

La Convención de Belém do Pará es la Convención de ámbito regional más antigua que trata la violencia contra la mujer.

Igual que la CEDAW y el Convenio de Estambul, la Convención de Belém do Pará tiene su propio mecanismo de control. La Asamblea General de la OEA creó en 2004 el Mecanismo de Seguimiento de la Convención de Belém do Pará (MESECVI), un comité de expertos que realiza el seguimiento de la implementación de la Convención por los Estados parte y emite recomendaciones para mejorar las medidas de prevención y protección contra la violencia contra las mujeres.

Tabla 37. *ONU Mujeres en América Latina y el Caribe.*

Dato

ONU Mujeres ha actuado en la región de América Latina y el Caribe a través de una oficina regional ubicada en Panamá, ya que las mujeres de esta región sufren un muy alto nivel de desigualdad y exclusión social, tal y como pone de manifiesto el Informe sobre Desarrollo Humano para América Latina de 2010, que destaca que en la región de América Latina y el Caribe se encuentran 10 de los 15 países con mayor desigualdad en el mundo.

En 1994, la CIDH creó la [Relatoría sobre los derechos de las mujeres](https://www.oas.org/es/CIDH/jsForm/?File=/es/cidh/r/dmujeres/relator.asp) con el objetivo de analizar la legislación y práctica de los Estados miembros en relación con los derechos de las mujeres¹⁷⁸.

¹⁷⁷ Corte IDH. *González y otras "Campo Agodonero" c. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No 205.

¹⁷⁸ Web de la Relatoría sobre los derechos de las mujeres: <https://www.oas.org/es/CIDH/jsForm/?File=/es/cidh/r/dmujeres/relator.asp>

Tabla 38. Relatoría sobre los derechos de las mujeres.

Dato

Desde su creación, el mandato de la Relatora sobre los derechos de las mujeres ha sido renovado en ocho ocasiones. Los titulares del mandato han sido Claudio Grossman (1994–2000), Marta Altolaguirre Larraondo (2000–2003), Susana Villarán de la Puente (2003–2005), Victor E. Abramovich (2006–2008), Luz Patricia Mejía (2008–2011), Tracy Robinson (2012–2015), Margarette May Macaulay (2016–2021), Julissa Mantilla Falcón (2022–2023) y Roberta Clarke (desde 2023).



Roberta Clarke,
(Actual Relatora sobre los derechos de las mujeres).

Figura 14. Imagen de la Web del CIDH.

La Relatoría tiene un papel fundamental en la protección de los derechos humanos de las mujeres y en la igualdad entre los sexos en América Latina. Trabaja con la CIDH en la investigación de ámbitos que afectan especialmente a los derechos de las mujeres y toda su actuación se inspira en la incorporación de la perspectiva de género en la planificación e implementación de las políticas públicas y toma de decisiones de los Estados miembros.

Entre sus funciones, destaca la concienciación sobre la problemática, las recomendaciones específicas a los Estados, la realización de informes anuales, por países y temáticos, y la elaboración y difusión de cuestionarios.

La Relatoría lleva publicando estudios temáticos sobre los derechos de las mujeres desde 1998. Algunos de los temas abordados son el acceso a servicios de salud materna, el trabajo, la educación y los recursos de las mujeres, el acceso a la información en materia reproductiva, mujeres indígenas, mujeres periodistas o mujeres privadas de libertad en las Américas, entre otros¹⁷⁹.

La Relatoría también realiza informes por países desde 1995. Los últimos Estados que han sido visitados por la Relatoría y cuyos informes han sido publicados son México en 2015, Guatemala en 2017 y Brasil en 2021¹⁸⁰.

¹⁷⁹ Informes especiales de la Relatoría sobre los derechos de las mujeres, en: <https://www.oas.org/es/CIDH/jsForm/?File=/es/cidh/r/dmujeres/informestematicos.asp>

¹⁸⁰ Informes por países de la Relatoría sobre los derechos de las mujeres, en: <https://www.oas.org/es/CIDH/jsForm/?File=/es/cidh/r/dmujeres/informespais.asp>

4. Igualdad y no discriminación por razón de orientación sexual e identidad de género

4.1 Aproximación conceptual

Conviene comenzar este apartado aclarando los conceptos incluidos dentro de la abreviatura LGTBIQ. Utilizamos a estos efectos las definiciones establecidas en el [glosario de términos de la Web de la Campaña “Libres e iguales” de la ONU](#)¹⁸¹, tal y como figura en la siguiente tabla:

Tabla 39. Aclarando conceptos.

ACLARANDO CONCEPTOS	
Lesbianas	Son mujeres que se sienten emocional, romántica o sexualmente atraídas por otras mujeres.
Gais	Son personas que se sienten emocional, romántica o sexualmente atraídas por personas de su mismo sexo.
Bisexuales	Son personas que sienten una atracción sentimental, romántica o sexual por personas de más de un género. Que una persona sea bisexual no significa necesariamente que se sienta atraída por igual por todos los géneros.
Transgénero/Trans	Son personas con una identidad de género que no coincide con el sexo que se les asignó al nacer. Algunas personas transgénero tratan de modificar su cuerpo con cirugía u hormonas o adoptan otras medidas personales, sociales o jurídicas (proceso de transición) para que su cuerpo y su representación de género se ajusten a su identidad, mientras que otras no lo hacen.
Intersexuales	Son personas nacidas con características sexuales físicas (como su anatomía sexual, órganos reproductores, patrones hormonales o cromosómicos) que no se ajustan a las definiciones típicas de los cuerpos masculinos o femeninos. Estas características pueden ser internas o externas, manifestarse al nacer o surgir durante la pubertad, o no manifestarse físicamente en absoluto.
Queer	Son personas que no se sienten reflejadas en las normas que ciertas sociedades imponen con respecto a la orientación sexual, identidad o expresión de género. Término no generalmente aceptado.

¹⁸¹ Glosario de definiciones de la Web de la campaña “Libres e Iguales” de la ONU, en: <https://www.unfe.org/es/know-the-facts/definitions>

Muchas personas LGTBIQ son víctimas de discriminación basada en su orientación sexual o en su identidad de género cada día, lo que provoca que no puedan ejercer sus derechos y libertades fundamentales en condiciones de igualdad.

Tabla 40. Diferencia orientación sexual e identidad de género.

Conceptos: Orientación sexual, identidad de género

La **orientación sexual** se refiere a los sentimientos o atracción romántica, emocional o física de una persona hacia personas del mismo, distinto o más de un sexo. Esto abarca la heterosexualidad, la homosexualidad, la bisexualidad, la pansexualidad, la asexualidad y otras expresiones de la orientación sexual. Todos tenemos una orientación sexual.

La **identidad de género** es la percepción interna y profunda del propio género. Puede coincidir o no con el sexo asignado al nacer. La mayoría de las personas tienen una identidad de género, que forma parte de su identidad global. Los conceptos de identidad de género varía en todo el mundo.

El término expresión de género ha sido definido en el Preámbulo de los [Principios de Yogyakarta más 10](#), adoptados el 20 de septiembre de 2017¹⁸²:

Tabla 41. Concepto de expresión de género.

Concepto: Expresión de género

La **expresión de género** es la forma en que cada persona presenta su género a través de su apariencia física – incluyendo la forma de vestir, el peinado, los accesorios, el maquillaje – y la gestualidad, el habla, el comportamiento, los nombres y las referencias personales, y recordando además que la expresión de género puede o no coincidir con la identidad de género de la persona.

Los Principios de Yogyakarta más 10 de 2017 completan los [Principios de Yogyakarta](#)¹⁸³ que fueron adoptados a nivel privado por un grupo de expertos en derechos humanos procedentes de diferentes partes del mundo a raíz de un seminario internacional celebrado en Yogyakarta (Indonesia) en noviembre de 2006. Por tanto, no suponen la asunción de compromisos por parte de los Estados y no son jurídicamente vinculantes.

Hoy en día, todavía hay muchos Estados que siguen manteniendo en sus ordenamientos jurídicos leyes homófobas y transfobas que no permiten las uniones civiles homosexuales (con o sin vínculo matrimonial) ni las familias homoparentales, y que, incluso, tipifican como delito las relaciones consentidas entre adultos del mismo sexo y/o no reconocen el cambio de sexo.

¹⁸² Principios de Yogyakarta más 10: Principios y obligaciones estatales adicionales sobre la aplicación de la legislación internacional de derechos humanos en relación con la orientación sexual, la identidad de género, la expresión de género y las características sexuales, adoptados el 20 de septiembre de 2017. Pueden consultarse en: <https://yogyakartaprinciples.org/wp-content/uploads/2022/02/021522-Principios-de-Yogyakarta-mas-10.pdf>.

¹⁸³ Principios de Yogyakarta: principios sobre la aplicación de la legislación internacional de derechos Humanos en relación con la orientación sexual y la identidad de género, adoptados en noviembre de 2006. Pueden consultarse en: https://yogyakartaprinciples.org/wp-content/uploads/2016/08/principles_sp.pdf

Tabla 42. Datos legislaciones nacionales.

Dato

61 Estados miembros de la ONU siguen criminalizando en su legislación las relaciones homosexuales y 2 países lo hacen de facto. Además, al menos 72 Estados no permiten en sus ordenamientos jurídicos el reconocimiento legal del género de las personas trans y 184 países no protegen frente a intervenciones nocivas irreversibles en niños intersexuales¹⁸⁴.

Para conocer cómo han abordado los Estados la penalización y despenalización de las relaciones homosexuales desde 1970, puede accederse al mapa interactivo Web de la Campaña “Libres e Iguales” de la ONU enlazado en la siguiente imagen:

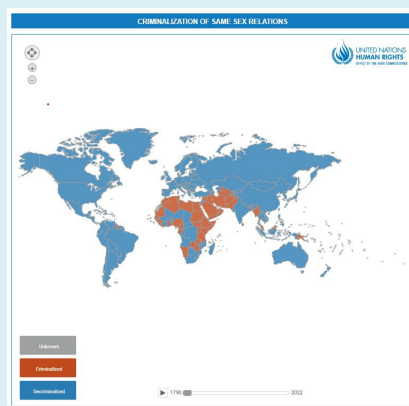


Figura 15. Imagen mapa de Estados miembros de la ONU que penalizan las relaciones homosexuales.

En ocasiones, las personas LGTBIQ encuentran dificultades para acceder a un puesto de trabajo, a una vivienda, a la sanidad y a la educación. También se enfrentan a obstáculos para ejercer su libertad de expresión, asociación y reunión o hasta para disfrutar de su tiempo libre sin discriminación. En los casos más graves, son víctimas de agresiones verbales, e incluso físicas, motivadas por el odio homófobo y transfobo.

Tabla 43. Conceptos homofobia y transfobia.

Conceptos: Homofobia y transfobia

La **homofobia** abarca cualquier forma de prejuicio o actitud hostil hacia quienes se sienten atraídos por personas de su mismo sexo. Puede ir dirigida contra las personas que son, o se cree que son, lesbianas, gais o bisexuales.

La **transfobia** es toda forma de prejuicio o actitud hostil hacia las personas transgénero, incluida la negación de su identidad de género o el rechazo a reconocerla. Puede ir dirigida contra personas que son, o se cree que son, trans.

En ambos supuestos se puede manifestar en forma de exclusión, estigmatización, acoso, criminalización, patologización, discriminación o violencia.

¹⁸⁴ Base de datos elaborada por la asociación Ilga World en: <https://database.ilga.org/criminalisation-consensual-same-sex-sexual-acts> y apartado “infórmate” de la Web de la campaña “Libres e Iguales” de la ONU en: <https://www.unfe.org/es/know-the-facts>



Figura 16. Imagen de Simple123 en Pixabay.

Lo cierto es que la discriminación por razón de orientación sexual o identidad de género no se prohíbe expresamente en la mayoría de tratados internacionales de protección de los derechos humanos adoptados en el plano universal y regional. Sí se incluyen, como veremos, en el marco regional, entre los motivos de discriminación prohibida, la orientación sexual (en la Carta de Derechos Fundamentales de la UE), y tanto la orientación sexual, como la identidad de género, e incluso, la expresión de género (en la Convención interamericana contra toda forma de discriminación e intolerancia).

En todo caso, los órganos y tribunales encargados de controlar el cumplimiento de los diferentes tratados de derechos humanos han ido progresivamente interpretando de forma amplia los motivos de discriminación previstos para incluir entre ellos la orientación sexual y la identidad de género, bien dentro del concepto “sexo”, o bien con base en el carácter no exhaustivo del listado de motivos de discriminación prohibida que suele recogerse en los diferentes instrumentos y que se desprende de la expresión de “cualquier otra condición”. Esa labor interpretativa ha permitido que tales órganos y tribunales hayan ido desarrollado una línea jurisprudencial favorable al aumento del nivel protección ofrecido en los sistemas universal y regional (europeo e interamericano) contra la discriminación basada en la orientación sexual y en la identidad de género, como veremos a continuación.

4.2 Protección en el ámbito universal

Ya hemos indicado que en el seno de la ONU la prohibición de la discriminación y la igualdad ante la ley están recogidas, tanto en la Declaración Universal de Derechos Humanos (arts. 2 y 7), como en el PIDCP (arts. 2 y 26) y en el PIDESC (art. 2.2). Aunque ni la Declaración ni los Pactos reconocen expresamente la prohibición de la discriminación por razón de orientación sexual o de identidad de género, los órganos y organismos de la ONU, a los que hemos hecho referencia en

el apartado 1, se han ocupado de velar por que los derechos humanos sean respetados sin discriminación basada en estos motivos.

En el ámbito de la ONU, un hito importante en materia de protección frente a la discriminación por razón de orientación sexual fue la comunicación del Comité de Derechos Humanos del PIDCP, emitida en 1994 en el caso *Toonen c. Australia*. El caso hacía referencia a la denuncia planteada por un hombre homosexual que alegó que el Derecho australiano, que tipificaba como delito las relaciones homosexuales, vulneraba los arts. 17, 2.1 y 26 del PIDCP (derecho a la vida privada, prohibición de la discriminación y derecho a la igualdad ante la ley).

El Comité de Derechos Humanos indicó que las prácticas sexuales consensuadas llevadas a cabo en privado entran dentro del ámbito de protección del derecho a la vida privada, y afirmó que la inclinación sexual era un motivo de discriminación prohibida que podía considerarse incluido en la noción “sexo” recogida en los arts. 2.1 y 26 del PIDCP. El Comité de Derechos Humanos concluyó que Australia había vulnerado el derecho a la vida privada y a la no discriminación¹⁸⁵.

El Comité de Derechos Humanos no se pronunció en cambio sobre la identidad de género hasta 2017, en el caso *G. c. Australia*. Las autoridades australianas de Nueva Gales del Sur negaron el reconocimiento legal de cambio de sexo en la partida de nacimiento a una mujer transexual porque estaba casada, lo que suponía que, para poder reflejar su cambio de sexo en su partida de nacimiento, debía previamente divorciarse de su mujer. La interesada alegó vulneración del derecho a la no discriminación, a la vida privada y a la igualdad ante la ley. En su comunicación, el Comité de Derechos Humanos puso de manifiesto que la identidad de género forma parte de la identidad de una persona, aspecto que entra dentro del ámbito de protección del derecho a la vida privada y constató la vulneración por Australia del derecho a la vida privada y a la igualdad ante la ley¹⁸⁶.

¿Es legal en alguna circunstancia discriminar contra las personas lesbianas, gay, bisexuales, transgénero o intersexual?

No. El derecho a la igualdad y a la no discriminación son principios básicos de los derechos humanos, consagrados en la Carta de las Naciones Unidas, la Declaración Universal de Derechos Humanos y los tratados de derechos humanos. Lo afirmado en el artículo 1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos no deja lugar a dudas: “ <i>Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos</i> ”.	ninguno de nuestros tratados de derechos humanos existe letra pequeña o cláusula de exención oculta alguna que pudiera permitir que un Estado garantizara derechos plenos a algunos pero se los denegara a otros exclusivamente por razón de su orientación sexual o su identidad de género.	Eso significa que es ilegal hacer cualquier distinción en materia de derechos de las personas por el hecho de que sean lesbianas, gay, bisexual o transgénero (LGBT), como lo es también por motivo del color de la piel, la raza, el sexo, la religión o cualquier otra condición. Esa posición ha sido confirmada reiteradamente en las decisiones y orientaciones generales emitidas por distintos órganos de las Naciones Unidas creados en virtud de tratados, como el Comité de Derechos Humanos; el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; el Comité de los Derechos del Niño, el Comité contra la Tortura y el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer.
La garantía de igualdad y no discriminación que ofrecen las normas internacionales de derechos humanos se aplica a todas las personas, independientemente de su orientación sexual y su identidad de género u “otra condición”. En	Además, los órganos de las Naciones Unidas creados en virtud de tratados de derechos humanos han confirmado que, conforme a las normas internacionales de derechos humanos, la orientación sexual y la identidad de género figuran entre los motivos de discriminación que se prohíben.	

Figura 17. Ficha informativa sobre normas internacionales de derechos humanos y orientación sexual e identidad, disponible Oficina del ACNUDH, “*Libres e Iguales*” de la ONU.

¹⁸⁵ *Toonen c. Australia*, CCPR/C/50/D/488/1992, párrs. 8.2, 8.7 y 9.

¹⁸⁶ *G. c. Australia*, CCPR/C/119/D/2172/2012, párrs. 7.2 y 8.

Posteriormente, el Comité de Derechos Humanos ha interpretado desde la perspectiva de la no discriminación por razón de orientación sexual otros derechos recogidos en el PIDCP, distintos al derecho a la vida privada. Así, el Comité ha resuelto que la denegación de protección internacional a una persona que huye de su país de origen por temor fundado de persecución porque es homosexual vulnera el derecho a la prohibición de la tortura (art. 7), cuando, aunque existen sospechas de que el solicitante podría ser perseguido, la autoridad competente no realiza una valoración efectiva de la solicitud.¹⁸⁷ También ha afirmado que la imposición de multas por expresar la identidad sexual vulnera la libertad de expresión (art. 19) y el derecho a la igualdad ante la ley (art. 26).¹⁸⁸ Concretamente, el Comité indicó en *Fedotova c. Rusia*, que:

“al desplegar carteles en los que se podía leer ‘La homosexualidad es normal’ y ‘Estoy orgullosa de mi homosexualidad’ cerca de una escuela de enseñanza secundaria, la autora no realizó ninguna actividad pública encaminada a incitar a los menores a que practicaran un determinado acto sexual o a promover una determinada orientación sexual. Lo que estaba haciendo era expresar su identidad sexual y tratar de que se entendiera”¹⁸⁹.

Asimismo, el Comité ha concluido que la denegación no justificada de autorizaciones para celebrar manifestaciones por la defensa de los derechos de las personas homosexuales vulnera la libertad de reunión pacífica (art. 21).¹⁹⁰

También el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales ha considerado la orientación sexual como un motivo de discriminación prohibida comprendido en el concepto “cualquier otra condición social” del art. 2.2 del PEDSC. Así lo hizo en el año 2000 en su Observación General n.º 14 relativa al derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud,¹⁹¹ en 2003 en su Observación General n.º 15 sobre el derecho al agua,¹⁹² en 2006 en su Observación General n.º 18 acerca del derecho al trabajo y en el año 2009¹⁹³ en su Observación General n.º 20 sobre la no discriminación y los derechos económicos y sociales.¹⁹⁴

La lucha contra la discriminación basada en la orientación sexual y en la identidad de género también ha sido abordada por el Consejo de Derechos Humanos y por el ACNUDH.

En 2011, mediante su Resolución 17/19,¹⁹⁵ “Derechos humanos, orientación sexual e identidad de género”, de 17 de junio de 2011, el Consejo de Derechos Humanos pidió a la ACNUDH que encargara la realización de un informe que reflejara las leyes y prácticas discriminatorias en todo el mundo, así como los actos de violencia homófobos y transfobos cometidos contra personas por su orientación sexual o su identidad de género. Dicho estudio dio lugar, ese mismo año, a un informe al respecto.¹⁹⁶

Dos años más tarde, en 2013, el ACNUDH lanzó la campaña global “Libres e iguales” a la que hemos hecho referencia más arriba para promover la protección de los derechos humanos sin discriminación por razón de orientación sexual o identidad de género.

¹⁸⁷ *M.I. c. Suecia*, CCPR/C/108/D/2149/2012 y *M.K. H. c. Dinamarca*, CCPR/C/117/D/2462/2014.

¹⁸⁸ *Fedotova c. Rusia*, CCPR/106/D/1932/2010.

¹⁸⁹ *Ibid.*, párrs. 10.7.

¹⁹⁰ *Nikolai Alekseev c. Rusia*, CCPR/C/109/D/1873/2009.

¹⁹¹ Observación General n.º 14. El derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud (artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales), E/C.12/2000/4, 11 de agosto de 2000.

¹⁹² Observación General n.º 15. El derecho al agua (artículos 11 y 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales), E/C.12/2002/11, 20 de enero de 2003.

¹⁹³ Observación General n.º 18. El derecho al trabajo (artículo 6, del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales), E/C.12/GC/18, 6 de febrero de 2006.

¹⁹⁴ Observación General n.º 20. La no discriminación y los derechos económicos, sociales y culturales (artículo 2, párrafo 2 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales), E/C.12/GC/20, 2 de julio de 2009.

¹⁹⁵ Consejo de Derechos Humanos ONU: Resolución 17/19, “Derechos humanos, orientación sexual e identidad de género”, de 17 de junio de 2011, A/HRC/RES/17/19.

¹⁹⁶ Consejo de Derechos Humanos ONU: Resolución 19/41, “Leyes y prácticas discriminatorias y actos de violencia cometidos contra personas por su orientación sexual e identidad de género. Informe del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos”, A/HRC/19/41, de 17 de noviembre de 2011.

Tabla 44. Web oficial de “Libres e Iguales”.

Dato

En la Web oficial “Libres e Iguales” de la ONU puedes consultar información sobre [campañas nacionales a favor de la igualdad de las personas LGBTIQ](#)¹⁹⁷, [fichas informativas sobre los problemas y obstáculos a lo que se enfrentan las personas LGTBIQ](#)¹⁹⁸, [respuestas sobre preguntas frecuentes](#)¹⁹⁹... Además, hay disponible una gran variedad de material audiovisual sobre historias reales.

En 2016, el Consejo de Derechos Humanos de la ONU creó, mediante su Resolución 32/2, “Protección contra la violencia y la discriminación por motivos de orientación sexual e identidad de género”, de 30 de junio de 2016²⁰⁰, el mandato de [Experto independiente sobre la protección contra la violencia y la discriminación por motivos de orientación sexual e identidad de género](#) para un periodo inicial de tres años, que ha sido posteriormente renovado en dos ocasiones hasta la fecha²⁰¹. En la citada Resolución, el Consejo de Derechos Humanos de la ONU mostró su preocupación por la imposición de conceptos sociales que se alejan de las obligaciones internacionales asumidas por los Estados y reafirmó los principios de igualdad ante la ley y no discriminación. Además, lamentó los actos de violencia y discriminación homófobos y transfobos que se cometían y, de hecho, siguen cometiéndose, en todo el mundo.

Tabla 45. Experto independiente sobre la protección contra la violencia y la discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género.

Dato

Desde la creación del mandato, han ocupado el cargo: Vitit Muntarbhorn (2016- 2017), Víctor Madrigal-Borloz (2018-2023) y Graeme Reid (a partir de 2023).



Graeme Reid,

(Actual Experto independiente sobre la protección contra la violencia y la discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género).

Figura 18. Imagen de la Web del ACNUDH.

¹⁹⁷ Ver las campañas nacionales a favor de la igualdad de las personas LGBTIQ de la Web de la Campaña “Libres e Iguales de la ONU”, en: <https://www.unfe.org/es/what-we-do/around-the-world/>

¹⁹⁸ Fichas informativas sobre los problemas y obstáculos a los que se enfrentan las personas LGTBIQ, de la Web de la Campaña “Libres e Iguales de la ONU”, en: <https://www.unfe.org/es/know-the-facts/factsheets/>

¹⁹⁹ Respuestas sobre preguntas frecuentes, de la Web de la Campaña “Libres e Iguales de la ONU”, en: <https://www.unfe.org/es/know-the-facts/faqs/>

²⁰⁰ Consejo de Derechos Humanos ONU: Resolución 32/2, “Protección contra la violencia y la discriminación por motivos de orientación sexual e identidad de género”, 30 de junio de 2016, A/HRC/RES/32/2.

²⁰¹ Web del ACNUDH sobre el Experto independiente sobre la protección contra la violencia y la discriminación por motivos de orientación sexual e identidad de género: <https://www.ohchr.org/es/special-procedures/ie-sexual-orientation-and-gender-identity>

Tabla 46. *Funciones Experto independiente sobre la protección contra la violencia y la discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género.*

Debes saber que

Las funciones del Experto independiente sobre la protección contra la violencia y la discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género son:

- Evaluar la aplicación de los instrumentos internacionales vigentes de derechos humanos relacionados con el tema e identificar las mejores prácticas y las deficiencias.
- Concienciar a la población acerca de la violencia y la discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género, y determinar y abordar las causas fundamentales de esa violencia y discriminación.
- Dialogar con los Estados y otros interesados, como los organismos, programas y fondos de la ONU, los mecanismos regionales de derechos humanos, las instituciones nacionales de derechos humanos, las organizaciones de la sociedad civil y las instituciones académicas, y celebrar consultas con ellos.
- Trabajar, en cooperación con los Estados, para promover la aplicación de medidas para proteger contra la violencia y la discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género.
- Hacer frente a las formas múltiples, interrelacionadas y agravadas de violencia y discriminación con que se enfrentan las personas por causa de su orientación sexual o identidad de género.
- Organizar, facilitar y apoyar el asesoramiento, asistencia técnica, fomento de la capacidad y cooperación internacional en apoyo de las iniciativas nacionales de lucha contra la violencia y la discriminación de las personas por motivos de orientación sexual o identidad de género.

Tabla 47. *Mecanismos Experto independiente.*

Debes saber que

El Experto independiente sobre la protección contra la violencia y la discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género puede hacer uso de los siguientes mecanismos:

- Llamamientos urgentes y cartas de denuncia dirigidos a los Estados en relación con casos concretos de violencia y discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género.
- Visitas de investigación a los países.
- Informes temáticos que presenta al Consejo de Derechos Humanos y a la AG de la ONU sobre las actividades que lleva a cabo y sobre las tendencias y métodos de trabajo.

Puede encontrarse más información sobre el trabajo del Experto independiente sobre la protección contra la violencia y la discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género en el siguiente vídeo:



Vídeo 3. Vídeo sobre el trabajo del Experto independiente de la ONU²⁰².

4.3 Protección en los ámbitos regionales

4.3.1 Ámbito europeo: Consejo de Europa y Unión Europea

4.3.1.1 Consejo de Europa

El Consejo de Europa también ha desempeñado una importante labor en materia de protección de los derechos humanos sin discriminación por razón de orientación sexual o de identidad de género.

A esos efectos, ha sido particularmente relevante la jurisprudencia evolutiva²⁰³ desarrollada por el TEDH en la interpretación de las disposiciones del CEDH, con el objeto de permitir a toda persona el ejercicio de los derechos reconocidos en dicho instrumento, sin discriminación basada en tales motivos.

La primera vez que el TEDH dijo sí a la protección de las personas homosexuales fue en 1981, en su sentencia *Dudgeon c. Reino Unido*. El caso hacía referencia a la demanda planteada por un hombre homosexual por vulneración del derecho a la vida privada (art. 8 del CEDH) en relación con la prohibición de la discriminación (art.14 del CEDH) en base a la existencia en Irlanda del

²⁰² Vídeo disponible en: <https://www.youtube.com/watch?v=qNTgScArq-s&feature=youtu.be>

²⁰³ La interpretación evolutiva de los tratados consiste en interpretarlos de tal manera que las obligaciones internacionales que recogen se adapten al contexto social del momento en que se aplican, PASCUAL VIVES, F., “Consenso e interpretación evolutiva de los tratados regionales de protección de los derechos humanos”, *Revista Española de Derecho Internacional*, Vol. 66, n.º 2, 2014, 113-153, p. 124.

Norte de leyes que castigaban mantener relaciones homosexuales, tanto en público como en privado, con independencia de la edad. Aunque el demandante no fue sancionado, fue objeto de un procedimiento penal porque, en el marco de una redada por drogas, agentes de policía hallaron en su domicilio cartas que relataban relaciones homosexuales. El TEDH afirmó que la vida sexual está protegida por el derecho al respeto de la vida privada, ya que la mera existencia de leyes que castigaban las relaciones consentidas entre hombres vulneraba el derecho al respeto de la vida privada, porque los hombres gays debían decidir entre abstenerse de mantener relaciones homosexuales o mantenerlas y convertirse en un potencial sujeto de persecución penal. El TEDH concluyó que la legislación interna de Irlanda del Norte vulneraba el derecho al respeto a la vida privada del solicitante. No se pronunció, sin embargo, aunque el demandante también lo había alegado, sobre la vulneración del art. 14 del CEDH (prohibición de discriminación) pues la cuestión había sido resuelta por la vía del art. 8 del CEDH²⁰⁴.

Tabla 48. Art. 14 del CEDH.

Recuerda

El art. 14 del CEDH recoge un listado de motivos de discriminación prohibida entre los que no se incluye expresamente la orientación sexual como categoría protegida, aunque termina con la expresión “cualquier otra situación”.

Hubo que esperar hasta 1999 para que el TEDH considerara la orientación sexual, en el caso *Salgueiro da Silva Mouta c. Portugal*, un motivo de discriminación prohibida por el art. 14 del CEDH. Como aclaró el Tribunal, la lista de motivos previstos en dicho precepto es meramente ilustrativa y no exhaustiva, tal y como demuestra la cláusula abierta “cualquier otra situación”. En este caso se planteaba si privar a un padre de la guarda y custodia de su hija vulneraba su derecho al respeto de la vida privada (arts. 8 del CEDH) sin discriminación por razón de su orientación sexual (art. 14 del CEDH). Aquí, el TEDH afirmó que la privación del ejercicio de la guarda y custodia del demandante respecto de su hija era totalmente desproporcionada al fin perseguido, garantizar el interés superior de la menor, ya que, para el TEDH, los tribunales se basaron en su orientación sexual para establecer tal privación. De modo que el TEDH resolvió que Portugal vulneró el art. 8 en relación con el 14 del CEDH²⁰⁵.

Por lo que se refiere a la transexualidad, uno de los pronunciamientos más relevantes del TEDH fue el emitido en 2002 en el caso *Christine Goodwin c. Reino Unido*, en el que el TEDH determinó que se había producido vulneración del derecho al respeto de la vida privada (art. 8 del CEDH) y del derecho a contraer matrimonio (art. 12 del CEDH). La problemática surgió, en este caso, porque el Derecho interno de Reino Unido, aunque permitía las operaciones de cambio de sexo, no reconocía legalmente dichos cambios. La demandante, una mujer transexual que se había sometido a una operación de cambio de sexo, seguía siendo hombre a efectos legales, por lo que sus datos registrales no coincidían con su expresión de género. Ello provocó que sufriera acoso en su trabajo y fuera despedida (por motivos de salud según la empresa, aunque ella entendía que el verdadero motivo era su transexualidad). Además, se le denegó un nuevo número de la Seguridad Social, lo que permitió a su nuevo empleador descubrir que se cambió de sexo y ser nuevamente discriminada. Por otra parte, como era hombre a efectos legales y el matrimonio homosexual estaba prohibido, tampoco podía contraer matrimonio con un hombre. El TEDH afirmó que los Estados ya no podían alegar su margen de apreciación²⁰⁶ para negarse a reconocer

²⁰⁴ *Dudgeon c. Reino Unido*, n.º 7525/76, párr. 41, 67-69, TEDH 1981.

²⁰⁵ *Salgueiro da Silva Mouta c. Portugal*, n.º 3329/06, párrs. 28, 35 y 36, TEDH 1999.

²⁰⁶ Como ya hemos señalado, en los casos en los que existen espacios de indefinición en la formulación de un derecho y además no existe consenso entre los Estados al respecto, el TEDH puede delegar la solución a las autoridades nacionales, ya que están mejor posicionadas para ello, PASTOR RIDRUEJO, J.A. *Curso...*, op.cit., pág. 211. Ese margen de apreciación nacional es invocado por los tribunales internacionales de protección de los derechos humanos para admitir limitaciones estatales a un derecho fundamental, atendiendo al contacto más directo que las autoridades nacionales tienen con la sociedad civil. Si bien ese margen de apreciación nacional puede verse limitado si existe consenso de los Estados sobre el tema en el sistema regional. El CEDH admite que los Estados puedan imponer ciertas limitaciones al ejercicio de derechos sustantivos, pero siempre que la eventual limitación esté prevista por la ley, persiga un objetivo legítimo y sea necesaria en una sociedad democrática. Ahora bien, corresponde al TEDH controlar que se cumplan tales

el cambio de sexo de una persona. Además, concluyó que la falta de reconocimiento legal del cambio de sexo no puede tener el efecto de impedir que una persona transexual contraiga matrimonio. El TEDH tuvo en cuenta los cambios sociales en la institución del matrimonio y que la práctica interna de los Estados se inclinaba hacia una mayor aceptación del reconocimiento del cambio de sexo²⁰⁷.

No sería hasta el año 2010, en el caso *P.V. c. España*, cuando el TEDH admitiera también la transexualidad entre los motivos de discriminación prohibida por el art. 14 del CEDH. Sin embargo, en ese caso, referido a la denegación de la guarda y custodia de su hijo a una mujer transexual, el TEDH consideró que no se habían vulnerado los arts. 8 y 14 del CEDH, ya que el Tribunal entendió que la denegación no se debía a razones discriminatorias, sino a la inestabilidad mental de la demandante tras su cambio de sexo, que podía perjudicar al menor²⁰⁸.

El TEDH ha reiterado su jurisprudencia evolutiva posteriormente, aplicándola también en supuestos en los que se alegaba discriminación por razón de orientación sexual y/o identidad de género vinculada a la vulneración de otros derechos recogidos en el CEDH, distintos al art. 8.

Tabla 49. Derechos y libertades fundamentales del CEDH alegados por discriminación de orientación sexual.

Debes saber que

Los derechos y las libertades fundamentales del CEDH que suelen alegarse principalmente en casos de discriminación por razón de orientación sexual o de identidad de género son:

- La prohibición de la tortura (art. 3);
- el derecho al respeto de la vida privada y familiar (art. 8);
- la libertad de expresión (art. 10); y
- la libertad de reunión y de asociación (art. 11).

También, aunque en menor medida:

- El derecho a la libertad y a la seguridad (art. 5);
- el derecho a un proceso equitativo (art. 6);
- el derecho a contraer matrimonio (art. 12) y
- el derecho a un recurso efectivo (art. 13).

El TEDH ha desarrollado una importante línea jurisprudencial en materia de protección frente a los delitos y discursos de odio homófobos y transfobos, vinculando la cuestión a la vulneración del derecho a la vida, a la prohibición de la tortura, al derecho al respeto de la vida privada, a la libertad de expresión, el derecho a un recurso efectivo y a la prohibición de la discriminación.

En cuanto a los delitos de odio, el TEDH, puso de manifiesto en el caso *Identoba c. otros*, de 2015, que la falta de investigación y sanción eficaz de los actos de violencia constitutivos de delitos cometidos por particulares por motivos homófobos y/o transfobos durante una manifestación para la defensa de las personas homosexuales y transexuales, así como la falta de

requisitos (si efectivamente, las medidas nacionales son proporcionas y persiguen un objetivo legítimo). El margen de apreciación nacional ha sido aplicado por el TEDH para interpretar restricciones impuestas por los Estados a los arts. 8, 9, 10 y 11 del CEDH (derecho a la vida, a la libertad de pensamiento y a la libertad de reunión). Aunque no se prevé expresamente la posibilidad de restringir el derecho al matrimonio (art. 12 del CEDH), el TEDH ha examinado si las medidas restrictivas impuestas por los Estados a tal derecho respetan el CEDH y su jurisprudencia al respecto. Ver sobre este tema, PASCUAL VIVES, F., “El margen de apreciación nacional en los tribunales regionales de derechos humanos: una aproximación consensualista”, *Anuario Español de Derecho Internacional*, vol. 29 (2013), 217-262, pp. 224, 232-234 y 247.

²⁰⁷ *Christine Goodwin c. Reino Unido*, n.º 28957/95 (GS), párrs. 84, 85 y 93, 104-110, TEDH 2000.

²⁰⁸ *P.V. c. España*, n.º 35159/09, párrs. 30, 32-37, TEDH 2010.

adopción de medidas por las autoridades contra tales delitos vulnera la prohibición de la tortura y la prohibición de la discriminación²⁰⁹.

En 2022, el TEDH se pronunció en términos similares en el caso *Oganezova c. Armenia*, relativo al incendio provocado por particulares en el bar de una conocida activista armenia²¹⁰ y, en el caso *Stoyanova c. Bulgaria*, respecto del asesinato de un hombre homosexual cometido por particulares²¹¹.

El TEDH también se ha pronunciado en supuestos en los que los actos de violencia fueron cometidos por agentes de policía. Concretamente, en 2020, en el caso *Aghdgomelashvili y Japaridze c. Georgia*, relativo al registro ilegal llevado a cabo por agentes de policía en el local de una asociación dedicada a la defensa de las personas homosexuales y transexuales, en el que se practicaron registros al desnudo²¹². Y, en 2023, en el caso *Lapunov c. Rusia*, respecto del secuestro y detención ilegal de un hombre por parte de agentes de policía²¹³.

Por lo que se refiere a los discursos de odio, el TEDH afirmó en 2012, en el caso *Vejdeland y otros c. Suecia*, y, posteriormente en 2020, en su decisión de admisibilidad en el caso *Lilliendahl c. Islandia*, que la imposición de sanciones penales a quienes distribuyen información homófoba no vulnera el derecho a la libertad de expresión. Para el TEDH, la información negativa acerca de la homosexualidad es grave y perjudicial para el público en general, por lo que condenar a quienes la distribuyen es necesario en una sociedad democrática y no vulnera la libertad de expresión siempre que la sanción esté prevista en la ley y persiga un objetivo legítimo²¹⁴.

El TEDH también afirmó en 2020, en el caso *Beizaras y Levickas c. Lituania*, que los comentarios homófobos realizados por Internet como respuesta a una pareja homosexual que publicó en Facebook una foto besándose, eran lo suficientemente graves para vulnerar su derecho al respeto a la vida privada pues afectaron a su bienestar psicológico. De modo que la decisión de las autoridades de no investigar los hechos porque, para ellas, no podían considerarse delito y por considerar que los comentarios fueron provocados por las propias víctimas al publicar una imagen que “era evidente que iba a ser rechazada”, vulneró el derecho al respeto a la vida privada en relación con la prohibición de la discriminación²¹⁵.

Además, el TEDH concluyó en 2010, en el caso *Alekseyev c. Rusia*, que la denegación injustificada de autorizaciones para celebrar manifestaciones por los derechos de las personas LGTBIQ vulnera la libertad de asociación y reunión pacífica²¹⁶.

²⁰⁹ *Identoba y otros c. Georgia*, n.º 73235/12, TEDH 2015.

²¹⁰ *Oganezova c. Armenia*, n.º 71367/12 y n.º 72961/12, TEDH 2022.

²¹¹ *Stoyanova c. Bulgaria*, n.º 56070/18, TEDH 2022.

²¹² *Aghdgomelashvili y Japaridze c. Georgia*, n.º 7224/11, TEDH 2020.

²¹³ *Lapunov c. Rusia*, n.º 28834/19, TEDH 2023. Sobre la jurisprudencia del TEDH en esta materia, RODRIGUEZ MAÑOGIL, A., “La Jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos en materia de protección frente al discurso y los delitos de odio basados en la orientación sexual y en la identidad de género”, *Spanish Journal of Legislative Studies*, vol. 5 (2023), 1-33, especialmente, págs. 19-29.

²¹⁴ *Vejdeland y otros c. Suecia*, n.º 1813/07, TEDH 2012 y *Lilliendahl c. Islandia* (dec.), n.º 29297/18, TEDH 2020.

²¹⁵ *Beizaras y Levickas c. Lituania*, n.º 41288/15, TEDH 2020. Sobre la jurisprudencia del TEDH en materia de protección frente a los discursos de odio, RODRIGUEZ MAÑOGIL, A., “La Jurisprudencia ...”, *op. cit.*, especialmente, págs. 8-19.

²¹⁶ *Alekseyev c. Rusia*, núms. 4916/07, 25924/08 y 14599/09, TEDH 2010.

Tabla 50: Doctrina y fichas de jurisprudencia del TEDH sobre despenalización de relaciones homosexuales, orientación sexual e identidad de género.

Dato

El Consejo de Europa publicó un [documento que reúne la doctrina jurisprudencial del TEDH en materia de protección frente a la discriminación por razón de orientación sexual e identidad de género](#)²¹⁷.

Además, la unidad de prensa del TEDH publica en su página Web fichas con jurisprudencia en materia de despenalización de las relaciones homosexuales y no discriminación por razón de orientación sexual e identidad de género.



Figura 19. [Ficha de jurisprudencia del TEDH sobre despenalización relaciones homosexuales](#)²¹⁸.



Figura 20. [Ficha de jurisprudencia del TEDH sobre orientación sexual](#)²¹⁹.

²¹⁷ Case law of the European Court of Human Rights relating to discrimination on grounds of sexual orientation or gender identity, marzo de 2015, disponible en: <https://rm.coe.int/CoERMPublicCommonSearchServices/DisplayDCTMContent?documentId=090000168047fafd>

²¹⁸ Ficha disponible en: https://www.echr.coe.int/documents/d/echr/FS_Homosexuality_ENG

²¹⁹ Ficha disponible en: https://www.echr.coe.int/documents/d/echr/FS_Sexual_orientation_ENG

Gender identity issues

See also the factsheet on [“Sexual orientation issues”](#).

Figura 21. [Ficha de jurisprudencia del TEDH sobre identidad de género](#)²²⁰.

La labor desarrollada por el Consejo de Europa en esta materia no se limita a los pronunciamientos del TEDH. Otros órganos y organismos han adoptado resoluciones y emitido recomendaciones específicas dirigidas a los Estados sobre el tema. En un primer momento, la cuestión se abordó de manera general y centrándose, sobre todo, en la orientación sexual. Con el tiempo, la acción ha ido ampliándose para tratar también la identidad de género y la intersexualidad y aproximarse a otros derechos, ámbitos y temáticas concretas, como la libertad de asociación, el acceso a la educación por parte de los niños, la persecución de las personas LGTBIQ en determinados Estados, entre otros²²¹.

Merece la pena destacar la Recomendación CM/Rec (2010)5 sobre las medidas para combatir la discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género adoptada por el Comité de Ministros del Consejo de Europa el 31 de marzo de 2010, que recomienda a los Estados miembros adoptar una serie de medidas para luchar contra la discriminación homófoba y transfóbica en los siguientes ámbitos: el derecho a la vida, a la seguridad y a la protección contra la violencia (delitos y discursos de odio), la libertad de asociación, la libertad de expresión y de reunión pacífica, el derecho al respeto de la vida privada y familiar, el empleo, la educación, la salud, el deporte y el derecho a solicitar asilo.

Corresponde al Comité Directivo para los Derechos Humanos del Consejo de Europa, al que ya nos hemos referido anteriormente, informar sobre el grado de aplicación de las medidas por parte de los Estados miembros. Hasta la fecha, ha emitido un par de informes al respecto, el primero en 2013 y el segundo en 2020²²².

4.3.1.2 Unión Europea

La UE también se ocupa del tema de la lucha contra la discriminación basada en la orientación sexual y en la identidad de género.

Además de la referencia expresa del art. 21 de la Carta de Derechos Fundamentales de la UE a la orientación sexual como motivo de discriminación prohibida, la UE ha adoptado algunas normas sustantivas de Derecho derivado que también incluyen esas referencias. Entre ellas, la Directiva 2000/78/CE, relativa a la aplicación del principio general de igualdad de trato en el ámbito laboral²²³, la Directiva 2011/95/UE que establece los requisitos para el reconocimiento de

²²⁰ Ficha disponible en: https://www.echr.coe.int/documents/d/echr/FS_Gender_identity_ENG

²²¹ Pueden consultarse las resoluciones y recomendaciones adoptadas por diferentes órganos y organismos del Consejo de Europa, como el Comité de Ministros, la Asamblea Parlamentaria, el Congreso de Poderes Locales y Regionales, la ECRI o la Comisión de Venecia en: <https://www.coe.int/en/web/sogi/adopted-texts>.

²²² Pueden consultarse los informes sobre la aplicación de la citada Recomendación CM/Rec (2010)5 sobre no discriminación por razón de orientación sexual e identidad de género en: <https://www.coe.int/en/web/sogi/adopted-texts>

²²³ Directiva 2000/78/CE del Consejo, de 27 de noviembre de 2000, relativa al establecimiento de un marco general para la igualdad de trato en el empleo y la ocupación DO L 303, de 2 de diciembre de 2000.

protección internacional a nacionales de terceros Estados²²⁴ y la Directiva 2013/32/UE que regula los procedimientos comunes para la concesión y retirada de protección internacional²²⁵.

Ahora bien, hay que tener en cuenta que algunos ámbitos que afectan directamente a las personas LGTBIQ como el estado civil (matrimonio, uniones de hecho, reconocimiento legal de cambio de sexo) son competencia exclusiva de los Estados miembros, cuyo ejercicio no se ha cedido a la UE. A pesar de ello, el TJUE ha interpretado reiteradamente en su jurisprudencia que los Estados deben respetar siempre el Derecho de la UE, incluso en el ejercicio de sus propias competencias no cedidas, lo que le ha permitido pronunciarse desde la perspectiva de la prohibición de la discriminación por razón de orientación sexual e identidad de género, especialmente en cuatro ámbitos concretos: el laboral, la sanidad pública, el ejercicio del derecho de libre circulación y residencia y la protección internacional.



Figura 22: Imagen generada con IA.

Así, por lo que por lo que se refiere al ámbito laboral, el TJUE se ha pronunciado sobre la no discriminación basada en la orientación sexual y en la identidad de género en relación con el despido, la retribución, la seguridad social y la contratación.

Concretamente, en cuanto a la transexualidad, el TJUE afirmó en 1996, en el asunto *P/S y Cornwall County Council*, que el cambio de sexo entraba dentro del ámbito de protección del principio de no discriminación por razón de sexo en la esfera laboral, ya que, si un hombre cambia de sexo y es despedido por ello, recibe un trato menos favorable que otro hombre²²⁶.

²²⁴ Directiva 2011/95/UE del PE y del Consejo, de 13 de diciembre de 2011, por la que se establecen normas relativas a los requisitos para el reconocimiento de nacionales de terceros países o apátridas como beneficiarios de protección internacional, a un estatuto uniforme para los refugiados o para las personas con derecho a protección subsidiaria y al contenido de la protección concedida (refundición) DO L 337, de 20 de diciembre de 2011. Esta Directiva ha sido derogada por el Reglamento (UE) 2024/1347 del PE y del Consejo, de 14 de mayo de 2024, sobre normas relativas a los requisitos para el reconocimiento de nacionales de terceros países o apátridas como beneficiarios de protección internacional, a un estatuto uniforme para los refugiados o para las personas que pueden acogerse a protección subsidiaria y al contenido de la protección concedida, y por el que se modifica la Directiva 2003/109/CE del Consejo y se deroga la Directiva 2011/95/UE del PE y del Consejo, DO L 2024, de 22 de mayo de 2024. Aunque el Reglamento ya está en vigor se acordó que no comenzara a aplicarse hasta mediados de 2026.

²²⁵ Directiva 2013/32/UE del PE y del Consejo, de 26 de junio de 2013, sobre procedimientos comunes para la concesión o la retirada de la protección internacional (versión refundida) DO L 180, de 29 de julio de 2013.

²²⁶ Sentencia de 30 de abril de 1996, *P. c. S y Cornwall County Council*, C-13/94, ECLI:EU:C:1996:170, apdos. 20 y 21.

Posteriormente, en 2004, en el asunto *K.B.*, el TJUE, en línea con la jurisprudencia sentada por el TEDH en el caso *Christine Goodwin c. Reino Unido*, entendió que se había producido una discriminación por razón de sexo en el ámbito laboral. En este caso, el hombre (transexual) no podía casarse con su pareja (mujer), ya que seguía siendo mujer a efectos legales y el matrimonio homosexual no estaba permitido a nivel interno. Ahora bien, el matrimonio era un requisito necesario para poder ser beneficiario de una pensión derivada del contrato de trabajo de su pareja de sexo femenino. Aunque el matrimonio y el reconocimiento del cambio de sexo son competencia exclusiva de los Estados miembros, el TJUE reconoció que las legislaciones internas sobre estado civil deben respetar el Derecho de la UE, por lo que no pueden impedir que una persona contraiga matrimonio a efectos de poder ser beneficiaria de una prestación retributiva²²⁷.

Dos años más tarde, en el asunto *Richards*, el TJUE afirmó que la falta de reconocimiento del cambio de sexo de una mujer transexual (hombre a efectos legales) no podía impedirle jubilarse a los 60 años (edad mínima prevista en la legislación interna para las mujeres) y obligarle a esperar a cumplir 65 años (edad mínima prevista para los hombres), ya que ello supondría una discriminación basada en el sexo²²⁸.

Respecto a la orientación sexual, el TJUE, desde su pronunciamiento en el asunto *Maruko* de 2008, ha reiterado en varias ocasiones que, aunque los Estados son libres de permitir o no el matrimonio homosexual en sus ordenamientos jurídicos (al ser el estado civil una competencia no transferida a la UE), están obligados a respetar el Derecho de la UE también cuando aplican sus normas nacionales. Por ello y en la medida en que el Derecho de la UE impone la igualdad de trato a los trabajadores, los Estados no pueden justificar la denegación a una pareja homosexual de una ventaja retributiva que solo se concede a los matrimonios heterosexuales, basándose en que no permiten los matrimonios homosexuales²²⁹.

El TJUE también ha determinado, en los asuntos *Asociația Accept* de 2013 y *Associazione Avvocatura per i diritti LGBTI* de 2020, que las declaraciones homófobas en contra de la contratación de personas homosexuales, pueden dar lugar a una discriminación prohibida, incluso si proceden de alguien sin competencia ni influencia en la política de contratación de una empresa, siempre que exista un vínculo no hipotético entre tales declaraciones y la política de contratación de la empresa²³⁰.

Respecto a la salud pública, el TJUE afirmó, en el asunto *Léger*, que, si bien los Estados podrían limitar de forma permanente las donaciones de sangre por parte de personas homosexuales, una restricción de ese tipo solo puede considerarse justificada si está prevista en la ley, persigue un objetivo legítimo y respeta los principios de no discriminación y proporcionalidad²³¹.

Sobre el derecho de libre circulación y residencia que el Tratado reconoce a cualquier ciudadano o ciudadana de la UE en el territorio de los Estados miembros, se pronunció el TJUE en el asunto *Coman y otros* de 2018.

Recordemos que el derecho de libre circulación y residencia está recogido en los arts. 20.1 y 21 del TFUE y en el 45 de la Carta de Derechos Fundamentales de la UE, habiéndose determinado las condiciones para el ejercicio de este derecho en la Directiva 2004/38/CE, relativa al derecho de los ciudadanos de la Unión y de los miembros de sus familias a circular y residir libremente

²²⁷ Sentencia 7 de enero de 2004, *K.B. c. National Health Service Pensions Agency y Secretary of State for Health*, C-117/01, ECLI:EU:C:2004:7, apdos. 28-36.

²²⁸ Sentencia de 27 de abril de 2006, *Sarah Margaret Richards c. Secretary of State for Work and Pensions*, C-423/04, ECLI:EU:C:2006:256, apdos. 27-30.

²²⁹ Sentencia de 1 de abril de 2008, *Tadao Maruko c. Versorgungsanstalt der deutschen Bühnen*, C-267/06, ECLI:EU:C:2008:179, apdos. 69-72.

²³⁰ Sentencia de 25 de abril de 2013, *Asociația Accept c. Consiliul Național pentru Combatere Discriminării*, C-81/12, ECLI:EU:C:2013:275, apdos. 40-44, 48-53 y 57 y Sentencia de 23 de abril de 2020, *NH c. Associazione Avvocatura per i diritti LGBTI-Rete Lenford*, C-507/18, ECLI:EU:C:2020:289, apdos. 41-46.

²³¹ Sentencia de 29 de abril de 2015, *Greffrey Léger c. Ministre des Affaires sociales et de la Santé et des Droits des femmes y Etablissement français du sang*, C-528/13, ECLI:EU:2015:288, apdos. 42, 44-45 y 49-52.

en el territorio de los Estados miembros²³², aplicable a los ciudadanos de la UE que han ejercido su derecho de libre circulación y residencia desplazándose al territorio de otro Estado miembro distinto al de su nacionalidad y a los familiares que les acompañen o se reúnan con ellos allí²³³.

La citada Directiva establece en su art. 2.2 que se consideran miembros de la familia de un ciudadano de la UE:

- “a) el cónyuge
- b) la pareja con la que el ciudadano de la Unión ha celebrado una unión registrada, con arreglo a la legislación de un Estado miembro, si la legislación del Estado miembro de acogida otorga a las uniones registradas un trato equivalente a los matrimonios y de conformidad con las condiciones establecidas en la legislación aplicable del Estado miembro de acogida;
- c) los descendientes directos menores de 21 años o a cargo, y los del cónyuge o la pareja definida en la letra b);
- d) los ascendientes directos a cargo y los del cónyuge o de la pareja definida en la letra b);”

En el asunto *Coman y otros* se planteó al TJUE la cuestión de si era compatible con el Derecho de la UE que Rumania, que no permitía los matrimonios homosexuales, se negase a reconocer el matrimonio homosexual formalizado en otro Estado miembro entre un ciudadano de la UE rumano y un nacional de un tercer Estado a efectos de denegar a este último un derecho de residencia derivado en Rumania.

El TJUE interpretó que el concepto “cónyuge” del art. 2.1.a) de la citada Directiva 2004/38/CE es neutro desde el punto de vista del sexo. El Tribunal explica esa interpretación remitiendo a los propios términos de la Directiva. Mientras que para determinar la cualidad de miembro de la familia de una pareja con la que el ciudadano ha celebrado una unión registrada con arreglo a la legislación de un Estado miembro, el art. 2.2.b) remite a las condiciones establecidas en la legislación del Estado miembro de acogida, no hace lo mismo el art. 2.2. a) por lo que respecta al concepto de cónyuge. Eso implica que un Estado miembro no puede invocar su ordenamiento interno para oponerse, al objeto únicamente de conceder un derecho de residencia derivado a un nacional de un tercer Estado, a reconocer en su territorio el matrimonio entre dicho extranjero y un ciudadano UE del mismo sexo contraído legalmente en otro Estado miembro. Admite el TJUE que la cuestión del estado civil de las personas es materia de competencia no cedida y, por tanto, el Derecho de la UE no la restringe (los Estados son libres de contemplar o no en su legislación el matrimonio entre personas del mismo sexo), pero recuerda su jurisprudencia consolidada conforme a la cual los Estados miembros deben ejercer sus competencias respetando el Derecho de la UE, en particular, las disposiciones sobre la libertad de circulación y residencia del ciudadano UE²³⁴.

En definitiva, el Tribunal estableció la obligación de los Estados de reconocer los matrimonios homosexuales formalizados por ciudadanos de la UE en otro Estado miembro, a los efectos de garantizar sin obstrucción el ejercicio del citado derecho en su territorio²³⁵.

Dos años después, en 2020, el TJUE apreció, en el asunto *Stolichna obshtina, rayon "Pancharevo"*, la obligación de los Estados, también a efectos de garantizar el derecho de libre

²³² Directiva 2004/38/CE del PE y del Consejo de 29 de abril de 2004 relativa al derecho de los ciudadanos de la Unión y de los miembros de sus familias a circular y residir libremente en el territorio de los Estados miembros, por la que se modifica el Reglamento (CEE) n.º 1612/68 y se derogan las Directivas 64/221/CEE, 68/360/CEE, 72/194/CEE, 73/148/CEE, 75/34/CEE, 75/35/CEE, 90/364/CEE, 90/365/CEE y 93/96/CEE DOUE L 229/35, de 29 de junio de 2004.

²³³ Para un estudio más detallado acerca de este derecho de ciudadanía de la UE, ver CRESPO NAVARRO, E., “La jurisprudencia del TJCE en materia de ciudadanía de la Unión: una interpretación generosa basada en la remisión al derecho nacional y en el principio de no discriminación por razón de la nacionalidad”, *Revista de Derecho Comunitario Europeo*, n.º 28, 2007, págs. 883-912 y CRESPO NAVARRO, E., “La libertad de circulación y residencia de los ciudadanos de la Unión y de sus familiares a la luz de la jurisprudencia reciente del Tribunal de Justicia de la Unión Europea”, *Revista General de Derecho Europeo*, n.º 49 (2019), págs. 52-130.

²³⁴ CRESPO NAVARRO, E., “La libertad de ...op. cit. pp. 75-76.

²³⁵ Sentencia de 5 de junio de 2018, *Relu Adrian Coman y otros c. Inspectoratul General pentru Imigrari y Ministerul Afacerilor Interne*, C-673/16, ECLI:EU:C:2018:385, apdos. 20, 23-25, 31-39, 42-46 y 40-50.

circulación y residencia, de reconocer el vínculo de filiación entre una menor y sus dos madres formalizado en otro Estado miembro²³⁶.

En el marco de la protección internacional²³⁷ (asilo y refugio), el TJUE determinó en el asunto *X y otros*, que si bien la orientación sexual no se recoge expresamente entre los motivos de persecución que permiten a una persona solicitar el asilo, podía considerarse incluida en el concepto de “pertenencia a un determinado grupo social” objeto de persecución, al entender que la orientación sexual es una característica fundamental de una persona, por lo que no puede pedirse a nadie que renuncie a ella para evitar ser perseguida. El TJUE consideró como factor relevante a tener en cuenta para determinar la existencia del temor fundado de persecución, que en el país del que huye el solicitante se castiguen las relaciones homosexuales con penas privativas de libertad y que dichas penas se apliquen de manera efectiva²³⁸.

En relación con la protección internacional, en los asuntos *A* de 2014 y *F* de 2018, el TJUE consideró inaceptables algunas prácticas que las autoridades competentes de algún Estado realizaban para probar, durante el procedimiento de examen de una solicitud de asilo, el temor fundado de persecución basado en la orientación sexual. En concreto, afirmó el TJUE que no cabe preguntar datos sobre asociaciones LGTBIQ, ya que el solicitante no tiene porqué conocerlos; ni realizar preguntas íntimas acerca de las prácticas sexuales del solicitante, ni admitir pruebas explícitas de relaciones sexuales homosexuales, como vídeos, aunque las aporte el solicitante²³⁹. Tampoco pueden emplearse informes psicológicos elaborados en base a test sobre la personalidad del solicitante para evaluar si, efectivamente, es homosexual²⁴⁰.

También otras Instituciones, órganos y organismos de la UE trabajan para lograr un mundo en el que las personas LGTBIQ puedan disfrutar de sus derechos humanos sin discriminación. En esa línea se sitúa la [Estrategia para la igualdad de las personas LGTBIQ 2020-2025](#)²⁴¹, elaborada por la Comisión Europea en 2020. La estrategia prevé una serie de acciones para luchar contra la discriminación hacia las personas LGTBIQ, garantizar su seguridad, construir sociedades inclusivas y liderar el movimiento a favor de la igualdad de las personas LGTBIQ en todo el mundo.

La UE también se preocupa de la promoción y promoción de los derechos humanos sin discriminación por razón de orientación sexual o identidad de género en su acción exterior. En 2013, el Consejo elaboró las [Directrices de la UE para promover y proteger el disfrute de todos los derechos humanos por parte de las personas LGBTI](#)²⁴², que ofrecen indicaciones a los funcionarios de la UE y de los Estados miembros sobre cómo proteger los derechos de las personas LGTBIQ en las relaciones con terceros Estados.

La exposición de motivos de las Directrices deja muy claro que los derechos de las personas LGTBIQ no son derechos nuevos creados para protegerlas, sino que se trata de los mismos derechos reconocidos a todo el mundo que deben ser garantizados sin discriminación.

²³⁶ Sentencia de 14 de diciembre de 2021, *V.M.A. c. Stoliczna obshtina, rayon “Pancharevo”*, C-409/20, ECLI:EU:C:2021:1008, apdos. 44-50, 52-53, 56-57, 59, 61-62, 63-64.

²³⁷ Ver sobre este tema JIMÉNEZ PIERNAS, C., (Dir.), *Introducción...*, op. cit., págs.266-369; CASANOVAS O., y RODRIGO, A. J., *Compendio...*, op. cit., págs. 312-315; y PASTOR RIDRUEJO, J.A., *Curso...*, op. cit., págs.254-257.

²³⁸ Sentencia de 7 de noviembre de 2013, *Minister voor Immigratie en Asiel c. X e Y y Z*, asuntos acumulados C-199/12 a C 201/12, ECLI:EU:2013:720, apdos. 46, 54-60 y 70-74.

²³⁹ Sentencia de 2 de diciembre de 2014, *A y otros c. Staatssecretaris van Veiligheid en Justitie*, asuntos acumulados C-148/13 a C-150/13, ECLI:EU:C:2014:2406.

²⁴⁰ Sentencia de 25 de enero de 2018, *F. c. Bevándorlási és Állampolgársági Hivatal*, C-473/16, ECLI:EU:C:2018:36., apdos. 34-35, 42-45, 49-56, 59-61, 63 y 66-67.

²⁴¹ Comunicación de la Comisión al PE, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones, *Unión de la Igualdad: Estrategia para la igualdad de las Personas LGTBIQ 2020-2025*, COM (2020) 698 final, de 12 de noviembre de 2020.

²⁴² Directrices para promover y proteger el disfrute de todos los derechos humanos por parte de las personas LGBTI, de 24 de junio de 2013, disponibles en: https://www.ceas.europa.eu/sites/default/files/07_dh_directrices_lgtbi_es.pdf.

Tabla 51. Directrices para promover y proteger el disfrute de todos los derechos humanos por parte de las personas LGBTI.

A destacar

Las Directrices para promover y proteger el disfrute de todos los derechos humanos por parte de las personas LGBTI identifican los siguientes ámbitos de acción prioritarios:

- La despenalización y la lucha contra las leyes y prácticas discriminatorias.
- La promoción de la igualdad y la no discriminación.
- La lucha contra la violencia homófoba y transfoba.
- El apoyo y protección de los defensores de los derechos humanos.

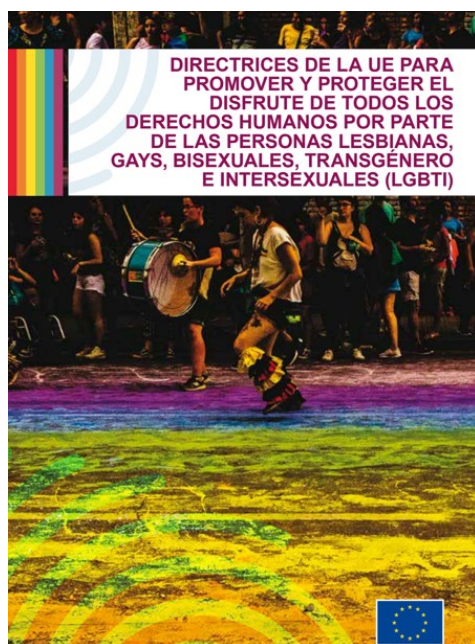


Figura 23. Carátula Directrices de la UE para promover y proteger los derechos de las personas LGBTI

Además, en el Informe de la UE sobre derechos humanos y democracia en el mundo de 2024 se pone de manifiesto que en ese año las acciones desplegadas por la UE en esta materia en sus relaciones con terceros Estados cubrieron los ámbitos prioritarios marcados por las citadas Directrices. Podemos destacar, la acción en el marco de la ONU, la Organización para la Seguridad y la Cooperación en Europa (OSCE)²⁴³ y el Consejo de Europa, la inclusión del tema en las rondas de diálogos político con terceros Estados, la participación y organización por las Delegaciones de la UE de actividades públicas vinculadas a la promoción y protección de los derechos humanos sin discriminación hacia las personas LGTBIQ o la asistencia técnica y financiera frente a la violencia y el odio homófobo y/o transfobo a los países candidatos a la adhesión a la UE. También el apoyo económico a organizaciones de la sociedad civil y a los defensores de los derechos humanos que trabajan para fomentar la igualdad, la inclusión y la diversidad. La ayuda prestada a 621 defensores de los derechos humanos mediante subvenciones de emergencia, reubicación temporal, desarrollo de capacidades y formación; el apoyo a 48

²⁴³ La OSCE es una organización dedicada a alcanzar y mantener la estabilidad, paz y democracia mediante el diálogo político y proyectos sobre el terreno. Se compone actualmente por 57 Estados de Europa, Asia Central y América del Norte. Web de la OSCE: <https://www.osce.org/es>

organizaciones defensoras de los derechos de las personas LGTBIQ; o la financiación de proyectos y la ayuda humanitaria para proteger a las personas LGTBIQ en determinados países.

4.3.2 Ámbito americano

Como ya se ha destacado anteriormente, el art. 1.1 de la CADH establece la prohibición de la discriminación, pero no incluye expresamente entre los motivos de discriminación prohibida ni la orientación sexual, ni la identidad de género. El art. 24 de la CADH regula la igualdad ante la ley.

No sería hasta el año 2012, en el caso *Atala Riffo y niñas vs. Chile*²⁴⁴, cuando la Corte IDH interpretara el art. 1.1 de la CADH de modo que pudiera considerarse la orientación sexual como motivo de discriminación prohibida.

No obstante, ya en 2008, la Asamblea General de la OEA, adoptó la primera resolución específica sobre no discriminación por razón de orientación sexual e identidad de género²⁴⁵.

Tabla 52. Resoluciones de la OEA sobre prohibición de la discriminación basada en la orientación sexual e identidad de género.

A destacar

Desde la adopción de su Resolución de 2008, la Asamblea General de la OEA ha aprobado otras seis resoluciones específicas sobre prohibición de la discriminación basada en la orientación sexual e identidad de género en los años sucesivos.

A partir de ese momento, los órganos y organismos de la OEA han trabajado por la defensa de las personas LGTBIQ en Latinoamérica.

En ese sentido, la CIDH, elaboró en 2011 un plan estratégico específico, conocido como el Plan de Acción 4.6.i, que guiaría su acción a esos efectos y en el que la CIDH manifestó su compromiso de desarrollar informes que aborasen los problemas que sufren las personas LGTBIQ en su día a día, de dar prioridad a los casos en los que se alega discriminación basada en la orientación sexual o en la identidad de género y sexual y de prestar asesoramiento técnico sobre el tema a los Estados²⁴⁶.

Tabla 53. Informes específicos de la CIDH sobre la situación de las personas LGTBIQ.

Dato

La CIDH elaboró, el 12 de noviembre 2015, un informe [específico sobre la violencia que sufren las personas por razón de su orientación sexual o su identidad de género](#), así como la relación entre la existencia de legislaciones homófobas y las agresiones motivadas por el odio, además de la respuesta de las autoridades frente a tales actos²⁴⁷.

Desde entonces, la CIDH ha elaborado los siguientes informes:

²⁴⁴ *Atala Riffo y niñas vs. Chile*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de febrero de 2012. Serie C n.º 239

²⁴⁵ Asamblea General OEA: Resolución 2435 (XXXVIII-O/08), “Derechos humanos, orientación sexual e identidad de género”, aprobada en la cuarta sesión plenaria, celebrada el 3 de junio de 2008, AG/RES. 2435 (XXXVIII-O/08), disponible en: https://www.oas.org/dil/esp/AG-RES_2435_XXXVIII-O-08.pdf.

²⁴⁶ Plan de Acción Estratégico 2011-2015 de la CIDH, disponible en la Web de la Relatoría sobre los Derechos de las Personas Lesbianas, Gais, Bisexuales, Trans e Intersex (LGBTI): <https://www.oas.org/es/CIDH/jsForm/?File=/es/cidh/r/DLGBTI/default.asp>

²⁴⁷ Informe de la CIDH sobre *violencia contra personas LGBTI*, de 12 de noviembre de 2015, OAS/Ser.L/V/II.rev.2, disponible en: <https://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/violenciapersonaslgbti.pdf>

- El 7 de diciembre de 2018, sobre el [reconocimiento de los derechos a las personas sin discriminación por razón de orientación sexual o de identidad de género](#)²⁴⁸.
- El 7 de agosto de 2020, sobre la [protección de los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales sin discriminación por razón de identidad de género](#)²⁴⁹.

Además, en 2014, entró en funcionamiento la [Relatoría sobre los derechos de las personas LGBTI](#)²⁵⁰ que dio continuidad a los trabajos de la extinta Unidad LGBTI creada en noviembre de 2011 por la CIDH.

La principal función de la Relatoría es controlar la situación de los derechos humanos sin discriminación por razón de orientación sexual o identidad de género. Para ello, puede prestar asesoramiento en la materia a los órganos políticos de la OEA y a sus Estados miembros. También elabora informes con recomendaciones dirigidas a los Estados miembros de la OEA sobre políticas públicas, legislación e interpretación judicial en materia de derechos humanos. Además, con su labor da visibilidad a las violaciones de derechos motivadas en la orientación sexual o en la identidad de género.

Tabla 54. Relatora sobre los derechos de las personas LGBTI.

Dato

La Relatora sobre los derechos de las personas LGBTI también es la actual relatora sobre los derechos de las mujeres.



Roberta Clarke
(Actual Relatora sobre los derechos de las personas LGBTI)

Figura 24. Imagen de la Web de la CIDH.

Por lo que se refiere a la jurisprudencia de la Corte IDH, como ya hemos adelantado, la primera vez que la Corte IDH afirmó, en ejercicio de su competencia contenciosa, que la orientación

²⁴⁸ Informe de la CIDH sobre Reconocimiento de derechos de personas LGBT, de 7 de diciembre de 2018, OAS/Ser.L/V/II.170, disponible en: <https://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/LGBTI-ReconocimientoDerechos2019.pdf>

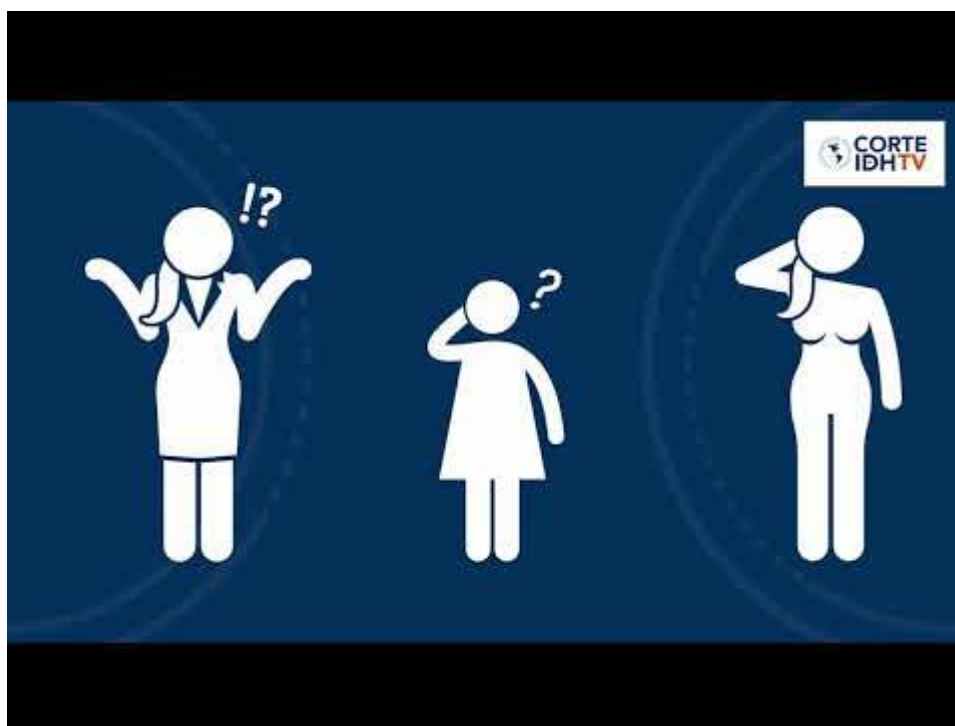
²⁴⁹ Informe de la CIDH sobre Personas Trans y de Género Diverso y sus derechos económicos, sociales, culturales y ambientales, de 7 de agosto de 2020, OEA/Ser.L/V/II, disponible en:

<https://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/PersonasTransDESCA-es.pdf>.

²⁵⁰ Web de la Relatoría sobre los derechos de las personas LGBTI: <https://www.oas.org/es/cidh/jsForm/?File=/es/CIDH/r/DLGBTI/Default.asp>

sexual era un motivo de discriminación prohibida fue en 2012, en el caso *Atala Riffo y niñas vs. Chile*. El caso hacía referencia a la demanda planteada por una mujer lesbiana por violación de los arts. 1.1, 11, 17, 19, 24, 8 y 25 de la CADH (prohibición de la discriminación, protección de la honra y de la dignidad, protección a la familia, derechos del niño, igualdad ante la ley, garantías judiciales y protección judicial), debido a que se le privó de la guarda y custodia de sus hijas. La Corte IDH afirmó, siguiendo el mismo argumento del TEDH en el caso *Salgueiro da Silva Mouta*, que el listado de motivos de discriminación prohibido no es exhaustivo y que la orientación sexual y la identidad de género se incluyen en el motivo “cualquier otra condición social”. En el caso, la Corte IDH concluyó que Chile vulneró el derecho a la igualdad ante la ley, a la protección de la honra y de la dignidad y a la protección de la familia en relación con la prohibición de la discriminación²⁵¹.

A continuación, puede verse el reportaje publicado por la Corte IDH sobre el caso *Atala Riffo y niñas vs. Chile*:



*Vídeo 4. Vídeo sobre el caso Atala Riffo y niñas vs. Chile*²⁵².

La Corte IDH ha reiterado posteriormente que la orientación sexual es un motivo de discriminación prohibida. Por ejemplo, en 2016, en el caso *Duque vs. Colombia*, la Corte IDH afirmó que la denegación de una pensión de viudedad a un hombre homosexual por no estar casado con su pareja vulnera el derecho a la igualdad ante la ley en relación con la prohibición de la discriminación²⁵³.

Más recientemente, en los casos *Azul Rojas Marín y otra vs. Perú* y *Vicky Hernández y otras vs. Honduras*, la Corte constató la vulneración de la CADH en supuestos relativos a violencia

²⁵¹ Corte IDH. Caso *Atala Riffo y niñas vs. Chile*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de febrero de 2012. Serie C n.º 239, párrs. 85, 91, 146 y 178.

²⁵² Vídeo disponible en: <https://www.youtube.com/watch?v=sXcKLiSDCA4>.

²⁵³ Corte IDH. Caso *Duque vs. Colombia*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de febrero de 2016. Serie C n.º 310, párr. 138

homófoba y transfoba contra personas LGTBIQ, seguidos de la falta de investigación efectiva de los hechos.

En 2020 la Corte IDH resolvió, en el caso *Azul Rojas Marín y otra vs. Perú*, que Perú vulneró el derecho a la libertad e integridad personal, a la vida privada, a la prohibición de la tortura, a las garantías judiciales y a la protección judicial de una mujer transexual, que en el momento de los hechos se identificaba como hombre gay, por ser detenida arbitrariamente y sometida a violencia física por parte de agentes de policía²⁵⁴.

También puede verse el vídeo reportaje publicado por la Corte IDH sobre el caso *Azul Rojas Marín y otra vs. Perú*:



*Vídeo 5. Vídeo sobre el caso Azul Rojas Marín y otra vs. Perú*²⁵⁵.

Un año después, en 2021, la Corte IDH concluyó, en el caso *Vicky Hernández y otras vs. Honduras*, relativo al asesinato de una mujer transexual, que Honduras vulneró su derecho a la vida (en relación con el derecho a no ser discriminada, a las garantías judiciales y a la protección judicial) y su derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica, a la libertad personal, a la protección de la honra y de la dignidad, a la libertad de pensamiento y de expresión y al nombre (en relación con el derecho a no ser discriminada, a la igualdad ante la ley, a las garantías judiciales y a la protección judicial). La Corte IDH resolvió, además, respecto a los familiares de la víctima, que Honduras vulneró su derecho a las garantías judiciales, a la protección judicial y a la integridad personal. En este caso, la Corte IDH interpretó de manera amplia el art. 7 en relación con los arts. 1 y 9 de la Convención Belém do Pará, relativa a la prevención, sanción y

²⁵⁴ Corte IDH. Caso *Azul Rojas Marín y otra vs. Perú*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 12 de marzo de 2020. Serie C n.º 402, párr. 134, 167, 219, 223.

²⁵⁵ Vídeo disponible en: <https://www.youtube.com/watch?v=uMjOgfuK9Dk>.

lucha contra la violencia contra la mujer, al entender que dicha Convención podía aplicarse a supuestos de violencia ejercidos contra las mujeres transexuales²⁵⁶.

Puede verse el reportaje del caso *Vicky Hernández y otras vs. Honduras* en el siguiente vídeo:



Vídeo 6. Vídeo sobre el caso *Vicky Hernández y otras vs. Honduras*²⁵⁷.

²⁵⁶ Corte IDH. Caso *Vicky Hernández y otras vs. Honduras*. Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 26 de marzo de 2021. Serie C n.º 422, párr. 101, 102, 125-136 y 143.

²⁵⁷ Vídeo disponible en: <https://www.youtube.com/watch?v=iOqG-Ag4oO4>.

5. Otros motivos de discriminación prohibida

5.1 No discriminación por motivos raciales

Como ya hemos adelantado, la preocupación por luchar contra la discriminación desde el Derecho Internacional llevó a adoptar, junto a las normas de carácter más general, instrumentos más concretos dirigidos a perseguir la discriminación basada en motivos específicos. El primero de esos instrumentos, orientado a la lucha contra la discriminación racial, se adoptó como respuesta, desde el marco la ONU, frente a la situación de *Apartheid* iniciada en Sudáfrica.

Tabla 55. Apartheid.

Dato

El *Apartheid* fue un sistema de segregación racial institucionalizado y legalizado que se llevó a cabo en Sudáfrica en los años 40 del siglo pasado y perpetuado hasta principios de los 90²⁵⁸.

Al igual que otros tipos de discriminación, el racismo y la discriminación racial adoptan muchas formas y afectan a todos los aspectos de la vida de las personas.

Tabla 56. Concepto de racismo.

Concepto: Racismo

Art. 1.4 *Convención interamericana contra el racismo, la discriminación racial y formas conexas de intolerancia*:

Se entiende por **racismo** cualquier teoría, doctrina, ideología o conjunto de ideas que enuncian un vínculo causal entre las características fenotípicas o genotípicas de individuos o grupos y sus rasgos intelectuales, culturales y de personalidad, incluido el falso concepto de la superioridad racial.

La discriminación por razón de raza ha sido objeto de atención en el plano universal y en los ámbitos regionales. Nos ocupamos aquí, siguiendo el esquema de los anteriores apartados, del marco de la ONU y de los ámbitos regionales europeo y americano.

²⁵⁸ Para más información sobre este tema puede verse REDDY, E. S., “La lucha contra el *Apartheid*: lecciones para el mundo de hoy”, disponible en la Web de la ONU, en el siguiente enlace: <https://www.un.org/es/cr/%C3%B3nica-onu/la-lucha-contra-el-apartheid-lecciones-para-el-mundo-de-hoy>

5.1.1 Ámbito universal

Respecto al plano universal, el 21 de diciembre de 1965 se adoptó, en el seno de la ONU, la primera convención de protección de derechos humanos sobre un ámbito específico, la CIEDR, ya citada, que actualmente ha sido ratificada por 182 Estados.



Figura 25. Imagen de Yvette W en Pixabay.

A través de esta Convención, los Estados parte se comprometen a eliminar todas las formas de discriminación racial, prohibiéndola en todos los ámbitos de la vida. La propia Convención prevé en su art. 8 un órgano de control del cumplimiento de sus disposiciones por los Estados parte, el Comité para la eliminación de la discriminación racial (CERD), que revisa los informes periódicos que los Estados parte le presentan (en virtud del art. 9) y emite recomendaciones y opiniones sobre supuestos de discriminación basados en la raza.

Tabla 57. Concepto de discriminación racial.

Concepto: Discriminación racial

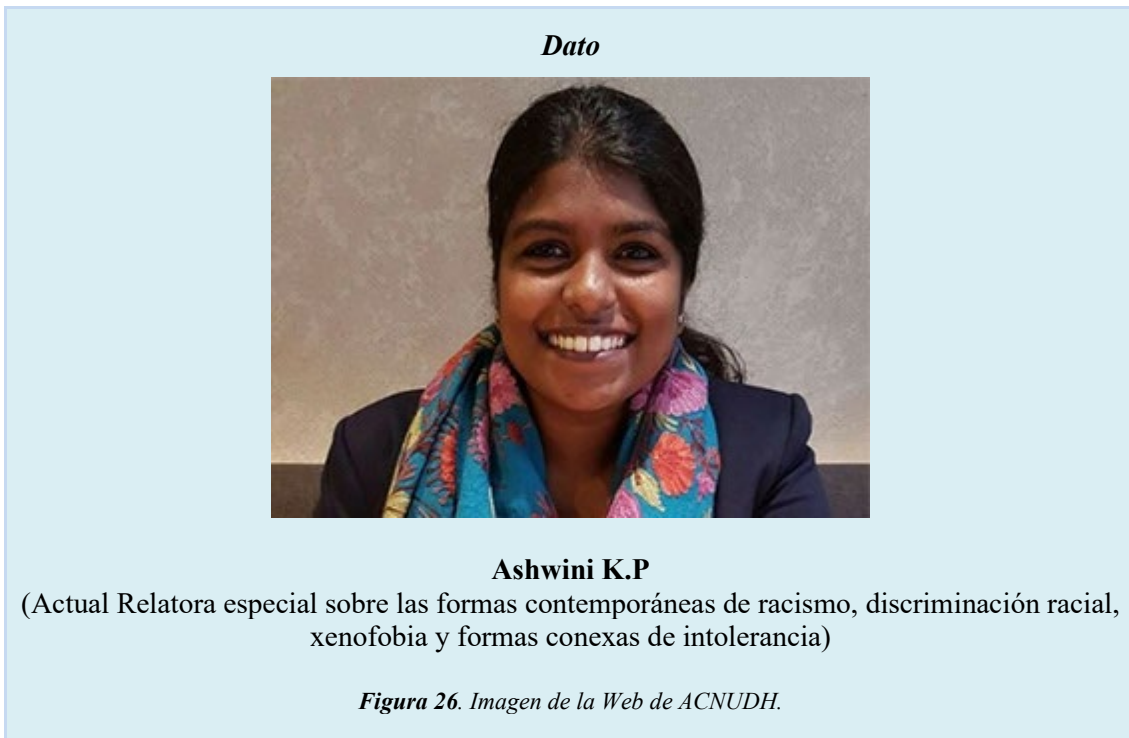
Art. 1 *CIEDR*:

La expresión **discriminación racial** denota toda distinción, exclusión, restricción o preferencia basada en motivos de raza, color, linaje u origen nacional o étnico que tenga por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos humanos y libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural o en cualquier otra esfera de la vida pública.

Por otra parte, desde 1993 existe en la ONU un Relator especial sobre las formas contemporáneas de racismo, discriminación racial, xenofobia y formas conexas de intolerancia²⁵⁹, que es un experto independiente designado por el Consejo de Derechos Humanos de la ONU, cuyo mandato se renueva por períodos de tres años. La actual Relatora especial asumió sus funciones el 1 de noviembre de 2022.

²⁵⁹ Web de la Relatora especial sobre las formas contemporáneas de racismo, discriminación racial, xenofobia y formas conexas de intolerancia: <https://www.ohchr.org/es/special-procedures/sr-racism#:~:text=Sra.,1%20de%20noviembre%20de%202022>

Tabla 58. Relatora especial sobre las formas contemporáneas de racismo, discriminación racial, xenofobia y formas conexas de intolerancia.



El mandato de la Relatora tiene como objeto intensificar los esfuerzos internacionales contra la lucha contra las vulneraciones de los derechos humanos básicos de las víctimas de las distintas formas de racismo, discriminación racial, antisemitismo, xenofobia y otras formas conexas de intolerancia.

Las funciones de la Relatora especial fueron precisadas por la Resolución 1994/64, de la Comisión de Derechos Humanos de la ONU, sobre medidas para combatir las formas contemporáneas de racismo, discriminación racial, xenofobia y otros tipos análogos de intolerancia²⁶⁰. En la Resolución se establece que la Relatoría puede examinar los incidentes de formas contemporáneas de racismo, así como las medidas que adopten los gobiernos para combatirlos.

Tabla 59. Mecanismos Relatoría.

<i>Debes saber que</i>
La Relatoría puede: – Hacer llamamientos urgentes y comunicaciones sobre supuestas violaciones. – Realizar visitas de investigación a los países. – Presentar informes a la AG y al Consejo de Derechos Humanos de la ONU. – Emitir informes temáticos anuales y comunicados sobre sus visitas a los países, en los que comparte sus observaciones y recomendaciones iniciales²⁶¹.

²⁶⁰ Comisión de Derechos Humanos ONU: Resolución 1993/64, “Medidas adoptadas para combatir las formas contemporáneas de racismo, discriminación racial, xenofobia y otros tipos análogos de intolerancia, de 9 de marzo de 1994, E/CN.4/1994/132, págs. 197-199.

²⁶¹ Informes temáticos anuales de la Relatora especial sobre racismo, disponibles en: <https://www.ohchr.org/es/special-procedures/sr-racism/annual-thematic-reports>; y comunicados de prensa de las visitas a los países, en: <https://www.ohchr.org/es/special-procedures/sr-racism/country-visits>.

Del 31 de agosto al 7 de septiembre de 2001 tuvo lugar la Conferencia mundial contra el racismo o Conferencia de Durban, auspiciada por la ONU y en la que participaron representantes de sus Estados miembros. En ella se adoptó, por consenso, la [Declaración y Programa de acción de Durban](#)²⁶², que fue un hito importante en la lucha contra la discriminación racial, pues permitió reflexionar sobre los progresos realizados hasta el momento y sobre las buenas prácticas y retos para aplicar el Programa de acción previsto en la propia Declaración. La Declaración de Durban hizo un llamamiento para que los Estados y otros actores relacionados con las personas de ascendencia africana tomaran medidas concretas²⁶³.

Aunque dicha Declaración es de naturaleza programática y no es jurídicamente vinculante, refleja un compromiso político de la comunidad internacional y tiene un innegable valor moral, sirviendo de base para las actividades de promoción de la igualdad y no discriminación por razón de raza en todo el mundo.

En 2009 se lanzó la campaña para conmemorar el Día internacional para la eliminación de la discriminación racial, que desde entonces es el 21 de marzo.

Puedes ver el siguiente vídeo al respecto:



*Vídeo 7. Vídeo sobre el día internacional para la eliminación de la discriminación racial*²⁶⁴.

Tras el asesinato de George Floyd en EEUU en mayo del año 2020 por parte de la policía, el Consejo de Derechos Humanos de la ONU celebró una reunión urgente en el mes de junio de ese año en la que aprobó la Resolución 43/1²⁶⁵, por la que solicitó al ACNUDH elaborar un informe sobre el racismo sistémico y las violaciones del Derecho Internacional de los derechos humanos

²⁶² Declaración y Programa de acción de Durban, adoptados en la Conferencia Mundial contra el racismo, la discriminación racial, la xenofobia y las formas conexas de intolerancia, de marzo de 2001, disponibles en: <https://www.un.org/es/fight-racism/background/durban-declaration-and-programme-of-action>.

²⁶³ Pueden consultarse algunas de las medidas concretas propuestas en el marco de la Declaración de Durban en el siguiente enlace: <https://www.un.org/en/observances/decade-people-african-descent/actions-taken>.

²⁶⁴ Vídeo disponible en: <https://www.youtube.com/watch?v=iGEOtF3DXo>.

²⁶⁵ Consejo de Derechos Humanos ONU: Resolución 43/1, "Promoción y protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales de los africanos y los afrodescendientes frente al uso excesivo de la fuerza y otras violaciones de los derechos humanos por los agentes del orden", de 19 de junio de 2020, A/HRC/RES/43/1, de 30 de junio de 2020.

cometidas por las fuerzas del orden contra africanos y afrodescendientes. En su [informe de 2021 sobre racismo, discriminación racial, xenofobia y formas conexas de intolerancia, seguimiento y aplicación de la Declaración y el Programa de Acción de Durban](#)²⁶⁶, la entonces ACNUDH Michelle Bachelet, presentó en anexo una agenda “hacia un cambio transformador para la justicia y la igualdad racial”, de cuatro puntos con 20 recomendaciones de medidas urgentes para poner fin al racismo sistémico, a las discriminaciones y a las violaciones de derechos humanos por parte de las fuerzas del orden.

Tabla 60. Medidas urgentes para poner fin al racismo.

Debes saber que

Medidas urgentes que recoge el informe de 2021 de la ACNUDH:

- Revertir las culturas de negación y empezar a dismantelar el racismo sistémico.
- Poner fin a la impunidad y subsanar el déficit de confianza.
- Escuchar las voces de los afrodescendientes.
- Hacer frente a los legados y adoptar medidas especiales para la rendición de cuentas y la reparación.

A la luz del citado informe, el Consejo de Derechos Humanos decidió crear un [Mecanismo internacional de expertos independientes para promover la justicia racial y la igualdad en la aplicación de la ley](#)²⁶⁷. El fin de este Mecanismo es promover el cambio transformador a favor de la justicia y la igualdad racial en las fuerzas del orden de todo el mundo, investigar la respuesta de las autoridades a las protestas pacíficas contra el racismo y contribuir a la rendición de cuentas y a la concesión de medidas de reparación para las víctimas.

5.1.2 Ámbito regional europeo

Respecto al ámbito regional europeo, hay que hacer referencia, a la acción del Consejo de Europa, que ha tomado medidas significativas para combatir la discriminación por motivos de raza y promover la igualdad racial en Europa. Aunque no se ha adoptado una convención específica al respecto, el CEDH recoge explícitamente la prohibición de la discriminación por razón de raza en su art. 14, lo que se reitera en el art. 1 del Protocolo n.º 12 al CEDH.

Los Jefes de Estado y de Gobierno de los Estados miembros del Consejo de Europa, decidieron en una Conferencia celebrada en Viena el 9 de octubre de 1993²⁶⁸ encomendar al Consejo de Ministros la creación de la ECRI, a la que ya nos hemos referido. La ECRI es un organismo de vigilancia de los derechos humanos especializado en cuestiones relacionadas con la lucha contra el racismo y la intolerancia que hace un seguimiento de los países, elabora informes y emite recomendaciones a los Estados miembros²⁶⁹, analizando las situaciones de manifestaciones de

²⁶⁶ Consejo de Derechos Humanos ONU: Resolución 47/53, “Promoción y protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales de los africanos y los afrodescendientes frente al uso excesivo de la fuerza y otras violaciones de los derechos humanos por agentes del orden”, A/HRC/47/53, de 1 de junio de 2021.

²⁶⁷ Consejo de Derechos Humanos ONU: Resolución 47/21, “Promoción y protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales de las personas africanas y afrodescendientes frente al uso excesivo de la fuerza y otras violaciones de los derechos humanos cometidas por agentes del orden, mediante un cambio transformador en favor de la justicia y la igualdad raciales”, de 13 de junio de 2021, A/HRC/RES/47/21. Web del Mecanismo de expertas y expertos independientes: <https://www.ohchr.org/es/hrc-subidiaries/expert-mechanism-racial-justice-law-enforcement>

²⁶⁸ Declaración de Viena (Consejo de Europa), de 9 de octubre de 1993. Disponible en: <https://www.cepc.gob.es/sites/default/files/2021-12/28704rie020003319.pdf>

²⁶⁹ Informes de la ECRI: <https://www.coe.int/en/web/european-commission-against-racism-and-intolerance/country-monitoring>; y Recomendaciones de la ECRI: <https://www.inclusion.gob.es/oberaxe/es/normativa/internacional/ce/ecri/index.htm>

racismo e intolerancia. Con motivo de su 25º aniversario, la ECRI publicó una [hoja de ruta hacia la igualdad efectiva](#)²⁷⁰.

También el TEDH ha dedicado especial atención a los perfiles raciales en su jurisprudencia a través de la interpretación del art. 14 CEDH y del art. 1 del Protocolo n.º 12. Así, se ha pronunciado, entre otros, sobre la discriminación por razón de raza en casos de personas que han sido objeto de controles de identidad únicamente por su color de piel, como en el *Caso Basu c. Germany*²⁷¹, de 2022, o por el establecimiento de perfiles raciales durante un control de identidad, como en el *Caso Wa Baile c. Switzerland*²⁷², de 2024. El TEDH también cuenta con una [ficha de jurisprudencia sobre los perfiles raciales](#)²⁷³.



Press Unit
Unité de la Presse

Factsheet – Racial profiling

February 2024
This Factsheet does not bind the Court and is not exhaustive

Racial profiling

Article 14 (prohibition of discrimination) of the [European Convention on Human Rights](#) of 4 November 1950:

"The enjoyment of the rights and freedoms set forth in this Convention shall be secured without discrimination on any ground such as sex, race, colour, language, religion, political or other opinion, national or social origin, association with a national minority, property, birth or other status."

Article 1 (general prohibition of discrimination) of Protocol No. 12 to the Convention of 4 November 2000:

"1. The enjoyment of any right set forth by law shall be secured without discrimination on any ground such as sex, race, colour, language, religion, political or other opinion, national or social origin, association with a national minority, property, birth or other status."

2. No one shall be discriminated against by any public authority on any ground such as those mentioned in paragraph 1."

Figura 27. Ficha de jurisprudencia del TEDH sobre los perfiles raciales.

En la UE la discriminación racial es asimismo objeto de preocupación. Ya nos hemos referido con anterioridad a las normas del Derecho originario y derivado de la UE y a la Carta de Derechos Fundamentales de la UE.

En el año 2000 se adoptó la Directiva 2000/43/CE relativa a la aplicación del principio de igualdad de trato de las personas independientemente de su origen racial o étnico²⁷⁴, que prohíbe todos los tipos de discriminación (directa, indirecta, acoso y victimización) basados en motivos de origen racial o étnico. Persigue, además, ayudar al aumento de la participación en la vida económica y social y a reducir la exclusión social. Esta Directiva se aplica a determinados sectores de actividad: acceso al empleo; condiciones de trabajo, inclusive en la promoción, la remuneración y el despido; acceso a la formación profesional; participación en las organizaciones de trabajadores o de empresarios, así como en cualquier organización profesional; acceso a la protección social y a la asistencia sanitaria; educación; ventajas sociales; acceso a bienes y servicios y su suministro, incluida la vivienda.

Por otra parte, el Consejo aprobó, el 28 de noviembre 2008, la Decisión marco 2008/913/JAI relativa a la lucha contra determinadas formas y manifestaciones del racismo y la xenofobia

²⁷⁰ Hoja de ruta hacia la igualdad efectiva de la ECRI: <https://rm.coe.int/ecri-roadmap-final-version-/168097e13d>

²⁷¹ *Basu c. Germany*, n.º 215/19, TEDH de 18 de octubre de 2022.

²⁷² *Wa Baile c. Switzerland*, n.º 43868/18 y 25883/21, de 20 de febrero de 2024.

²⁷³ Ficha disponible en: https://www.echr.coe.int/documents/d/echr/FS_Racial_profiling_ENG

²⁷⁴ Directiva 2000/43/CE del Consejo, de 29 de junio de 2000, relativa a la aplicación del principio de igualdad de trato de las personas independientemente de su origen racial o étnico DO L 180, de 19 de julio de 2000.

mediante el Derecho Pena²⁷⁵, con la que se pretendía que determinadas manifestaciones graves de racismo y xenofobia sean punibles con sanciones penales efectivas, proporcionadas y disuasorias en toda la UE, así como mejorar y fomentar la cooperación judicial en este campo. Esta Decisión marco se aplica a los delitos que se hayan cometido en el territorio de los Estados miembros de la UE, por un nacional de un Estado miembro de la UE o por cuenta de una persona jurídica que tenga su sede en uno de los países de la UE.

Tabla 61. Actos que deben considerarse delito en los Estados miembros de la UE.

Debes saber que

Conforme a la Decisión marco, han de considerarse punibles como delitos penales en los Estados miembros los siguientes actos:

- Incitación pública a la violencia o al odio, dirigidos contra un grupo de personas o contra un miembro de dicho grupo, definido en relación con la raza, el color, la religión o creencia, la ascendencia o el origen nacional o étnico.
- El delito anterior realizado con la difusión, por cualquier medio, de escritos, imágenes u otros soportes.
- Apología pública, negación o trivialización flagrante de los crímenes de genocidio, crímenes contra la humanidad y crímenes de guerra tal como se definen en el Estatuto de la Corte Penal Internacional (arts. 6, 7 y 8) y los crímenes definidos en el art. 6 del Estatuto del Tribunal Militar Internacional, cuando las conductas puedan incitar a la violencia o al odio contra tal grupo o un miembro del mismo.

Más recientemente, la Comisión Europea presentó un [Plan de Acción antirracismo de la UE para el periodo 2020-2025](#)²⁷⁶, cuya puesta en marcha requería el nombramiento de una persona encargada de la coordinación. Así, en 2021, la Comisión Europea designó a Muchaela Moua como primera [coordinadora de la lucha contra el racismo](#)²⁷⁷, con la función de actuar como punto de contacto entre la Comisión y el PE, los Estados miembros, el mundo académico y la sociedad civil a efectos de reforzar la respuesta política en la lucha contra el racismo.

²⁷⁵ Decisión Marco 2008/913/JAI del Consejo, de 28 de noviembre de 2008, relativa a la lucha contra determinadas formas y manifestaciones de racismo y xenofobia mediante el Derecho penal DO L 328 de 6 de diciembre de 2008.

²⁷⁶ Comunicación de la Comisión al PE, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones, *Una Unión de la igualdad: Plan de Acción de la UE Antirracismo para 2020-2025*, COM (2020) 565 final, de 18 de septiembre de 2020.

²⁷⁷ Web de la Comisión Europea dedicada a la coordinadora para la lucha contra el racismo: https://commission.europa.eu/strategy-and-policy/policies/justice-and-fundamental-rights/combating-discrimination/racism-and-xenophobia/commissions-coordinator-combating-racism_en

Tabla 62. Coordinadora de la lucha contra el racismo de la Comisión Europea.



5.1.3 Ámbito regional americano

En el ámbito regional americano, tal y como se ha mencionado anteriormente, se refieren a este motivo de discriminación el art. II de la Declaración americana de los derechos y deberes del hombre y al art. 1.1 de la CADH.

Más específicamente, se adoptó el 5 de junio de 2013 la Convención interamericana contra el racismo, la discriminación racial y formas conexas de intolerancia, que entró en vigor el 11 de noviembre de 2017. Actualmente, esta Convención ha sido ratificada por seis Estados (Uruguay, México, Ecuador, Costa Rica, Brasil y Antigua y Barbuda).

Esta Convención establece principios y compromisos de los Estados parte para prevenir, eliminar y sancionar el racismo, la discriminación racial y las intolerancias en la región americana. Los Estados parte se comprometen a promover la igualdad de oportunidades, inclusión y progreso para las personas objeto de discriminación racial (art. 5), así como adoptar medidas efectivas para combatir el racismo y la discriminación racial en todas sus formas (art. 6). La Convención reitera el principio de igualdad ante la ley y concreta que todas las personas tienen derecho a una protección contra el racismo, la discriminación racial y formas conexas, tanto en el ámbito público, como privado (art. 2).

Para garantizar su cumplimiento, la Convención recoge como mecanismos de protección y seguimiento la presentación ante la CIDH de peticiones con denuncias o quejas de violación y establece un Comité Interamericano para la Prevención y Eliminación del Racismo, la Discriminación Racial y Todas las Formas de Discriminación e Intolerancia (art. 15). Sin embargo, para la puesta en marcha del Comité es necesario que 10 Estados hayan ratificado la Convención y, hasta la fecha, como se ha indicado, únicamente ha sido ratificada por 6 Estados.

En 2005, la CIDH creó la Relatoría sobre los Derechos de las personas afrodescendientes y contra la discriminación racial con la responsabilidad de estimular, sistematizar, reforzar y consolidar la acción de la CIDH sobre los derechos de las personas de ascendencia africana y contra la discriminación racial.

Tabla 63. Relatora sobre los Derechos de las personas afrodescendientes y contra la discriminación racial.



Esta Relatoría tiene como objetivos colaborar con los Estados miembros de la OEA para aumentar el conocimiento sobre las obligaciones estatales de proteger los derechos humanos de las personas con ascendencia africana y eliminar cualquier forma de discriminación racial. Para ello, estudia los desafíos que enfrentan los países de la región en este ámbito, formula recomendaciones, identifica y comparte mejores prácticas y proporciona ayuda técnica para el cumplimiento de las recomendaciones a través de la práctica y la legislación nacionales, a solicitud de los Estados miembros.

La Relatoría también emite informes anuales, por países y temáticos²⁷⁸. Además, ha elaborado dos guías prácticas, una sobre los estándares interamericanos sobre los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales de personas afrodescendientes y otro sobre la situación de los derechos humanos en Brasil con enfoque étnico.

5.2 No discriminación por motivos religiosos o por creencias

La libertad de religión y creencias está ampliamente reconocida por el Derecho internacional y ha sido recogida expresamente en numerosos tratados internacionales adoptados en el plano universal y regional, pero lo cierto es que, en la práctica, en muchas ocasiones, las personas son objeto de discriminación y no pueden ejercer con plenas garantías su libertad de religión y creencias.

²⁷⁸ Puedes consultar todos los informes (anuales, por países, temáticos y las guías prácticas) de la Relatoría sobre los derechos de las personas afrodescendientes y contra la discriminación racial en su página Web: <https://www.oas.org/es/CIDH/jsForm/?File=/es/CIDH/R/DPAD/Default.asp>

Tabla 64. Concepto de libertad de religión y religión.

Concepto: Libertad de religión y religión²⁷⁹

La **libertad de religión** es el derecho a elegir qué religión profesar y a adorar sin injerencias indebidas.

Se entiende por **religión** el conjunto de creencias o dogmas acerca de la divinidad, de sentimientos de veneración y temor hacia ella, de normas morales para la conducta individual y social y de prácticas rituales, principalmente la oración y el sacrificio para darle culto.

5.2.1 Ámbito universal

En el plano universal, el art. 18 del PIDCP regula el derecho a la libertad de pensamiento, de creencias y religión de manera amplia estableciendo que comprende la libertad de tener o adoptar, cambiar o renunciar a una religión o creencia, el derecho a manifestar la propia religión o la libertad de culto, el derecho a no ser objeto de medidas coercitivas que menoscaben la libertad de religión o creencias y la obligación de los Estados de garantizar que los hijos reciban la educación religiosa y moral conforme a las convicciones de sus padres o tutores. Además, como ya hemos mencionado, tanto el PIDCP, como el PIDESC prohíben expresamente la discriminación basada en la religión o en las creencias.

No existe en la ONU un tratado internacional específico sobre no discriminación por motivos religiosos, sin embargo, el 25 de noviembre de 1981, la AG adoptó la Resolución 36/55, en la que proclamó la Declaración sobre la eliminación de todas las formas de intolerancia y discriminación fundadas en la religión o las convicciones²⁸⁰.

Tabla 65. Concepto de intolerancia y discriminación basada en la religión o las convicciones.

Concepto: Intolerancia y discriminación basadas en la religión o las convicciones

Art. 2 Declaración de la AG sobre la eliminación de todas las formas de intolerancia y discriminación fundadas en la religión o las convicciones:

Se entiende por **intolerancia y discriminación basada en la religión o las convicciones** toda distinción, exclusión, restricción o preferencia fundada en la religión o en las convicciones y cuyo fin o efecto sea la abolición o el menoscabo del reconocimiento, el goce o el ejercicio en pie de igualdad de los derechos humanos y las libertades fundamentales.

Además, dicha Declaración prohíbe la discriminación por motivos de religión o convicciones por parte de Estados, instituciones y grupos de personas o particulares.

La citada Declaración establece en su art. 1 el derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y religión en términos similares a los del art. 18 del PIDCP. En el art. 5 se establece que los padres y tutores tienen el derecho de educar a sus hijos conforme a su religión o creencia, el derecho de los niños a recibir educación sobre religión acorde con la de sus padres o tutores, a no ser

²⁷⁹ Web de la ONU sobre la libertad de religión: <https://www.ohchr.org/es/topic/freedom-religion#:~:text=La%20libertad%20de%20religi%C3%B3n%20es,y%20a%20adorar%20sin%20injerencias%20indebidas.>

²⁸⁰ Asamblea General ONU: Resolución 36/55, "Declaración sobre la eliminación de todas las formas de intolerancia y discriminación fundadas en la religión o las convicciones", de 25 de noviembre de 1981, A/RES/33/55.

discriminados por motivos de religión y la obligación de respetar sus derechos en materia de religión cuando no estén bajo la tutela de sus padres ni de sus tutores.

Tabla 66. *Contenido general del derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión.*

Debes saber que

Según el art. 6 de la *Declaración sobre la eliminación de todas las formas de intolerancia y discriminación fundadas en la religión o las convicciones*, el contenido general del derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y religión comprende la libertad de:

- Practicar el culto o celebrar reuniones conforme a la religión o a las convicciones, así como la libertad de fundar y mantener lugares a esos efectos.
- Fundar o mantener instituciones de beneficencia o humanitarias.
- Confeccionar, adquirir o usar los artículos y los materiales que sean necesarios para realizar los ritos y las costumbres de una religión.
- Escribir, publicar y difundir publicaciones en materia de religión.
- Enseñar la religión o las convicciones en lugares aptos para ello.
- Solicitar y recibir donaciones de particulares e instituciones.
- Capacitar, nombrar, elegir y designar por sucesión a los correspondientes dirigentes en función de las necesidades y normas de cualquier religión o convicción.

Tabla 67. *Intolerancia y discriminación fundadas en la religión o las convicciones.*

Debes saber que

El art. 3 de la *Declaración sobre la eliminación de todas las formas de intolerancia y discriminación fundadas en la religión o las convicciones* pone de manifiesto que la discriminación basada en la religión o en las convicciones es una ofensa a la dignidad humana y una negación de los principios de la Carta ONU y que debe condenarse como una violación de los derechos recogidos en la Declaración.

Cinco años después de la adopción de la Declaración sobre la eliminación de todas las formas de intolerancia y discriminación fundadas en la religión o las convicciones, en 1986, se creó el mandato de Relator especial sobre intolerancia religiosa que después, en el año 2000, pasaría a denominarse [Relator especial sobre libertad de religión o de creencias](https://www.ohchr.org/en/special-procedures/sr-religion-or-belief)²⁸¹.

²⁸¹ Web sobre el Relator especial sobre libertad de religión o de creencias: <https://www.ohchr.org/en/special-procedures/sr-religion-or-belief>

Tabla 68. Relatora especial sobre libertad de religión o de creencias.

Dato

Desde la creación del mandato en 1986, el Relator especial sobre libertad de religión o de creencias ha sido renovado en seis ocasiones. Los titulares del mandato han sido. Angelo d'Almeida Ribeiro (1986-1993), Abdelfattah Amor (1993-2004), Asma Jahangir (2004-2010), Heiner Bielefeldt (2010-2016), Ahmed Shaheed (2016-2022) y Nazila Ghanea (a partir de 2022).



Nazila Ghanea

(Actual Relatora especial sobre la libertad de religión o de creencias de la ONU)

Figura 30. Imagen de la Web del ACNUDH.

Corresponde a esta Relatora especial promover la adopción de medidas nacionales, regionales e internacionales para garantizar la promoción y protección de la libertad de religión o de creencias. También identifica los obstáculos al ejercicio de tal libertad y elabora recomendaciones para superarlos, examina las medidas internas incompatibles con la Declaración de la AG y, en su caso, hace las correspondientes recomendaciones correctivas a los Estados. Conviene señalar que adopta una perspectiva de género en el proceso de presentación de informes, recopilación de información y en las recomendaciones que emite sobre el tema.

En el ejercicio de sus funciones, el Relator especial envía comunicaciones a los Estados cuando han vulnerado el derecho a la libertad de religión y de creencias, realiza visitas *in loco*, seguidas de la correspondiente presentación del informe de la visita y elabora informes anuales que presenta al Consejo de Derechos Humanos de la ONU.

Tabla 69. Mecanismos de la Relatoría.

Debes saber que

En el ejercicio de sus funciones, el Relator especial:

- Envía comunicaciones a los Estados cuando han vulnerado el derecho a la libertad de religión y de creencias.
- Realiza visitas *in loco*, seguidas de la correspondiente presentación del informe de la visita.
- Elabora informes anuales que presenta al Consejo de Derechos Humanos de la ONU.

Desde 2011, la AG de la ONU ha emitido un buen número de resoluciones en materia de lucha contra la intolerancia, los estereotipos negativos, la estigmatización, la discriminación, la incitación a la violencia y la violencia contra las personas, basadas en la religión o las creencias.

Además, en 2019, la AG mediante su Resolución 73/296, declaró el 22 de agosto día internacional de conmemoración de las víctimas de actos de violencia motivados por la religión o las creencias²⁸².

5.2.2 Ámbito regional europeo

Por lo que se refiere a la acción del Consejo de Europa, el art. 9 del CEDH regula la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión, en términos similares al art. 18 del PIDCP, y el art. 14 prohíbe expresamente la discriminación por razón de religión y creencias.

En su jurisprudencia el TEDH se ha pronunciado sobre la no discriminación por razón de religión.

Tabla 70. Fichas de jurisprudencia del TEDH libertad de religión.

Debes saber que

La unidad de prensa del TEDH publica en su página Web una ficha con jurisprudencia sobre libertad de religión.



EUROPEAN COURT OF HUMAN RIGHTS
COUR EUROPÉENNE DES DROITS DE L'HOMME

Press Unit
Unité de la Presse

Factsheet – Freedom of religion

August 2023
This Factsheet does not bind the Court and is not exhaustive

Freedom of religion

See also the factsheets on “Children’s rights”, “Conscientious objection”, “Health”, “Parental rights”, “Religious symbols and clothing”, “Taxation”, “Work-related rights”.

Article 9 (freedom of thought, conscience and religion) of the European Convention on Human Rights:

“1. Everyone has the right to freedom of thought, conscience and religion; this right includes freedom to change his religion or belief and freedom, either alone or in community with others and in public or private, to manifest his religion or belief, in worship, teaching, practice and observance.

2. Freedom to manifest one’s religion or beliefs shall be subject only to such limitations as are prescribed by law and are necessary in a democratic society in the interests of public safety, for the protection of public order, health or morals, or for the protection of the rights and freedoms of others.”

Figura 31. Ficha de jurisprudencia del TEDH sobre libertad de religión²⁸³.

²⁸² Asamblea General ONU: Resolución 73/296, sobre el Día Internacional de Conmemoración de las Víctimas de Actos de Violencia Motivados por la Religión o las Creencias, de 28 de mayo de 2019, A/RES/73/296.

²⁸³ Ficha disponible en: https://www.echr.coe.int/documents/d/echr/FS_Freedom_religion_ENG

Por citar solo algún precedente, en 2010, en el caso *Milanović c. Serbia*, determinó que la falta de investigación efectiva de las agresiones físicas cometidas contra una persona por motivos claramente discriminatorios vulnera el art. 3 del CEDH que prohíbe la tortura. El TEDH destacó en este caso la actitud discriminatoria de las autoridades competentes, que se refirieron a la “extraña apariencia” del demandante, a sus creencias religiosas y que también hicieron hincapié en que los ataques contra él ocurrieron antes y después de una fiesta religiosa ortodoxa. Ello unido a que no se investigaron las posibles connotaciones discriminatorias de las agresiones, llevó al TEDH a constatar la vulneración de la prohibición de la tortura en relación con la prohibición de la discriminación²⁸⁴.

En el caso *Vojnity c. Hungría*, de 2013, afirmó el TEDH que la decisión de privar a un padre de los derechos de visita de su hijo porque lo estaba educando conforme a su religión, es discriminatoria y, además, es una medida desproporcionada para garantizar el interés superior del menor, por lo que concluyó que el demandante sufrió una vulneración del derecho al respeto de la vida privada (reconocida en el art. 8 del CEDH) en relación con la prohibición de la discriminación²⁸⁵.

En el Consejo de Europa se ha prestado especial atención al derecho a libertad de religión y creencias en el ámbito de la educación. En ese sentido, a la vista del aumento de la intolerancia y la discriminación contra los musulmanes, en colaboración con otras organizaciones como la OSCE y la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO)²⁸⁶ se adoptaron unas Directrices para los educadores en la lucha contra la intolerancia y la discriminación contra los musulmanes²⁸⁷.

Las citadas Directrices ponen de manifiesto algunas de las formas de discriminación más graves de las que son objeto en algunos Estados miembros del Consejo de Europa los musulmanes, como amenazas, destrucción o profanación de bienes, vandalismo o ataques violentos o agresiones. Señalan que suelen considerarse habituales durante los juegos o el recreo situaciones de exclusión, agresiones verbales, comentarios despectivos, insultos, bromas sobre la identidad o las creencias, la propagación de mentiras y falsos rumores, e incluso, agresiones físicas. Para hacer frente a todas estas graves formas de discriminación, las Directrices destacan el papel fundamental de los educadores de las escuelas de primaria y secundaria y de los centros de aprendizaje no formal, fomentando la promoción del respeto y la comprensión entre alumnos.

²⁸⁴ *Milanović c. Serbia*, n.º 44614/07, párrs. 88-91 y 98-101, TEDH 2010.

²⁸⁵ *Vojnity c. Hungría*, n.º 29617/07, párrs. 31 y 33-43, TEDH 2013.

²⁸⁶ La UNESCO es uno de los organismos especializados de la ONU, contribuye a la paz y a la seguridad mediante el fomento de la cooperación internacional en los ámbitos de la educación, la ciencia, la cultura, la comunicación y la información. Web de la UNESCO <https://www.unesco.org/es>.

²⁸⁷ Manual de Educación en los Derechos Humanos con jóvenes en: <https://www.coe.int/es/web/compass/religion-and-belief#13>

Tabla 71. Estereotipos más frecuentes hacia los musulmanes señalados por las Directrices para los educadores en la lucha contra la intolerancia y la discriminación contra los musulmanes.

Debes saber que

Las Directrices para los educadores en la lucha contra la intolerancia y la discriminación contra los musulmanes señalan que los estereotipos más frecuentes hacia los musulmanes son los siguientes:

1. Todos son iguales

Se trata a los musulmanes como si fueran todos parecidos, sin distinción de nacionalidades, clases sociales o inclinaciones políticas, y con independencia de que sean o no creyentes o practicantes.

2. Todos sus actos están motivados por la religión

Se piensa que lo más importante en los musulmanes, sea cual sea la circunstancia, es su fe religiosa. Así pues, si, por ejemplo, un musulmán comete actos violentos se supone que lo hace porque su religión preconiza la violencia.

3. Son "otro mundo"

Se ve a los musulmanes como pertenecientes a "otro mundo", con muy pocos intereses, necesidades o valores en común con quienes no pertenecen

al entorno musulmán. Por ello, no se piensa que los musulmanes puedan tener ideas o enseñanzas que aportar a las personas de otras religiones o ámbitos culturales.

4. Son cultural y moralmente inferiores

Los musulmanes se perciben como cultural y moralmente inferiores y propensos al comportamiento irracional y violento, intolerantes para con las mujeres, desdeñosos de toda visión del mundo que no sea la suya, y hostiles y resentidos hacia "el Occidente" sin razones para ello.

5. Son una amenaza

Se piensa que los musulmanes son una amenaza para la seguridad. Están librando una "guerra de civilizaciones" a nivel mundial, y en los países en que son minoría son contemplados como el "enemigo interior", tácita o abiertamente simpatizantes con el terrorismo internacional y favorables a la "islamización" de los países en que viven.

6. La cooperación es imposible

Como consecuencia de estas cinco ideas preconcebidas, se arguye que no es posible la colaboración activa entre los musulmanes y las personas de diferentes entornos religiosos o culturales, en pie de igualdad y dispuestos al diálogo y a una negociación paciente.

En la UE, como ya hemos adelantado, el art. 10 del TFUE dispone que la UE debe tener en cuenta la prohibición de la discriminación por diversos motivos, entre ellos la religión o convicciones, en todas sus políticas y acciones. Y, como también hemos mencionado, el art. 19 del TFUE habilita a las Instituciones de la UE para adoptar las medidas necesarias para luchar contra la discriminación, incluyendo expresamente la basada en la religión. Además, la libertad de pensamiento, de conciencia y religión está recogida en el art. 10 de la Carta de Derechos

Fundamentales de la UE (igualmente en términos similares a los del art. 18 de PIDCP) y la prohibición de la discriminación por motivos religiosos en el art. 21 de la misma.

En el Derecho derivado y con objeto de garantizar la libertad de religión y creencias sin discriminación se adoptó, en el año 2000, la ya citada Directiva 2000/78/CE, relativa al principio general de no discriminación en el ámbito laboral, cuyos arts. 1 y 2 prohíben la discriminación directa e indirecta en el empleo.

Ocho años después, el Consejo aprobó la ya citada Decisión Marco 2008/913/JA, relativa a la lucha contra determinadas formas y manifestaciones de racismo y xenofobia mediante el derecho penal, cuyo art. 1.a) exige a los Estados miembros de la UE que adopten las medidas necesarias para sancionar la incitación pública a la violencia o al odio dirigidos contra un grupo de personas o un miembro de tal grupo, definido en atención, entre otros, a la religión.

El TJUE también ha tenido la ocasión de resolver asuntos vinculados a supuestos de discriminación basados la religión. Entre los precedentes al respecto podemos citar el asunto *Egenberger*, de 2018, en el que el TJUE afirmó que una iglesia puede negarse a contratar para la realización de determinadas actividades a una persona que no profese su misma religión. Ahora bien, esa decisión debe poder ser objeto de control judicial a efectos de determinar si la pertenencia a tal religión es un requisito profesional esencial, legítimo y justificado para el desempeño de esa labor²⁸⁸. Más recientemente, en 2023, recordó el TJUE, en el asunto *Commune d'Ans*, que las entidades públicas pueden prohibir el uso de signos religiosos con carácter general para garantizar un entorno neutral, sin que ello suponga una discriminación basada en la religión. Eso sí, para que tal prohibición no sea discriminatoria debe ser adecuada, necesaria y proporcionada²⁸⁹.

Como guía para la acción exterior en esta materia, el Consejo de la UE aprobó las [Directrices temáticas sobre la promoción y protección de la libertad de religión o creencias](#)²⁹⁰.



Figura 32. Carátula de las Directrices temáticas sobre sobre la promoción y protección de la libertad de religión o creencias.

²⁸⁸ Sentencia de 17 de abril de 2018, *Vera Egenberger c. Evangelisches Werk für Diakonie und Entwicklung e.V.*, asunto C-414/16, ECLI:EU:C:2018:257, apdos. 45-55.

²⁸⁹ Sentencia de 28 de noviembre de 2023, *OP c. Commune d'Ans*, asunto C-148/22, ECLI:EU:C:2023:924, apdo. 41.

²⁹⁰ Directrices de la UE sobre la promoción y protección de la libertad de religión o creencias, de 24 de junio de 2013, disponibles en: https://www.ecas.europa.eu/sites/default/files/06_dh_directrices_religion_es_.pdf

Entre los ámbitos de acción prioritarios marcados por las Directrices se incluye la necesidad de lograr el castigo de los actos de violencia contra particulares por razón de su religión y de lograr la libertad de expresar opiniones sobre cualquier religión o creencia, el fomento de la tolerancia, del respeto y de la comprensión en relación con la religión, la no discriminación por razón de religión, garantizar el derecho a manifestar o no la religión o creencia, así como el apoyo a la protección de los defensores de los derechos humanos (incluidos los casos individuales) y a la sociedad civil y el compromiso con la misma.

5.2.3 Ámbito regional americano

En el ámbito interamericano, la libertad de conciencia y religión está recogida en el art. 12 de la CADH de manera bastante similar a la del art. 18 del PIDCP y la prohibición de la discriminación por razón de religión en el art. 1.1.

Tabla 72. Libertad de creencias en la Declaración americana de los derechos y deberes del hombre.

Debes saber que

La Declaración americana de los derechos y deberes del hombre afirma el derecho a la libertad de creencias en su art. III, pero lo hace de manera menos amplia que el art. 12 de la CADH y que el art. 18 del PIDCP.

La Convención interamericana contra toda forma de discriminación e intolerancia, a la que ya nos hemos referido, prevé expresamente en su art. 1 que la religión es una de las razones en las que puede estar motivada la discriminación.

Más recientemente, en febrero 2023 la Secretaría General de la OEA emitió una [Declaración sobre promoción y protección de la libertad de religión o creencias](#)²⁹¹ en la que pidió a los Estados que fomentaran la creación de espacios para conocer distintas religiones con el fin de que no se promovieran estereotipos y actitudes violentas contra los miembros de una religión minoritaria.

Ese mismo año 2023 la OEA fue sede del Diálogo en apoyo de la libertad de conciencia, religión o creencia y el pluralismo en las Américas, al que acudieron representantes de los Estados miembros, de la sociedad civil y la Relatora especial de la ONU sobre libertad de religión o de creencias. En el Diálogo hubo consenso acerca de que el pluralismo religioso no se limita al reconocimiento de la diversidad religiosa, sino que es necesario que se adopten medidas concretas para garantizarla. Para lograr que ese pluralismo sea efectivo se requiere prestar especial atención a los supuestos de discriminación motivados en la religión que siguen dándose en la práctica.

Tras ese Diálogo, el 27 de octubre de 2023, día en el que se conmemoró la libertad religiosa, la Secretaría General de la OEA emitió una Declaración instando a Estados, a líderes religiosos, organizaciones, sociedad civil y movimientos sociales a que continuaran creando dichos espacios para trabajar hacia la ampliación de derechos y prácticas democráticas y a seguir legislando sobre el tema a fin de mejorar la relación con las espiritualidades.²⁹²

²⁹¹ Texto de la Declaración disponible en: https://www.oas.org/es/centro_noticias/comunicado_prensa.asp?sCodigo=C-008/23

²⁹² Nota de prensa del Departamento de prensa de la CIDH, disponible en: https://www.oas.org/es/centro_noticias/comunicado_prensa.asp?sCodigo=C-070/23

5.3 No discriminación por razón de edad

Otro de los motivos prohibidos de discriminación es la edad, es lo que se denomina edadismo.

Tabla 73. Concepto de edadismo.

Concepto: Edadismo²⁹³

El **edadismo** es la forma de discriminación social por razón de edad hacia las personas mayores, exponiendo a esta población a diferentes tipos de violencia.

La discriminación por edad en la vejez ocurre cuando el criterio de discriminación hacia una persona está basado en la edad de esa persona.



Figura 33. Imagen de Karl Oss Von Eeja en Pixabay.

Esta discriminación tiene graves consecuencias para las personas mayores y para la sociedad. Evitar el edadismo es importante, ya que impide la adaptación a los cuidados específicos que cada persona mayor debería tener, implica exclusión en la toma de decisiones, en la participación en el mercado laboral y disminuye los años y la calidad de vida.

5.3.1 Ámbito universal

No se ha adoptado por el momento en el marco de la ONU ninguna Convención que regule este asunto. No obstante, en 2013 el Consejo de Derechos Humanos adoptó la Resolución 24/20, de 27 de septiembre de 2013, por la que se estableció el mandato del Experto independiente sobre el disfrute de todos los derechos humanos por las personas de edad.²⁹⁴

²⁹³ Canal de la CIDH sobre personas mayores: <https://www.canalcidh.org/micrositios-1/personas-mayores/>

²⁹⁴ Consejo de Derechos Humanos ONU: Resolución 24/20, “Los derechos humanos de las personas de edad”, de 27 de septiembre de 2013, A/HRC/RES/24/20. Web sobre la Experta Independiente sobre los derechos humanos de las personas de edad: <https://www.ohchr.org/es/special-procedures/ie-older-persons/ms-claudia-mahler-independent-expert-enjoyment-all-human-rights-older-persons>

Tabla 74. Experto independiente sobre el disfrute de todos los derechos humanos por las personas de edad.

A destacar



Claudia Mahler

(Actual titular del mandato del Experto independiente sobre los derechos humanos de las personas de edad)

Figura 34. Imagen de la Web del ACNUDH.

El mandato del Experto independiente fue creado para evaluar la aplicación de las normas nacionales, regionales e internacionales relativas a los derechos de las personas mayores, identificar, intercambiar y promover las mejores prácticas relativas a la promoción y protección de estos derechos, informar sobre la evolución, los retos y las lagunas de protección en la realización de los derechos de las personas mayores, formular recomendaciones al respecto e informar anualmente al Consejo de Derechos Humanos y a la AG a este respecto²⁹⁵.

Tabla 75: Mecanismos de la Experta independiente.

Debes saber que

La Experta independiente:

- Recibe información de diversas fuentes.
- Se comunica con los Estados y otras partes interesadas sobre presuntos casos de violaciones de los derechos humanos de las personas mayores.
- Elabora informes anuales sobre las actividades que realiza dirigidos al Consejo de Derechos Humanos²⁹⁶.
- Realiza, por invitación de los gobiernos, visitas *in loco* a los países con el fin de estudiar las normas, las políticas, los marcos reglamentarios, instituciones y prácticas nacionales.

²⁹⁵ Más información sobre el mandato de la Experta independiente sobre los derechos humanos de las personas de edad en: <https://www.ohchr.org/es/special-procedures/ie-older-persons>

²⁹⁶ Informes anuales de la Experta independiente sobre los derechos humanos por las personas de edad: <https://www.ohchr.org/es/special-procedures/ie-older-persons/annual-reports>

En 2016, en el marco de la Organización mundial de la salud (OMS), 194 países adoptaron una Estrategia y plan de acción mundiales sobre el envejecimiento y la salud (2016-2020)²⁹⁷.

Posteriormente, en 2021, se presentó el Informe mundial sobre discriminación por edad²⁹⁸, que fue elaborado por la OMS, la oficina del ACNUDH, el Departamento de Asuntos Económicos y Sociales de la ONU y el Fondo de Población de la ONU. El informe se dirige a las autoridades públicas, profesionales, investigadores, organismos de desarrollo y miembros del sector privado y de la sociedad civil. Define la naturaleza del edadismo, refleja sus efectos y determinantes y plantea estrategias eficaces para reducirlo y tres recomendaciones.

Tabla 76: Recomendaciones del informe sobre discriminación por edad.

A destacar

El informe mundial sobre discriminación recomienda:

- Invertir en estrategias basadas en la evidencia para prevenir y abordar el edadismo.
- Mejorar los datos y la investigación para lograr una mayor comprensión del edadismo y de la manera de reducirlo.
- Crear un movimiento para cambiar el discurso sobre la edad y el envejecimiento.



Figura 35. Infografía del Informe mundial sobre el edadismo²⁹⁹.

Algunas de las acciones que se recomiendan a los Gobiernos en el citado informe son adoptar legislación que aborde la discriminación y desigualdad por razones de edad y diseñar políticas que respeten la dignidad de todas las personas independientemente de su edad. También se anima a realizar intervenciones educativas para reducir el edadismo e intervenciones de contacto entre personas de distintas edades para fomentar la interacción intergeneracional. Se propone asimismo la realización de investigaciones para obtener datos que ayuden a un mayor conocimiento del edadismo.

²⁹⁷ OMS, Estrategia y plan de acción mundiales sobre el envejecimiento y la salud 2016 – 2020: hacia un mundo en el que todas las personas puedan vivir una vida prolongada y sana, A69/A/CONF./8, de 24 de mayo de 2016.

²⁹⁸ Informe mundial sobre el edadismo, 2021, disponible en: <https://www.who.int/es/teams/social-determinants-of-health/demographic-change-and-healthy-ageing/combating-ageism/global-report-on-ageism>

²⁹⁹ Infografía disponible en: <https://www.who.int/es/teams/social-determinants-of-health/demographic-change-and-healthy-ageing/combating-ageism/global-report-on-ageism>

Tabla 77. Ejemplo de buenas prácticas en el Informe mundial sobre el edadismo.

Dato

En el ámbito de la protección social y el empleo, Grecia y España son ejemplo de buenas prácticas porque en estos Estados las personas mayores se benefician de programas de turismo social que ofrecen vacaciones y/o talasoterapia a precios asequibles debido a las subvenciones estatales.

5.3.2 Ámbito regional europeo

Tampoco en el Consejo de Europa ha sido adoptada, por el momento, ninguna Convención específica sobre la discriminación por razón de edad. El art. 14 del CEDH, que prohíbe la discriminación, no incluye tampoco de forma explícita la edad como uno de los motivos prohibidos de discriminación, tampoco lo hace el Protocolo n.º 12 al CEDH que establece la garantía colectiva de la prohibición general de la no discriminación en la aplicación del CEDH.

No obstante, teniendo en cuenta que los motivos de discriminación prohibida recogidos en el CEDH no son motivos tasados, el TEDH ha tenido la oportunidad de pronunciarse sobre la discriminación por razón de edad. Por ejemplo, en el caso *Liliana Moraru y Doina Marin*, de 2022, determinó la existencia de una discriminación de género en base a la edad de jubilación, pues la edad de jubilación en Rumania de las mujeres era de 60 años y 10 meses, mientras que para los hombres era de 65 años. Se producía una situación de doble discriminación, tanto en razón de sexo como por la edad ya que las mujeres, por el mero hecho de serlo, debían jubilarse antes que los hombres³⁰⁰.

Por su parte, el Comité de Ministros del Consejo de Europa dirigió en 2014 la Recomendación CM/Rec(2014)2 a los Estados miembros sobre la promoción de los derechos humanos de las personas mayores³⁰¹ con el objetivo de promover, proteger y garantizar el pleno disfrute de los derechos humanos y las libertades fundamentales por todas las personas mayores en igualdad de condiciones, así como promover el respeto de su dignidad intrínseca.

La Recomendación manifiesta los numerosos ámbitos de la vida de las personas que pueden verse afectados por el edadismo: la autonomía y participación, la protección contra la violencia y el abuso, la protección social y el empleo, el consentimiento para recibir atención médica, la atención residencial e institucional, los cuidados paliativos y la administración de justicia, y ofrece ejemplos de buenas prácticas llevadas a cabo por los Estados miembros para combatirlo.

³⁰⁰ *Liliana Moraru y Doina Marin c. Rumania*, n.º 53282/18 y 31428/20, TEDH 2022.

³⁰¹ Recomendación CM/Rec(2014)2 del Comité de Ministros a los Estados miembros sobre la promoción de los derechos humanos de las personas mayores, adoptada el 19 de febrero de 2014. Puede consultarse el texto de la recomendación en el siguiente enlace: https://search.coe.int/cm/Pages/result_details.aspx?ObjectID=09000016805c649b



Figura 36. Imagen de Gerd Altmann en Pixabay.

Por lo que refiere a la UE, la prohibición de la discriminación del art. 21 de la Carta de Derechos Fundamentales de la UE contempla la edad como uno de los motivos prohibidos. Además, el art. 19 del TFUE posibilita al Consejo, con arreglo al procedimiento legislativo especial y previa aprobación del PE, a llevar a cabo las acciones adecuadas para luchar contra las discriminaciones, entre otras, por edad.

En este sentido, se aprobó la Directiva 2000/78/CE, ya citada, que considera en su art. 1 la edad como uno de los motivos de discriminación prohibida en el ámbito del empleo y la ocupación. Por tanto, se trata de uno de los ámbitos en el que los Estados deben tomar medidas aplicando el principio de igualdad de trato.



Figura 37. Generada con IA.

El TJUE ha establecido una línea jurisprudencial sobre la edad como motivo de discriminación prohibida. Puede citarse algunos precedentes, como el asunto *Mangold*, de 2005, en el que el TJUE estableció que las disposiciones de la Directiva 2000/78/CE deben interpretarse en el sentido de que prohíben cualquier disposición contractual o colectiva en la que se establezca una diferencia de trato que se base, directa o indirectamente, en la edad³⁰². En el asunto *Kücükdeveci*, de 2010, el TJUE afirmó que una normativa nacional que establecía un período de antigüedad para el cálculo de la indemnización del despido que excluía del cómputo los períodos de empleo anteriores a una determinada edad era contraria a la Directiva 2000/78³⁰³.

5.3.3 Ámbito regional americano

Como hemos mencionado anteriormente, en la OEA se adoptó, en 2013, la Convención interamericana contra toda forma de discriminación e intolerancia, cuyo art. 1.1 prevé un listado de motivos de discriminación prohibida, entre los que se incluye expresamente la edad.

Además, en este marco sí existe un tratado internacional específico. La OEA adoptó en 2015 la Convención interamericana sobre la protección de los derechos humanos de las personas mayores, que entró en vigor el 1 de noviembre de 2017³⁰⁴. Actualmente esta Convención ha sido ratificada por once Estados (Argentina, Bolivia, Chile, Colombia, Costa Rica, Ecuador, El Salvador, México, Perú, Suriname y Uruguay).

Su objetivo es que las personas mayores puedan disfrutar de sus derechos y libertades en condiciones de igualdad y se integren y participen en la sociedad. Para ello, los Estados parte se comprometen a fomentar leyes y realizar acciones para asegurar todos los derechos y libertades de las personas mayores. Para ello, la Convención reconoce una serie de derechos a las personas mayores: el derecho a la independencia y autonomía, el derecho a la salud y consentimiento informado, el derecho a la participación e integración comunitaria, el derecho a la accesibilidad y movilidad personal, el derecho a la libertad de expresión y acceso a la información, el derecho al agua, saneamiento, alimentación y vivienda, el derecho a la seguridad social, el derecho a una vida segura y sin violencia, el derecho a la justicia y el derecho de acceso al cuidado.

La Convención crea, además, en su art. 33 un mecanismo de seguimiento para evaluar las acciones de los Estados parte en el cumplimiento de los compromisos adquiridos en la Convención y para promover la efectiva implementación de la misma. Tanto la CIDH como la Corte IDH pueden encargarse también del control de su cumplimiento, siempre que los Estados acepten su competencia al respecto (art. 36).

Además, la OEA cuenta con la Relatoría sobre los derechos de las personas mayores desde 2019³⁰⁵.

³⁰² Sentencia de 22 de noviembre de 2005, *Werner Mangold c. Rüdiger Helm*, C-144/04, ECLI:EU:C:2005:709.

³⁰³ Sentencia de 19 de enero de 2010, *Seda Küçükdeveci contra Swedex GmbH & Co. KG.*, C-555/07, ECLI:EU:C:2010:21.

³⁰⁴ Convención Interamericana sobre la protección de los derechos humanos de las personas mayores, adoptada por la Asamblea General de la OEA, de 15 de junio de 2015.

³⁰⁵ Web de la Relatora sobre los derechos de las personas mayores: <https://www.oas.org/es/CIDH/jsForm/?File=/es/cidh/r/pm/relator.asp>

Tabla 78. Relatoría sobre los derechos de las personas mayores.

Dato

Desde su creación, se ha renovado el mandato en tres ocasiones y han ocupado el cargo: Julissa Mantilla Falcón (2020-2021), Margarette May Macaulay (2022-2023) y la actual titular de la Relatoría, la Sra. Gloria Monique de Mees (desde 2024).



Gloria Monique de Mees

(Actual titular de la Relatoría sobre los derechos de las personas mayores)

Figura 38. Imagen de la Web de la CIDH.

Con el objetivo de ampliar y profundizar en la protección de los derechos humanos de las personas mayores, la Relatoría realiza informes anuales e informes temáticos. Actualmente solo ha publicado un informe temático sobre los [derechos humanos de las personas mayores y sistemas nacionales de protección en las Américas en 2022](https://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/2023/PersonasMayores_ES.pdf)³⁰⁶. Además, realiza cuestionarios con el fin de recibir información de la sociedad civil sobre los desafíos y las buenas prácticas de los Estados miembros de la OEA.

³⁰⁶ Informe sobre los Derechos humanos de las personas mayores y sistemas nacionales de protección en las Américas, de 31 de diciembre de 2022, disponible en: https://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/2023/PersonasMayores_ES.pdf

ÍNDICE DE FUENTES

DOCTRINA

1. MANUALES Y MONOGRAFÍAS

- ANDRÉS SÁENZ DE SANTAMARÍA, P., Y GONZÁLEZ VEGA, J., *Sistema de Derecho Internacional Público*, 7ª ed., Pamplona 2023.
- CARRILLO SALCEDO, J.A., *Soberanía de los Estados y Derechos Humanos en Derecho Internacional Contemporáneo*, 2ª ed., Madrid 2001.
- CASANOVAS O., Y RODRIGO, A. J., *Compendio de Derecho Internacional Público*, 11ª ed., Madrid 2022.
- CRESPO NAVARRO, E., *Nuevas formas de protección del individuo en Derecho Internacional. La erosión de vínculo de la nacionalidad*, Valencia 2005.
- DÍEZ DE VELASCO, M., *Las Organizaciones Internacionales*, Madrid 2010.
- JIMÉNEZ PIERNAS, C., (Dir.), *Introducción al Derecho Internacional Público. Práctica de España y de la Unión Europea*, Madrid 2011.
- MANGAS MARTÍN, A. y LIÑAN NOGUERAS, D. J., *Instituciones y Derecho de la Unión Europea*, 10ª ed., Madrid 2020.
- PASTOR RIDRUEJO, J. A., *Curso de Derecho Internacional Público y Organizaciones Internacionales*, 26ª ed. Madrid 2022.
- VILLÁN DURÁN, C., y FALEH PÉREZ, C., *El sistema universal de protección de los derechos humanos. Su aplicación en España*, Madrid 2017.

2. CAPÍTULOS DE LIBROS

- VAN STADEN, A., y VOLLAARD, H., “The erosion of State Sovereignty Towards a post-territorial world”, en KREIJEN, G. *State, Sovereignty and International Governance*, Oxford 2002.

3. ARTÍCULOS

- CRESPO NAVARRO, E.,
 - o “La jurisprudencia del TJCE en materia de ciudadanía de la Unión: una interpretación generosa basada en la remisión al derecho nacional y en el principio de no discriminación por razón de la nacionalidad”, *Revista de Derecho Comunitario Europeo*, n.º 28 (2007), 883-912.
 - o “La libertad de circulación y residencia de los ciudadanos de la Unión y de sus familiares a la luz de la jurisprudencia reciente del Tribunal de Justicia de la Unión Europea”, *Revista General de Derecho Europeo*, n.º 49 (2019), 53-130.
- PASCUAL VIVES, F.,
 - El margen de apreciación nacional en los tribunales regionales de derechos humanos: una aproximación consensualista”, *Anuario Español de Derecho Internacional*, vol. 29 (2013), 217-262.
 - “Consenso e interpretación evolutiva de los tratados regionales de protección de los derechos humanos”, *Revista Española de Derecho Internacional*, Vol. 66 (2014), n.º 2, 113-153.

- RODRIGUEZ MAÑOGIL, A., “La Jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos en materia de protección frente al discurso y los delitos de odio basados en la orientación sexual y en la identidad de género”, *Spanish Journal of Legislative Studies*, vol. 5 (2023), 1-33.

TRATADOS INTERNACIONALES

- Carta de las Naciones Unidas, de 26 de junio de 1945, *BOE* de 16 de noviembre de 1990.
- Carta de la Organización de los Estados Americanos, adoptada en Bogotá el 30 de abril de 1948.
- Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, adoptada por la Organización de Estados Americanos en la IX Conferencia Internacional Americana, de 2 de mayo de 1948.
- Estatuto del Consejo de Europa, de 5 de mayo de 1949, hecho en Londres, *BOE* de 1 de marzo de 1978.
- Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, de 4 de noviembre de 1950, hecho en Roma, *BOE* de 10 de octubre de 1979.
- Protocolo adicional al Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, hecho en París el 20 de marzo de 1952, *BOE* de 12 de enero de 1991.
- Protocolo adicional n.º 2 al Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, de 6 de mayo de 1963, *BOE* de 10 de mayo de 1982.
- Protocolo adicional n.º 3 al Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, de 6 de mayo de 1963, *BOE* de 10 de octubre de 1979.
- Protocolo Adicional n.º 4 al Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, hecho en Estrasburgo, el 16 de septiembre de 1963, *BOE* de 13 de octubre de 2009.
- Convención Internacional sobre la eliminación de todas las formas de discriminación racial, adoptada mediante Resolución 2106 A (XX) de 21 de diciembre de 1965, *BOE* de 17 de mayo de 1969.
- Protocolo adicional n.º 5 al Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, de 20 de enero de 1966, *BOE* de 10 de octubre de 1979.
- Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, adoptado mediante Resolución 2200 A (XXI), de 16 de diciembre de 1966, *BOE* de 30 de abril de 1977.
- Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, adoptado mediante Resolución 2000 A (XXI), de 16 de diciembre de 1966, *BOE* de 2 de abril de 1985.
- Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, adoptado mediante Resolución 2200 A (XXI), de 16 de diciembre de 1966, *BOE* de 30 de abril de 1977.
- Convención Americana sobre Derechos Humanos “Pacto de San José de Costa Rica”, adoptada por la OEA, de 22 de noviembre de 1969.
- Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, adoptada mediante Resolución 34/180, de 18 de diciembre de 1979, *BOE* de 21 de marzo de 1984.
- Protocolo Adicional n.º 7 al Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, hecho en Estrasburgo, el 22 de noviembre de 1984, *BOE* de 15 de octubre de 2009.
- Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, de 10 de diciembre de 1984, *BOE* de 9 de noviembre de 1987.
- Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, adoptada en el marco de la OEA, 10 de diciembre de 1984.
- Protocolo adicional n.º 8 al Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, de 19 de marzo de 1985, *BOE* de 11 de noviembre de 1989.
- Acta Única Europea, de 28 de febrero de 1986, *DO L* 169, de 29 de junio de 1987.

- Protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de derechos económicos, sociales y culturales, Protocolo de San Salvador, adoptado por la OEA en el décimo octavo período de sesiones de la AG, de 17 de noviembre de 1988.
- Convención sobre los derechos del niño, adoptada mediante Resolución 44/25, de 20 de noviembre de 1989, *BOE* de 31 de diciembre de 1990.
- Segundo Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, destinado a abolir la pena de muerte, adoptado mediante Resolución 44/128, de 15 de diciembre de 1989, *BOE* de 10 de julio de 1991.
- Protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos relativo a la abolición de la pena de muerte, adoptado por la OEA en el vigésimo período ordinario de sesiones de la AG, de 8 de junio de 1990.
- Protocolo Adicional n.º 9 al Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, de 6 de noviembre de 1990, enmendado por el Protocolo Adicional n.º 11.
- Convención Internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares, de 18 de diciembre de 1990.
- Tratado de Maastricht, de 7 de febrero de 1992, en vigor desde 1 de noviembre de 1993 *DO* C191, de 29 de julio de 1992.
- Protocolo adicional n.º 10 al Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, de 25 de marzo de 1992.
- Protocolo adicional n.º 11 al Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales relativo a la reestructuración del mecanismo de control establecido por Convenio, hecho en Estrasburgo, de 11 de mayo de 1994, *BOE* de 26 de junio de 1998.
- Convención interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer o Convención de Belém do Pará, adoptada en el marco de la OEA, 9 de junio de 1994.
- Carta Social Europea del Consejo de Europa (revisada), de 3 de mayo de 1996, *BOE* de 11 de junio de 2021.
- Tratado de Ámsterdam de 2 de octubre de 1997, en vigor desde el 1 de mayo de 1999 *DO* C 340 de 10 de noviembre de 1997.
- Protocolo Facultativo de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, adoptado mediante Resolución A/54/4 de la Asamblea General, de 6 de octubre de 1999, *BOE* de 9 de agosto de 2001.
- Protocolo adicional n.º 12 al Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, hecho en Roma, de 4 de noviembre de 2000, *BOE* de 14 de marzo de 2008.
- Carta de Derechos y Libertades Fundamentales de la UE, de 7 de diciembre de 2000, reformulada el 12 de diciembre de 2007, *DO* C 202, 7 de junio de 2016.
- Tratado de Niza de 26 de febrero de 2001, entró en vigor el 1 de febrero de 2003 *DO* C 80 de 10 de marzo de 2001.
- Protocolo adicional n.º 6 al Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, hecho en Vilna, el 3 de mayo de 2002, *BOE* de 30 de marzo de 2010.
- Protocolo adicional n.º 13 al Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales relativo a la abolición de la pena de muerte en todas las circunstancias, hecho en Vilna, de 3 de mayo de 2002, *BOE* de 30 de marzo de 2010.
- Protocolo adicional n.º 14 al Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, por el que se modifica el mecanismo de control del Convenio, hecho en Estrasburgo, de 13 de mayo de 2004, *BOE* de 28 de mayo de 2010.
- Convención internacional sobre los derechos de las personas con discapacidad, adoptada mediante Resolución 61/106, de 13 de diciembre de 2006, *BOE* de 21 de abril de 2008.
- Convención internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas, hecha en Nueva York, el 20 de diciembre de 2006, *BOE* de 18 de febrero de 2011.

- Convenio del Consejo de Europa para la protección de los niños contra la explotación y el abuso sexual, hecho en Lanzarote el 25 de octubre de 2007, *BOE* de 12 de noviembre de 2010.
- Tratado de Lisboa de 13 de diciembre de 2007, en vigor desde 1 de diciembre de 2009 *DO C* 306 de 17 de diciembre de 2007.
- Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, adoptado mediante Resolución 63/117, de 10 diciembre de 2008, *BOE* de 25 de febrero de 2013.
- Convenio del Consejo de Europa sobre prevención y lucha contra la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica, de 11 de mayo de 2011, *BOE* de 6 de junio de 2014.
- Convención interamericana contra el Racismo, la Discriminación Racial y Formas Conexas de Intolerancia, de 5 de junio de 2013.
- Protocolo adicional n.º 15 al Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, hecho en Estrasburgo, de 24 de junio de 2013, *BOE* de 7 de mayo de 2021.
- Convención interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores, de 15 de junio de 2015.
- Tratado de la Unión Europea, *DO C* 202, de 7 de junio de 2016.
- Tratado de funcionamiento de la Unión Europea, *DO C* 202, de 7 de junio de 2016.

JURISPRUDENCIA INTERNACIONAL

1. TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS

- *Dudgeon c. Reino Unido*, n.º 7525/76, TEDH 1981.
- *Abdulaziz, Cabales y Balkandali c. Reino Unido*, n.º 9214/80; 9473/81 y 9474/81, TEDH 1985.
- *Salguero da Silva Mouta c. Portugal*, n.º 3329/06, TEDH 1999.
- *Christine Goodwin c. Reino Unido*, n.º 28957/95 (GS), TEDH 2002.
- *Opuz c. Turquía*, n.º 33401/02, TEDH 2009.
- *Alekseyev c. Rusia*, n.º 4916/07, 25924/08 y 14599/09, TEDH 2010.
- *P.V. c. España*, n.º 35159/09, TEDH 2010.
- *Milanović c. Serbia*, n.º 44614/07, TEDH 2010.
- *Vejdeland y otros c. Suecia*, n.º 1813/07, TEDH 2012.
- *Vojnity c. Hungría*, n.º 29617/07, TEDH 2013.
- *Boyraz c. Turquía*, n.º 61960/08, TEDH 2014.
- *Identoba y otros c. Georgia*, n.º 73235/12, TEDH 2015.
- *Beizaras y Levickas c. Lituania*, n.º 41288/15, TEDH 2020.
- *Lilliendahl c. Islandia (dec.)*, n.º 29297/18, TEDH 2020.
- *Aghdgomelashvili y Japaridze c. Georgia*, n.º 7224/11, TEDH 2020.
- *Jurčić c. Croacia*, n.º 54711/15, TEDH 2021.
- *Yocheva and Ganeva c. Bulgaria*, n.º 18592/15 y 43863/15, TEDH 2021.
- *Oganezova c. Armenia*, n.º 71367/12 y n.º 72961/12, TEDH 2022.
- *J. I. c. Croacia*, n.º 35898/16, TEDH 2022.
- *Basu c. Germany*, n.º 215/19, TEDH 2022.
- *Stoyanova c. Bulgaria*, n.º 56070/18, TEDH 2022.
- *Liliana Moraru y Doina Marin c. Rumania*, n.º 53282/18 y 31428/20, TEDH 2022.
- *Lapunov c. Rusia*, n.º 28834/19, TEDH 2023.
- *Vučković c. Croacia*, n.º 15798/20, TEDH 2023.
- *Wa Baile c. Switzerland*, n.º 43868/18 y 25883/21, TEDH 2024.

2. TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA UNIÓN EUROPEA

- Sentencia de 12 de noviembre de 1969, *Erich Stauder c. Stadt Ulm–Sozialamt*, C-29/69, ECLI:EU:C:1969:57.
- Sentencia de 17 de diciembre de 1970, *Internationale Handelsgesellschaft mbH c. Einfuhr- und Vorratsstelle für Getreide und Futtermittel*, C-11/70, ECLI:EU:C:1970:114.
- Sentencia de 17 de diciembre de 1970, *Einfuhr- und Vorratsstelle für Getreide und Futtermittel c. Köster y Berodt & Co.*, C-25/70, ECLI:EU:C:1970:115.
- Sentencia de 14 de mayo de 1974, *J. Nold, Kohlen-und Baustoffgroßhandlung c. Comisión*, C-4/73, ECLI:EU:C:1975:114.
- Sentencia de 8 de abril de 1976, *Gabrielle Defrenne c. Société anonyme belge de navigation aérienne Sabena*, C-43/75, ECLI:EU:C:1976:56.
- Sentencia de 13 de mayo de 1986, *Bilka - Kaufhaus GmbH c. Karin Weber von Hartz*, C-170/84, ECLI:EU:C:1986:204.
- Sentencia de 30 de abril de 1996, *P c. S y Cornwall County Council*, C-13/94, ECLI:EU:C:1996:170.
- Sentencia de 11 de noviembre de 1997, *Hellmut Marschall c. Land Nordrhein-Westfalen*, C-409/95, ECLI:EU:C:1997:533.
- Sentencia 7 de enero de 2004, *K.B. c. National Health Service Pensions Agency y Secretary of State for Health*, C-117/01, ECLI:EU:C:2004:7.
- Sentencia de 22 de noviembre de 2005, *Werner Mangold c. Rüdiger Helm*, C-144/04, ECLI:EU:C:2005:709.
- Sentencia de 27 de abril de 2006, *Sarah Margaret Richards c. Secretary of State for Work and Pensions*, C-423/04, ECLI:EU:C:2006:256.
- Sentencia de 1 de abril de 2008, *Tadao Maruko c. Versorgungsanstalt der deutschen Bühnen*, C-267/06, ECLI:EU:C:2008:179.
- Sentencia de 19 de enero de 2010, *Seda Küçükdeveci contra Swedex GmbH & Co. KG.*, C-555/07, ECLI:EU:C:2010:21.
- Sentencia de 25 de abril de 2013, *Asociația Accept c. Consiliul Național pentru Combatere Discriminării*, C-81/12, ECLI:EU:C:2013:275.
- Sentencia de 29 de abril de 2015, *Greffrey Léger c. Ministre des Affaires sociales et de la Santé et des Droits des femmes y Etablissement français du sang*, C-528/13, ECLI:EU:2015:288.
- Sentencia de 17 de abril de 2018, *Vera Egenberger c. Evangelisches Werk für Diakonie und Entwicklung e.V.*, asunto C-414/16, ECLI:EU:C:2018:257.
- Sentencia de 5 de junio de 2018, *Relu Adrian Coman y otros c. Inspectoratul General pentru Imigrari y Ministerul Afacerilor Interne*, C-673/16, ECLI:EU:C:2018:385.
- Sentencia de 23 de abril de 2020, *NH c. Associazione Avvocatura per i diritti LGBTI-Rete Lenford*, C-507/18, ECLI:EU:C2020:289.
- Sentencia de 14 de diciembre de 2021, *V.M.A. c. Stolichna obshtina, rayon “Pancharevo”*, C-409/20, ECLI:EU:C:2021:1008.
- Sentencia de 7 de noviembre de 2013, *Minister voor Immigratie en Asiel c. X e Y y Z*, asuntos acumulados C-199/12 a C 201/12, ECLI:EU:2013:720.
- Sentencia de 2 de diciembre de 2014, *A y otros c. Staatssecretaris van Veiligheid en Justitie*, asuntos acumulados C-148/13 a C-150/13, ECLI:EU:C:2014:2406.
- Sentencia de 25 de enero de 2018, *F. c. Bevándorlási és Állampolgársági Hivatal*, C-473/16, ECLI:EU:C:2018:36.
- Sentencia de 8 de mayo de 2019, *RE c. Praxair MRC SAS*, C-486/18, ECLI:EU:C:2019:379.
- Sentencia de 3 de junio de 2021, *K y otros c. Tesco Stores Ltd*, C-624/19, ECLI:EU:C:2021:429.
- Sentencia de 28 de noviembre de 2023, *OP c. Commune d’ Ans*, asunto C-148/22, ECLI:EU:C:2023:924.

3. CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

- *González y otras “Campo Agodonero” c. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No 205.
- *Atala Riffo y niñas vs. Chile*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de febrero de 2012. Serie C n.º 239.
- *Duque vs. Colombia*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de febrero de 2016. Serie C n.º 310
- *I.V. vs. Bolivia*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de noviembre de 2016. Serie C n.º 329.
- *Ramírez Escobar y otros Vs. Guatemala*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 9 de marzo de 2018. Serie C n.º 351.
- *Azul Rojas Marín y otra vs. Perú*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 12 de marzo de 2020. Serie C n.º 402.
- *Vicky Hernández y otras vs. Honduras*. Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 26 de marzo de 2021. Serie C n.º 422.

ACTOS Y DOCUMENTACIÓN DE LAS ORGANIZACIONES INTERNACIONALES

I.- ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS

1. ASAMBLEA GENERAL

- Resolución 217 (III), “Declaración Universal de los Derechos Humanos”, de 10 de diciembre de 1948.
- Resolución 32/142, “Participación de la mujer en el fortalecimiento de la paz y la seguridad internacionales y en la lucha contra el colonialismo, el racismo, la discriminación racial, la agresión y la ocupación extranjeras, y todas las formas de dominación extranjera”, de 16 de diciembre de 1977, A/RES/32/142.
- Resolución 36/55, “Declaración sobre la eliminación de todas las formas de intolerancia y discriminación fundadas en la religión o las convicciones”, de 25 de noviembre de 1981, A/RES/36/55.
- Resolución 48/104, “Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer, de 20 de diciembre de 1993, A/RES/48/104.
- Resolución 60/251, “Consejo de Derechos Humanos”, de 15 de marzo de 2006, A/RES/60/251.
- Resolución 64/289, “Coherencia en todo el sistema”, de 2 de julio de 2010, A/RES/64/289.
- Resolución 70/1, “Transformar nuestro mundo: la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible”, de 25 de septiembre de 2015, A/RES/70/1.
- Resolución 73/296, sobre el Día Internacional de Conmemoración de las Víctimas de Actos de Violencia Motivados por la Religión o las Creencias, de 28 de mayo de 2019, A/RES/73/296.
- Resolución 43/1, “Promoción y protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales de los africanos y los afrodescendientes frente al uso excesivo de la fuerza y otras violaciones de los derechos humanos por los agentes del orden”, de 19 de junio de 2020, A/RES/43/1.

2. COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS

- Resolución 1993/64, “Medidas adoptadas para combatir las formas contemporáneas de racismo, discriminación racial, xenofobia y otros tipos análogos de intolerancia, de 9 de marzo de 1994, E/CN.4/1994/132.
- Resolución 1994/45, “La cuestión de la integración de los derechos de la mujer en los mecanismos de derechos humanos de las Naciones Unidas y la eliminación de la violencia contra la mujer”, de 4 de marzo de 1994, E/CN.4/1994/132.

3. CONSEJO DE DERECHOS HUMANOS

- Resolución 5/1, “Construcción institucional del Consejo de Derechos Humanos”, de 18 de junio de 2007, A/HRC/RES/5/1.
- Resolución 17/19, “Derechos humanos, orientación sexual e identidad de género”, de 17 de junio de 2011, A/HRC/RES/17/19.
- Resolución 19/41, “Leyes y prácticas discriminatorias y actos de violencia cometidos contra personas por su orientación sexual e identidad de género. Informe del ACNHDH”, A/HRC/19/41, de 17 de noviembre de 2011.
- Resolución 24/20, “Los derechos humanos de las personas de edad”, 27 de septiembre de 2013, A/HRC/RES/24/20.
- Resolución 32/2, “Protección contra la violencia y la discriminación por motivos de orientación sexual e identidad de género”, de 30 de junio de 2016, A/HRC/RES/32/2.
- Resolución 43/1, “Promoción y protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales de los africanos y los afrodescendientes frente al uso excesivo de la fuerza y otras violaciones de los derechos humanos por los agentes del orden”, de 19 de junio de 2020, A/HRC/RES/43/1, de 30 de junio de 2020.
- Resolución 47/21, “Promoción y protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales de las personas africanas y afrodescendientes frente al uso excesivo de la fuerza y otras violaciones de los derechos humanos cometidas por agentes del orden, mediante un cambio transformador en favor de la justicia y la igualdad raciales”, de 13 de julio de 2021, A/HRC/RES/47/21.
- Resolución 47/53, “Promoción y protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales de los africanos y los afrodescendientes frente al uso excesivo de la fuerza y otras violaciones de los derechos humanos por agentes del orden. Informe de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos”, A/HRC/47/53, de 1 de junio de 2021.

4. ALTO COMISIONADO DE NACIONES UNIDAS PARA LOS DERECHOS HUMANOS

- Informe de la ACNUDH, “Promoción y protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales de los africanos y los afrodescendientes, frente al uso excesivo de la fuerza y otras violaciones de los derechos humanos por agentes del orden”, de 1 de junio de 2021. A/HRC/47/53.

5. DECISIONES DE LOS COMITÉS DE LOS PACTOS INTERNACIONALES

A. COMITÉ DE DERECHOS HUMANOS

- *Toonen c. Australia*, CCPR/C/50/D/488/1992, 4 de abril de 1994.
- *Fedotova c. Rusia*, CCPR/106/D/1932/2010, 31 de octubre de 2012.
- *M.I. c. Suecia*, CCPR/C/108/D/2149/2012, 25 de julio de 2013.
- *Nikolai Alekseev c. Rusia*, CCPR/C/109/D/1873/2009, 25 de octubre de 2013.

- *M.K. H. c. Dinamarca*, CCPR/C/117/D/2462/2014, 12 de julio de 2016.
- *G. c. Australia*, CCPR/C/119/D/2172/2012, 17 de marzo de 2017.

B. COMITÉ DE DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES

- Observación General n.º 14. El derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud (artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales), E/C.12/2000/4, 11 de agosto de 2000.
- Observación General n.º 15. El derecho al agua (artículos 11 y 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales), E/C.12/2002/11, 20 de enero de 2003.
- Observación General n.º 18. El derecho al trabajo (artículo 6, del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales), E/C.12/GC/18, 6 de febrero de 2006.
- Observación General n.º 20. La no discriminación y los derechos económicos, sociales y culturales (artículo 2, párrafo 2 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales), E/C.12/GC/20, 2 de julio de 2009.

6. OTROS

- Declaración y Programa de acción de Durban, adoptados en la Conferencia Mundial contra el racismo, la discriminación racial, la xenofobia y las formas conexas de intolerancia, de marzo de 2002.
- Informe de los Objetivos de Desarrollo Sostenible, Edición especial, 2023.
- “Estrategia y plan de acción mundiales sobre el envejecimiento y la salud 2016 – 2020: hacia un mundo en el que todas las personas puedan vivir una vida prolongada y sana”, A69/A/CONF./8, de 28 de mayo de 2016.
- Informe mundial sobre el edadismo, 2021.

II.- CONSEJO DE EUROPA

1. COMITÉ DE MINISTROS

- Recomendación CM/Rec (2010)5 del Comité de Ministros, de 31 de marzo de 2010, sobre las medidas para combatir la discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género.
- Recomendación CM/Rec(2014)2 del Comité de Ministros a los Estados miembros sobre la promoción de los derechos humanos de las personas mayores, adoptada por el Comité de Ministros el 19 de febrero de 2014.

2. GRUPO EXPERTOS EN LA LUCHA CONTRA LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES Y LA VIOLENCIA DOMÉSTICA

- Recomendación General n.º 1 del GREVIO sobre la dimensión digital de la violencia contra las mujeres, de 20 de octubre de 2021.

3. COMISIÓN EUROPEA CONTRA EL RACISMO Y LA INTOLERANCIA

- Recomendación General n.º 15, relativa a la lucha contra el discurso de odio y *memorandum* explicativo de 8 de diciembre de 2015.

4. OTROS

- *Case law of the European Court of Human Rights relating to discrimination on grounds of sexual orientation or gender identity*, marzo 2015.
- Manual del Consejo de Europa sobre legislación europea contra la discriminación, de febrero de 2018.
- Declaración de Viena del Consejo de Europa, de 9 de octubre de 1993.
- Directrices para los educadores en la lucha contra la intolerancia y la discriminación contra los musulmanes de la OSCE, de 28 de octubre de 2011.

III.- UNIÓN EUROPEA

NORMAS DE DERECHO DE LA UNIÓN EUROPEA

- Directiva 2000/43/CE del Consejo, de 29 de junio de 2000, relativa a la aplicación del principio de igualdad de trato de las personas independientemente de su origen racial o étnico *DO L 180*, de 19 de julio de 2000.
- Directiva 2000/78/CE del Consejo, de 27 de noviembre de 2000, relativa al establecimiento de un marco general para la igualdad de trato en el empleo y la ocupación *DO L 303*, de 2 de diciembre de 2000.
- Directiva 2004/38/CE del PE y del Consejo, de 29 de abril de 2004, relativa al derecho de los ciudadanos de la Unión y de los miembros de sus familias a circular y residir libremente en el territorio de los Estados miembros, por la que se modifica el Reglamento (CEE) n.º 1612/68 y se derogan las Directivas 64/221/CEE, 68/360/CEE, 72/194/CEE, 73/148/CEE, 75/34/CEE, 75/35/CEE, 90/364/CEE, 90/365/CEE y 93/96/CEE *DOUE L 229/35*, de 29 de junio de 2004.
- Directiva 2004/113/CE del Consejo, de 13 de diciembre de 2004, por la que se aplica el principio de igualdad de trato entre hombres y mujeres al acceso a bienes y servicios y su suministro *DO L 373*, de 21 de diciembre de 2004.
- Directiva 2006/54/CE del PE y del Consejo, de 5 de julio de 2006, relativa a la aplicación del principio de igualdad de oportunidades e igualdad de trato entre hombres y mujeres en asuntos de empleo y ocupación (refundición) *DO L 204*, de 26 de julio de 2006.
- Decisión Marco 2008/913/JAI del Consejo, de 28 de noviembre de 2008, relativa a la lucha contra determinadas formas y manifestaciones de racismo y xenofobia mediante el Derecho penal *DO L 328* de 6 de diciembre de 2008.
- Directiva 2010/18/UE del Consejo, de 8 de marzo de 2010, por la que se aplica el Acuerdo marco revisado sobre el permiso parental *DO, L 68*, de 18 de marzo de 2010.
- Directiva 2011/36/CE del PE y del Consejo, de 5 de abril de 2011, relativa a la prevención y lucha contra la trata de seres humanos y la protección de las víctimas *DO L 101*, de 15 de abril de 2011.
- Directiva 2011/95/UE del PE y del Consejo, de 13 de diciembre de 2011, por la que se establecen normas relativas a los requisitos para el reconocimiento de nacionales de terceros países o apátridas como beneficiarios de protección internacional, a un estatuto uniforme para los refugiados o para las personas con derecho a protección subsidiaria y al contenido de la protección concedida (refundición) *DO L 337*, de 20 de diciembre de 2011.
- Directiva 2012/29/CE del PE y del Consejo, de 25 de octubre de 2012, por la que se establecen normas mínimas sobre los derechos, el apoyo y la protección de las víctimas de los delitos, y por la que se sustituye la Decisión marco 2001/220 JAI del Consejo, *DO, L 315*, de 14 de noviembre de 2012.
- Directiva (UE) 2013/32 del PE y del Consejo, de 26 de junio de 2013, sobre procedimientos comunes para la concesión o la retirada de la protección internacional (versión refundida) *DO L 180*, de 29 de julio de 2013.

- Directiva (UE) 2022/2381 del PE y del Consejo, de 23 de noviembre de 2022, relativa a un mejor equilibrio de género entre los administradores de las sociedades cotizadas y a medidas conexas *DO L* 315, de 7 de diciembre de 2022.
- Decisión (UE) 2023/1076 del Consejo, de 1 de junio de 2023, relativa a la celebración, en nombre de la Unión Europea, del Convenio del Consejo de Europa sobre prevención y lucha contra la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica, en lo que respecta a asuntos relacionados con la cooperación judicial en materia penal, asilo y no devolución, *DO L* 143/4, de 2 de junio de 2023.
- Decisión (UE) 2023/1075 del Consejo, de 1 de junio de 2023, relativa a la celebración, en nombre de la Unión Europea, del Convenio del Consejo de Europa sobre prevención y lucha contra la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica, en lo que respecta a las instituciones y la administración pública de la Unión, *DO L* 143/1, de 2 de junio de 2023.
- Directiva 2024/1385 del PE y del Consejo, de 14 de mayo de 2024, sobre la lucha contra la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica, *DO L*, de 24 de mayo de 2024.
- Reglamento (UE) 2024/1347 del PE y del Consejo, de 14 de mayo de 2024, sobre normas relativas a los requisitos para el reconocimiento de nacionales de terceros países o apátridas como beneficiarios de protección internacional, a un estatuto uniforme para los refugiados o para las personas que pueden acogerse a protección subsidiaria y al contenido de la protección concedida, y por el que se modifica la Directiva 2003/109/CE del Consejo y se deroga la Directiva 2011/95/UE del PE y del Consejo, *DO L* 2024, de 22 de mayo de 2024. Aunque el Reglamento ya está en vigor, su aplicación no comenzará hasta mediados de 2026.

2.- ACTOS Y DOCUMENTACIÓN DE LA UNIÓN EUROPEA

- Declaración común de la Comisión, el Consejo y el PE sobre respeto de los derechos fundamentales, de 5 de abril de 1977, *JO C* 1 03, 27 de abril de 1977.
- Comunicación de la Comisión al Consejo y al PE *sobre el art. 7 del Tratado de la Unión Europea. Respeto y promoción de los valores en los que está basada la Unión*, COM (2003) 606 final, 15 de octubre de 2003.
- Directrices UE sobre violencia contra mujeres y niñas y la lucha contra toda forma de discriminación hacia ellas, de 25 de noviembre de 2008.
- Directrices para promover y proteger el disfrute de todos los derechos humanos por parte de las personas lesbianas, gais, bisexuales, transgénero e intersexuales (LGBTI), de 24 de junio de 2013.
- Directrices temáticas sobre la promoción y protección de la libertad de religión o creencias, de 24 de junio de 2013.
- Directrices de la UE sobre no discriminación en la acción exterior, de 18 de marzo de 2019.
- Comunicación de la Comisión al PE, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones, *Una unión de la igualdad: Estrategia para la Igualdad de Género 2020 – 2025*, COM (2020) 152 final, de 5 de marzo de 2020.
- Comunicación de la Comisión al PE, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones, *Una Unión de la igualdad: Plan de Acción de la UE Antirracismo para 2020-2025*, COM (2020) 565 final, de 18 de septiembre de 2020.
- Comunicación de la Comisión al PE, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones, *Unión de la Igualdad: Estrategia para la igualdad de las Personas LGBTIQ 2020-2025*, COM (2020) 698 final, de 12 de noviembre de 2020.
- Plan de acción para la igualdad de género y el empoderamiento de las mujeres en la acción exterior 2021 – 2025 (GAP III) de la Comisión Europea y el Alto Representante de la Unión para Asuntos Exteriores y Política de Seguridad, SWD (2020) 284 final, de 25 de noviembre de 2020.
- Informe sobre los derechos humanos y la democracia en el mundo y la política de la UE al respecto-informe anual 2023, de 8 de diciembre de 2023.

IV.- ORGANIZACIÓN DE ESTADOS AMERICANOS

1. ASAMBLEA GENERAL

- Resolución 2435 (XXXVIII-O/08), “Derechos humanos, orientación sexual e identidad de género”, aprobada en la cuarta sesión plenaria, celebrada el 3 de junio de 2008, AG/RES. 2435 (XXXVIII-O/08).

2. COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

- Plan de Acción 4.6.I (2011-2012) Personas LGTBI.
- Informe *violencia contra personas LGBTI*, de 12 de noviembre de 2015, OAS/Ser.L/V/II.rev.2.
- Informe *Reconocimiento de derechos de personas LGBT*, de 7 de diciembre de 2018, OAS/Ser.L/V/II.170
- *Personas Trans y de género diverso y sus derechos económicos, sociales, culturales y ambientales*, de 7 de agosto de 2020, OEA/Ser.L/V/II.
- Cuadernillo de Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos n.º 4: Derechos Humanos de las Mujeres, San José, C.R.: Corte IDH, 2021.
- Informe *Derechos humanos de las personas mayores y sistemas nacionales de protección en las Américas*, de 21 de diciembre de 2022, OEA/Ser.L/V/II.
- Informe sobre los Derechos humanos de las personas mayores y sistemas nacionales de protección en las Américas, de 31 de diciembre de 2022.

V.- OTROS DOCUMENTOS

- Principios de Yogyakarta: principios sobre la aplicación de la legislación internacional de derechos Humanos en relación con la orientación sexual y la identidad de género, adoptados en noviembre de 2006.
- Principios de Yogyakarta más 10: Principios y obligaciones estatales adicionales sobre la aplicación de la legislación internacional de derechos humanos en relación con la orientación sexual, la identidad de género, la expresión de género y las características sexuales, adoptados el 20 de septiembre de 2017.

PÁGINAS WEB

1. ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS

- Organización de las Naciones Unidas: <https://www.un.org/es/>
- Consejo de Derechos Humanos: <https://www.ohchr.org/es/hrbodies/hrc/home>
- Mandatos temáticos del Consejo de Derechos Humanos: <https://www.ohchr.org/en/special-procedures-human-rights-council/current-and-former-mandate-holders-existing-mandates>
- Mandatos por países del Consejo de Derechos Humanos: <https://spinternet.ohchr.org/ViewAllCountryMandates.aspx>.
- Comités de tratados ONU: <https://www.ohchr.org/es/treaty-bodies>
- ACNUDH: https://www.ohchr.org/en/ohchr_homepage
- Relatora especial de violencia contra las mujeres y las niñas: <https://www.ohchr.org/es/special-procedures/sr-violence-against-women>
- Experto independiente sobre la protección contra la violencia y la discriminación por motivos de orientación sexual e identidad de género: <https://www.ohchr.org/es/special-procedures/ie-sexual-orientation-and-gender-identity>

- Relatora especial sobre las formas contemporáneas de racismo, discriminación racial, xenofobia y formas conexas de intolerancia: <https://www.ohchr.org/es/special-procedures/sr-racism>
- Relatora especial sobre las formas contemporáneas de racismo, discriminación racial, xenofobia y formas conexas de intolerancia: <https://www.ohchr.org/es/special-procedures/sr-racism>
- Relatora especial sobre la libertad de religión o de creencias: <https://www.ohchr.org/es/special-procedures/sr-religion-or-belief>
- Experta independiente sobre los derechos humanos de las personas de edad: <https://www.ohchr.org/es/special-procedures/ie-older-persons>
- ONU Mujeres: <https://www.unwomen.org/es>
- ONU Mujeres (América Latina y el Caribe): <https://lac.unwomen.org/es>
- Campaña “Libres e iguales” de la ONU: <https://www.unfe.org/es/know-the-facts>
- Plataforma EDVAW: <https://www.ohchr.org/en/edvaw/about-members>.
- UNESCO: <https://www.unesco.org/es>

2. CONSEJO DE EUROPA

- Consejo de Europa: <https://www.coe.int/es/web/portal>
- Comité de Ministros: <https://www.coe.int/web/cm?>
- Asamblea Parlamentaria: <https://pace.coe.int/en/>.
- Secretaria General: <https://www.coe.int/en/web/secretary-general/home>.
- Secretario General Adjunto: <https://www.coe.int/en/web/deputy-secretary-general/home>.
- Comisario para los Derechos Humanos: <https://www.coe.int/en/web/commissioner>.
- Comisión Europea contra el Racismo y la Intolerancia: <https://www.coe.int/en/web/european-commission-against-racism-and-intolerance>
- Comité Director para los Derechos Humanos, <https://www.coe.int/en/web/human-rights-intergovernmental-cooperation>
- TEDH: <https://www.echr.coe.int/>
- Grupo de Expertos sobre la Acción contra la Violencia contra las Mujeres y la Violencia Doméstica: <https://www.coe.int/en/web/istanbul-convention/grevio>

3. UNIÓN EUROPEA

- PE: <https://www.europarl.europa.eu/portal/es>.
- Comisión Europea: https://commission.europa.eu/index_es.
- Consejo Europeo: <https://www.consilium.europa.eu/es/european-council/>.
- Consejo de la UE: <https://www.consilium.europa.eu/es/council-eu/>.
- TJUE: https://curia.europa.eu/jcms/jcms/j_6/es/
- Banco Central Europeo: <https://www.ecb.europa.eu/ecb/html/index.es.html>.
- Tribunal de Cuentas: <https://www.eca.europa.eu/es>.
- SEAE: <https://www.eeas.europa.eu/en>.
- Agencia de Derechos Fundamentales de la Unión Europea: <https://fra.europa.eu/es>
- Instituto Europeo de Igualdad de Género: <https://eige.europa.eu/>
- Coordinadora de la Comisión Europea dedicada a la lucha contra el racismo: https://commission.europa.eu/strategy-and-policy/policies/justice-and-fundamental-rights/combating-discrimination/racism-and-xenophobia/commissions-coordinator-combating-racism_en

4. ORGANIZACIÓN DE ESTADOS AMERICANOS

- Organización de los Estados Americanos: <https://www.oas.org/en>
- Asamblea General de la OEA: https://www.oas.org/es/acerca/asamblea_general.asp

- CIDH: <https://www.oas.org/es/cidh>
- Comité Jurídico Interamericano: https://www.oas.org/es/acerca/comite_juridico.asp
- Conferencias especializadas: https://www.oas.org/es/acerca/conferencias_especializadas.asp
- Consejos de la OEA: <https://www.oas.org/es/acerca/consejos.asp>
- Secretaría General de la OEA: https://www.oas.org/es/acerca/secretaria_general.asp
- Organismos especializados OEA: https://www.oas.org/es/acerca/organismos_especializados.asp
- Relatoría sobre los derechos de los pueblos indígenas: <https://www.oas.org/es/CIDH/jsForm/?File=/es/cidh/r/DPI/default.asp>
- Relatoría sobre los Derechos de las personas afrodescendientes y contra la discriminación racial: <https://www.oas.org/es/CIDH/jsForm/?File=/es/cidh/r/DPAD/default.asp>
- Relatoría sobre los derechos de las personas migrantes: <https://www.oas.org/es/CIDH/jsForm/?File=/es/cidh/r/DM/default.asp>
- Relatoría especial para la libertad de expresión: <https://www.oas.org/es/cidh/expresion/index.asp>
- Relatoría sobre los derechos de la niñez: <https://www.oas.org/es/CIDH/jsForm/?File=/es/cidh/r/DN/default.asp>
- Relatoría sobre defensoras y defensores de derechos humanos y operadores de justicia: <https://www.oas.org/es/CIDH/jsForm/?File=/es/cidh/r/DDDH/default.asp>
- Relatoría sobre los derechos de las personas privadas de libertad y para la prevención y combate a la tortura: <https://www.oas.org/es/CIDH/jsForm/?File=/es/cidh/r/DPPL/default.asp>
- Relatoría especial sobre los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales: <https://www.oas.org/es/CIDH/jsForm/?File=/es/cidh/r/DESCA/default.asp>
- Relatoría sobre memoria, verdad y justicia: <https://www.oas.org/es/CIDH/jsForm/?File=/es/cidh/r/mvj/default.asp>
- Relatoría sobre los derechos de las personas con discapacidad: <https://www.oas.org/es/CIDH/jsForm/?File=/es/cidh/r/DPD/default.asp>
- Relatoría sobre los derechos de las personas mayores: <https://www.oas.org/es/CIDH/jsForm/?File=/es/cidh/r/PM/default.asp>
- Relatoría sobre los derechos de las mujeres: <https://www.oas.org/es/cidh/jsForm/?File=/es/cidh/r/dmujeres/default.asp>
- Relatoría sobre los derechos de las personas LGBTI en: <https://www.oas.org/es/cidh/jsForm/?File=/es/CIDH/r/DLGBTI/Default.asp>

5. OSCE

- OSCE: <https://www.osce.org/es>

6. OTROS

- Ilga Word: <https://ilga.org/es/pagina-principal/>
- Cátedra Jean Monnet (ReinforcEU): <https://catedrajeanmonnet.umh.es/>
- Taller de litigación internacional: <https://tallerdelitigacion.umh.es/internacional/>

VIDEOS

- ONU: Conmemoración del 75º aniversario de la Declaración Universal de Derechos Humanos: <https://www.youtube.com/watch?v=en5in9pcCXM>
- UNESCO: Concienciación contra el racismo: https://www.youtube.com/watch?v=B_Xmqf5Q5Q8
- Trabajo del Experto Independiente sobre la protección contra la violencia y la discriminación por motivos de orientación sexual e identidad de género de la ONU:

- <https://www.youtube.com/watch?v=qNTgScArq-s&feature=youtu.be>
- Día internacional para la eliminación de la discriminación racial:
<https://youtu.be/iGEOGtF3DXo>
 - Adhesión de la UE al Convenio de Estambul:
<https://www.youtube.com/watch?v=lAtFEYsduoU>
 - Corte IDH: Reportaje sobre el caso *Atala Riffo y niñas vs. Chile*:
<https://www.youtube.com/watch?v=sXcKLi5DCA4>
 - Corte IDH: Resumen de la sentencia y reportaje sobre el caso *Azul Rojas Marín y otra vs. Perú*: <https://www.youtube.com/watch?v=uMjQgfuK9Dk>
 - Corte IDH: Video sobre el Caso *Vicky Hernández y otras vs. Honduras*:
<https://www.youtube.com/watch?v=iOqG-Ag4oO4>

PRÁCTICAS RECOMENDADAS

PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS EN EL SISTEMA UNIVERSAL

1. Explique qué tipo de organización internacional es la ONU y cuántos Estados miembros tiene.
2. ¿Cuál es el tratado constitutivo de la ONU?
3. ¿Cuál es el fundamento jurídico de la protección de los derechos humanos en la ONU?
4. ¿Cuáles son los principales órganos de la ONU encargados de la promoción y protección de los derechos humanos?
5. Explique si se ha adoptado en el marco de la ONU algún tratado de derechos humanos enfocado en una materia específica y comente muy brevemente el objeto y ámbito de aplicación del mismo.

PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS EN LOS SISTEMAS REGIONALES DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS: CONSEJO DE EUROPA

1. Explique qué tipo de organización internacional es el Consejo de Europa y cuántos Estados miembros tiene.
2. ¿Cuál es el tratado constitutivo del Consejo de Europa?
3. ¿Cuál es el fundamento jurídico de la protección de los derechos humanos en el Consejo de Europa?
4. ¿Cuáles son los principales órganos del Consejo de Europa encargados de la promoción y protección de los derechos humanos?
5. ¿Qué tipo de derechos y libertades se recogen en el Convenio Europeo de Derechos humanos? ¿Contempla el Convenio Europeo de Derechos Humanos algún mecanismo de control del cumplimiento de sus disposiciones por parte de los Estados parte? Explique sus respuestas.
6. Cite, al menos, dos Convenios en materia de protección de los derechos humanos aprobados en el seno del Consejo de Europa.

PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS EN LOS SISTEMAS REGIONALES DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS: UNIÓN EUROPEA

1. Explique qué tipo de organización internacional es la Unión Europea y cuántos Estados miembros tiene.
2. ¿Cuál es el tratado constitutivo de la Unión Europea?
3. ¿Cuál es el fundamento jurídico de la protección de los derechos humanos en la Unión Europea?
4. ¿Cuáles son los principales órganos de la Unión Europea encargados de la promoción y protección de los derechos humanos?
5. ¿Cuenta la UE con un catálogo de derechos y libertades fundamentales? Explique su respuesta.

PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS EN LA ACCIÓN *AD EXTRA* DE LA UNIÓN EUROPEA

Acceda a la Web del SEAE de la Unión Europea (sobre las Directrices (Guidelines) en materia de derechos humanos (https://eeas.europa.eu/headquarters/headquarters-homepage/82934/node/82934_es) y responda a las siguientes preguntas:

1. ¿Qué son las Directrices en materia de derechos humanos?
2. ¿Qué institución de la UE elabora dichas Directrices?
3. ¿A quién están dirigidas las Directrices?
4. ¿Sobre qué materias tiene la UE aprobadas Directrices?
5. ¿Tienen las Directrices valor jurídico vinculante? Explique su respuesta
6. Seleccione un par de Directrices y explique brevemente su contenido.

PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS EN LOS SISTEMAS REGIONALES DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS: OEA

1. Explique qué tipo de organización internacional es la OEA y cuántos Estados miembros tiene.
2. ¿Cuál es el tratado constitutivo de la OEA?
3. ¿Cuál es el fundamento jurídico de la protección de los derechos humanos en la OEA?
4. ¿Qué tipo de derechos se recogen en la Convención Americana de Derechos humanos?
5. ¿Contempla la CADH algún mecanismo de control del cumplimiento de sus disposiciones por parte de los Estados parte?
6. ¿Cuáles son los principales órganos de la OEA encargados de la promoción y protección de los derechos humanos?
7. ¿Qué son las relatorías? ¿Quién las crea? Enumere al menos dos de las Relatorías que operan actualmente y, a la vista de la información que encuentre en su página Web, explique brevemente su función.

PROTECCIÓN DEL PRINCIPIO DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN

Tras la lectura atenta del apartado “Principio de igualdad y no discriminación” de este Manual, conteste a las siguientes preguntas:

1. Explique qué se entiende por discriminación.
2. Señale a qué se denomina discriminación múltiple e indique tres ejemplos.
3. Defina los diferentes tipos de discriminación que pueden sufrir las personas.
4. Indique un ejemplo de supuesto de discriminación que pueda darse en la práctica por cada tipo de motivo prohibido.
5. Explique si toda diferencia de trato constituye discriminación o si hay algún tipo de discriminación normativa que pueda estar justificada.

ONU MUJERES

Acceda a la página web de ONU Mujeres (<https://www.unwomen.org/es>) y conteste a las siguientes preguntas:

1. ¿Qué es ONU Mujeres y cuáles son sus prioridades?
2. ¿De qué se encarga ONU Mujeres?
3. ¿Qué recogen los informes anuales elaborados en el marco de ONU Mujeres?
4. ¿Cuál ha sido el último informe anual publicado por ONU Mujeres? Destaque los principales avances y retrocesos que se señalan en el documento.
5. Explique brevemente el ODS 5.
6. Acceda al informe sobre “El progreso en el cumplimiento de los objetivos de desarrollo sostenible. Panorama de género 2023” (<https://www.unwomen.org/sites/default/files/2023-12/progress-on-the-sustainable-development-goals-the-gender-snapshot-2023-es.pdf>) y resuma los avances realizados en materia de igualdad de género para la consecución del ODS 5.

ELIMINACIÓN DE TODAS LAS FORMAS DE DISCRIMINACIÓN CONTRA LA MUJER (DERECHO DE LAS NIÑAS Y LAS MUJERES A LA EDUCACIÓN)

Lea detenidamente la Recomendación general n.º 36 (2017) sobre el derecho de las niñas y las mujeres a la educación del Comité para la eliminación de la discriminación contra la mujer, de 27 de noviembre de 2017

(<https://documents.un.org/doc/undoc/gen/n17/398/06/pdf/n1739806.pdf>) y conteste a las siguientes preguntas:

1. Explique qué es la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer (CEDAW).
2. ¿Qué es el Comité de la CEDAW y cuáles son sus funciones?
3. ¿Qué son las Recomendaciones generales del Comité de la CEDAW?
4. ¿Son vinculantes las Recomendaciones de la CEDAW para los Estados parte de la Convención?
5. ¿Cuál es el objetivo principal de la Recomendación general n.º 36 del Comité de la CEDAW?
6. ¿Qué medidas recoge el Comité de la CEDAW en su informe para erradicar la discriminación de género en el acceso a la educación?

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS: NO DISCRIMINACIÓN POR RAZÓN DE GÉNERO

Lea el resumen de la sentencia de la Corte IDH de 16 de noviembre de 2009 sobre el caso *González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México* (<https://www.sev.gob.mx/unidad-genero/files/2020/02/Resumen-Sentencia-Campo-Algodonero.pdf>), los arts. 4, 5, 8, 19 y 25 de la CADH y el art. 7 de la Convención Belém do Pará y conteste a las siguientes preguntas:

1. Exponga brevemente los hechos del caso.
2. Analice el contenido de los derechos recogidos en los arts. 4, 5, 8, 19 y 25 de la CADH y el art. 7 de la Convención Belém do Pará.

3. Señale los artículos de la CADH que la Corte IDH consideró vulnerados, aclarando respecto a quién se consideró víctima de las violaciones de tales derechos. Exponga brevemente los argumentos de la Corte IDH al respecto.
4. Explique el razonamiento que sigue la Corte IDH para justificar la responsabilidad internacional del Estado por los hechos ocurridos a las mujeres encontradas en el campo algodnero.
5. Explique cuál fue la relevancia que tuvo el pronunciamiento de la Corte IDH en este asunto respecto a la consideración de la violencia contra la mujer como forma de discriminación.
6. Indique las medidas de reparación impuestas por la Corte IDH a México en este caso.

COMITÉ DE DERECHOS HUMANOS: NO DISCRIMINACIÓN POR RAZÓN DE ORIENTACIÓN SEXUAL

Lea el Dictamen aprobado por el Comité de Derechos Humanos en su 106º período de sesiones sobre el caso *Irina Fedotova c. Federación Rusa*, Comunicación n.º 1932/2010 (<https://juris.ohchr.org/casedetails/1272/es-ES>) y responda a las siguientes preguntas:

1. Explique qué derechos recogen los artículos del PIDCP que fueron alegados ante el Comité de Derechos Humanos en la comunicación.
2. ¿Qué argumentos alega la autora de la comunicación para defender la vulneración de los derechos recogidos en el PIDCP?
3. ¿Cuáles son los argumentos de defensa de Rusia?
4. ¿Considera el Comité justificable la restricción de información sobre orientación sexual por motivos de moral pública?
5. ¿Considera el Comité que la autora de la comunicación sufrió una diferencia de trato basada en su orientación sexual? En caso afirmativo, ¿entendió el Comité que esa diferencia de trato estaba justificada?
6. ¿Se constató la vulneración de los derechos recogidos en el PIDCP por parte de Rusia? En caso afirmativo, ¿qué sanciones se impusieron a dicho Estado?

COMITÉ DE MINISTROS DEL CONSEJO DE EUROPA: NO DISCRIMINACIÓN POR RAZÓN DE ORIENTACIÓN SEXUAL E IDENTIDAD DE GÉNERO

Lea la Recomendación CM/Rec (2010)5 del Comité de Ministros, de 31 de marzo de 2010, sobre las medidas para combatir la discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género (<https://search.coe.int/cm?i=09000016804c1743>) y el Informe de 2020 sobre la implementación de la citada Recomendación (<https://search.coe.int/cm?i=09000016809f9ba0>). Explique si los Estados miembros del Consejo de Europa han aplicado en sus ordenamientos jurídicos internos la citada Recomendación del Comité de Ministros.

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS: NO DISCRIMINACIÓN POR RAZÓN DE IDENTIDAD DE GÉNERO

Lea el resumen de la sentencia de la Corte IDH de fecha 26 de marzo de 2021 sobre el caso *Vicky Hernández y otras vs. Honduras* (https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/resumen_422_esp.pdf), los arts. 3, 4, 5, 7, 8, 11, 13, 18 y 25 de la CADH y el art. 7 de la Convención Belém do Pará.

Conteste a las siguientes preguntas:

1. Exponga brevemente los hechos del caso
2. Analice el contenido de los derechos recogidos en los arts. 3, 4, 5, 7, 8, 11, 13, 18 y 25 de la CADH y el art. 7 de la Convención Belém do Pará.
3. Señale los artículos de la CADH que la Corte IDH consideró vulnerados y respecto de quién. Exponga brevemente los argumentos de la Corte IDH al respecto.
4. ¿Consideró la Corte IDH que la Convención Belém do Pará podría aplicarse a un supuesto de violencia ejercida contra una mujer transexual? Justifique su respuesta
5. Indique las medidas de reparación impuestas por la Corte IDH a Honduras.

LUCHA CONTRA EL RACISMO

Acceda a la web sobre combatir el racismo de la ONU (<https://www.un.org/es/fight-racism>) y conteste a las siguientes preguntas:

1. ¿Qué se entiende por racismo?
2. ¿Qué es la Declaración de Durban y cuál es su importancia?
3. ¿Cómo se vincula la lucha contra la discriminación por motivos raciales con la Agenda 2030 de los ODS?

Complementariamente, puede realizar el cuestionario disponible en la web de la ONU para autoevaluar los conocimientos adquiridos: <https://www.un.org/en/fight-racism/test-yourself/what-do-you-know>

LECTURAS COMPLEMENTARIAS

- Carta de las Naciones Unidas, de 26 de junio de 1945.
- Declaración americana de los derechos y deberes del hombre, de 10 de mayo de 1948.
- Declaración Universal de Derechos Humanos, de 10 de diciembre de 1948.
- Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, de 4 de noviembre de 1950.
- Convención Internacional sobre la eliminación de todas las formas de discriminación racial, de 21 de diciembre de 1965.
- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, de 16 de diciembre de 1966.
- Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, de 16 de diciembre de 1966.
- Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José, de 22 de noviembre de 1969.
- Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, de 18 de diciembre de 1979.
- Declaración sobre la eliminación de todas las formas de intolerancia y discriminación fundadas en la religión o las convicciones, de 25 de noviembre de 1981.

- Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer, de 20 de diciembre de 1993.
- Carta Social Europea (revisada), de 3 de mayo de 1996.
- Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea, de 7 de diciembre de 2000, reformulada el 12 de diciembre de 2007.
- Convenio del Consejo de Europa sobre prevención y lucha contra la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica, de 11 de mayo de 2011.
- Convención Interamericana contra el racismo, la discriminación racial y formas conexas de intolerancia, de 5 de junio de 2013.
- Convención Interamericana sobre la protección de los derechos humanos de las personas mayores, de 15 de junio de 2015.